

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXIV

Alcance al Periódico Oficial de fecha 6 de Agosto de 2001

Núm. 33

Director: LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUÍZ
General: Coordinador General Jurídico
LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de Septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja de Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 220.- Que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 68

Decreto Núm. 222.- Que contiene la Ley del Sistema del Transporte para el Estado de Hidalgo.

Págs. 69 - 134

Instituto Estatal Electoral Hidalgo.- Informa a la ciudadanía en general como quedó integrado el Consejo General de este Cuerpo Colegiado, que realizará los trabajos relativos al proceso electoral en el que habrá de renovarse el Poder Legislativo de la entidad el próximo 17 de febrero del 2002.

Pág. 135



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 220.

**QUE CONTIENE LA LEY ORGANICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a las reformas introducidas en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, contenidas en el Decreto número 214 de fecha 9 de mayo de 1998, se establecieron modificaciones trascendentales en materia de administración de justicia, comprendidas en los Artículos del 93 al 100, en los que se buscó propiciar la consolidación del principio de división de Poderes consagrado en el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al integrarse al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Tribunales Fiscal Administrativo y Electoral, con lo que se acentúa la tendencia a la unicidad de funciones en cada Poder, de modo que los organismos encargados de la administración de justicia, sea cual fuere la materia de su competencia, atiendan a su naturaleza eminentemente jurisdiccional dotado de coacción a nuestro sistema democrático.

TERCERO.- Que a fin de tener una legislación orgánica congruente con dichas reformas, se recibió la Iniciativa de Ley, que abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, de 22 de octubre de 1991 y sus posteriores reformas, la que está conformada con los siguientes elementos:

El objeto es tener una legislación orgánica congruente con las reformas antes mencionadas, por lo que la iniciativa de ley en estudio, abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo del 22 de octubre de 1991 y sus posteriores reformas y está conformada por los siguientes elementos:

A.- El Título Primero, establece la integración del Poder Judicial, las facultades y obligaciones de su representante, así como las de la Oficialía Mayor, la Contraloría General y el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, que se constituyen en dependencias de orden común a los Tribunales que lo integran, buscando el eficiente desempeño de las estructuras administrativas, sin atentar, en forma alguna con la independencia y autonomía jurisdiccional que a cada uno de los Tribunales les corresponde.

B.- En el Capítulo correspondiente a la Contraloría General del Poder Judicial, se establecen con toda claridad las funciones y alcances que tendrá con respecto a la vigilancia de la función administrativa, en el ámbito jurisdiccional que se desarrolla en los Tribunales del Poder Judicial; así mismo, dispone los mecanismos de supervisión y control de los servidores judiciales y se establece una mayor claridad en el procedimiento de queja administrativa. Esta nueva estructura, resultará fundamental en el régimen de equilibrio entre los Poderes del Estado.

C.- En cuanto al Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, se crea un órgano que aglutinará y coordinará los esfuerzos de los Tribunales que constituyen el Poder Judicial, con la finalidad de brindar a sus integrantes, las herramientas necesarias para un óptimo desarrollo profesional, buscando en todo momento la excelencia de sus habilidades jurídico-sociales; de igual manera, con él, se pretende fomentar la cultura de la investigación a fin de acrecentar y sistematizar los documentos que conforman el acervo jurídico de este Poder.

CUARTO.- Que en el Título Segundo, se establece la estructura del Tribunal Superior de Justicia, en el que se atiende una laguna que en la práctica resultaba imperioso resolver, con objeto de eficientar el desempeño del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, por lo que se faculta al Titular de este Organismo, para ejercitar la acción de cobro de garantías otorgadas a favor de la justicia, bajo la premisa de la autonomía en el manejo de los fondos que corresponden al Tribunal Superior de Justicia y que son derivados de procesos eminentemente jurisdiccionales, pudiendo delegar su representación legal, para actuar con el carácter de autoridad ejecutora en los efectos fiscales respectivos.

QUINTO.- Que el Título Tercero, se refiere a la organización y distribución territorial de los Juzgados de Primera Instancia; en él, se propone una mejor conformación de los Distritos, ya que algunos municipios que geográficamente están más cerca de la cabecera distrital a la que pertenecen, cuentan con vías de comunicación que los hacen más accesibles a otros Distritos Judiciales, diferentes a los que actualmente están adscritos.

SEXTO.- Que en el relativo al Título Cuarto, del Tribunal Fiscal Administrativo, se propone su debida reglamentación, excluyendo la normatividad del procedimiento fiscal administrativo, que erróneamente su actual Ley Orgánica lo contempla, por lo que se hará necesario elaborar una Ley del Procedimiento Administrativo, para esta Entidad Federativa.

SÉPTIMO.- Que con respecto al Título Quinto, que corresponde al Tribunal Electoral, lo relevante radica en su integración al Poder Judicial, permaneciendo intocada su autonomía jurisdiccional; lo anterior, en virtud de que su funcionamiento y estructura se encuentra intimamente condicionado a los consensos realizados entre los partidos políticos y su actividad jurisdiccional, garante de los principios de certeza y legalidad de los procesos electorales; se consolida como instancia de legalidad en la resolución de los procesos democráticos. También, se aprovecha el conocimiento y experiencia de sus integrantes, para contribuir, durante los recesos electorales a la impartición de justicia como Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

OCTAVO. Que el Título Sexto, contiene las disposiciones generales a las que se sujetarán los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial. Se destacan, el concurso de méritos como la vía idónea para el ingreso y promoción de los servidores judiciales; la carrera judicial, se fortalece por su ampliación en las categorías del escalafón, lo que permitirá el ascenso sistemático y ordenado. En cuanto al rubro de la inamovilidad judicial, se modifican para que el período de duración del nombramiento de juez, sea de cuatro años, pudiendo ser ratificado y transcurrido el plazo de ocho años, obtenga el carácter de inamovible. También es relevante señalar, que en materia de jurisprudencia, se busca darle una más amplia difusión en los distintos medios electrónicos de comunicación y

NOVENO. Que es importante señalar, que esta nueva Ley, establece las condiciones necesarias, para que el ejercicio de la función jurisdiccional, se adecúe al momento histórico del País y del Estado de Hidalgo, con el fin de salvaguardar el estado de derecho, con base en los principios de equidad e igualdad, lográndose así dar respuesta al reclamo de una sociedad dinámica y cambiante.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

CAPÍTULO I

DEL REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 1.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el desempeño de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común y especializada en materia fiscal administrativa y electoral, así como en los del orden federal en los casos expresamente previstos por las leyes. Esta facultad se ejerce dentro de los límites de su competencia, por:

- I.** El Tribunal Superior de Justicia;
- II.** Jueces de Primera Instancia;
- III.** El Tribunal Fiscal Administrativo;
- IV.** El Tribunal Electoral y
- V.** Los demás funcionarios y auxiliares de la impartición de justicia, en los términos que establezca esta Ley, los códigos de procedimientos y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 2.- El Poder Judicial es autónomo y con este carácter ejercerá su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 3.- El representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, será quien desempeñe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al representante del Poder Judicial:

- I.** Representarlo en los actos oficiales, pudiendo delegarla en cualesquiera de los Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial;
- II.** Representarlo en los actos jurídicos y legales, así como delegar dicha representación en la persona que designe;
- III.** Presentar para su aprobación ante el Congreso del Estado, el Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial, tomando en consideración los autorizados por los plenos de los tribunales que lo integran;
- IV.** Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos;

- V. Coordinar y vigilar el eficaz cumplimiento de los programas y acciones inherentes al mismo;
- VI. Designar, al Oficial Mayor, al Contralor General y al Director General del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial;
- VII. Acordar, con los Presidentes de los Tribunales Fiscal Administrativo y Electoral, las bases generales de organización y funcionamiento de las dependencias administrativas y auxiliares del Poder Judicial;
- VIII. Autorizar al Oficial Mayor, para enajenar bienes muebles e inmuebles de la Institución, previa desincorporación del dominio público del Estado, tratándose de los inmuebles, previo acuerdo del Pleno del Tribunal al que corresponda;
- IX. Recibir y aprobar, en su caso, el informe de la Oficialía Mayor sobre el estado que guardan los bienes muebles e inmuebles y demás patrimonio del Poder Judicial;
- X. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial de los reglamentos interiores que hayan sido aprobados por el Pleno de los Tribunales y dependencias integrantes del Poder Judicial;
- XI. Dictar con los presidentes de los Tribunales Fiscal Administrativo y Electoral, los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y en su caso ordenar su publicación y
- XII. Las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 5.- Los Magistrados y Jueces tienen independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional. Percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTÍCULO 6.- Los Magistrados de cada Tribunal, en escrutinio secreto, elegirán a quien será su Presidente, que durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 7.- Durante los procesos electorales, se integrarán al Tribunal Electoral dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia designados por el Pleno de este órgano colegiado y aprobados por las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado.

Los dos Magistrados referidos en el párrafo anterior, continuarán conociendo y resolviendo los asuntos de la competencia de la Sala

del Tribunal Superior de Justicia a la que estuvieren adscritos, desempeñando simultáneamente esta función con la correspondiente del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 8.- Durante los recesos electorales, los Magistrados del Tribunal Electoral con excepción de su Presidente, se constituirán en Sala auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

Este órgano, será competente para conocer y resolver colegiada o unitariamente, con el apoyo de su propio Secretario de Sala y demás personal del Tribunal Electoral y le corresponde:

- I. Ejercer la función jurisdiccional de Segunda Instancia en los asuntos que le asigne el Pleno del Tribunal Superior Justicia;
- II. Constituir la Visitaduría General;
- III. Ejercer sus funciones con la residencia que determine el Pleno;
- IV. Constituirse como órgano redactor de los criterios jurisdiccionales;
- V. Resolver la contradicción de tesis entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia y
- VI. Las demás que le encomiende el Pleno.

La función anterior no constituirá obstáculo para que cuando durante los recesos electorales fuere necesaria la intervención de alguno o varios de los Magistrados Electorales en el conocimiento y resolución de asuntos de la competencia del Tribunal Electoral, puedan actuar válidamente.

Durante su intervención como Sala auxiliar, los Magistrados Electorales no integrarán Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de existir coincidencia en los intereses de las partes en el ámbito del conocimiento del Tribunal Electoral, cuando funcione como Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado deberá excusarse de seguir conociendo el asunto, en su defecto procederá la recusación interpuesta por alguna de las partes.

ARTÍCULO 9.- Tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones:

- I. Los Secretarios Generales;
- II. Los Secretarios de Acuerdos de Tribunal;

- III.** Los Secretarios de Amparos;
- IV.** Los Actuarios de las Salas y
- V.** Los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios de los Juzgados.

ARTÍCULO 10.- Son auxiliares de la impartición de justicia las autoridades, las personas físicas y morales, dentro de los límites de sus facultades y obligaciones, a requerimiento de la Autoridad Judicial.

Los auxiliares están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueron requeridos; el incumplimiento de estas obligaciones será sancionado en términos de lo que prevengan las leyes.

CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA MAYOR.

ARTÍCULO 11.- La Oficialía Mayor es la dependencia encargada de la administración de personal, de los recursos financieros, presupuestación, almacenamiento de recursos materiales, mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y ejecución de acuerdos administrativos del representante del Poder Judicial, cuyo desempeño esta a cargo de un titular.

ARTÍCULO 12.- Para ser Oficial Mayor, se requiere:

- I.** Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser profesionista con nivel de Licenciatura y al menos cuatro años de experiencia laboral;
- III.** Ser de reconocida solvencia moral y
- IV.** No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año o por delito cometido por los servidores públicos.

ARTÍCULO 13.- El Oficial Mayor, será nombrado y removido por el representante del Poder Judicial.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Oficial Mayor:

- I.** Llevar el registro contable del presupuesto autorizado al Poder Judicial e informar al representante del mismo, del estado que guarden las diferentes partidas presupuestales;

- II.** Ejecutar los acuerdos del representante del Poder Judicial, en relación con el ejercicio presupuestal e informarle del resultado;
- III.** Adquirir y proveer los bienes y servicios que se requieran para el cumplimiento de las labores de los Tribunales, Juzgados y demás dependencias que integran el Poder Judicial;
- IV.** Suscribir en forma mancomunada con el representante del Poder Judicial, todos aquellos pagos que afecten las diversas partidas autorizadas en el presupuesto de egresos, así como los contratos necesarios para la obtención de bienes y servicios;
- V.** Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Poder Judicial y de los destinados al mismo;
- VI.** Administrar los bienes muebles e inmuebles, cuidando su mantenimiento y acondicionamiento
- VII.** Enajenar, previa autorización del representante del Poder Judicial, los bienes muebles;
- VIII.** Seleccionar, contratar y capacitar al personal administrativo del Poder Judicial;
- IX.** Representar al Poder Judicial en lo relativo a relaciones laborales;
- X.** Aplicar a los empleados del Poder Judicial, las medidas disciplinarias que correspondan;
- XI.** Coordinar administrativamente a Tribunales, Juzgados y dependencias del Poder Judicial;
- XII.** Rendir, anualmente, al representante del Poder Judicial, durante el mes de marzo, un informe de la administración y aplicación de los recursos autorizados en el presupuesto de egresos;
- XIII.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados y
- XIV.** Aquéllas que le concedan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 15.- La Contraloría General del Poder Judicial es el Organismo de Control Administrativo cuyo titular será nombrado y removido por el representante del mismo.

ARTÍCULO 16. Para ser Contralor se requiere:

- I.** Ser ciudadano hidalguense;
- II.** Ser Licenciado en Derecho y con experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de su profesión;
- III.** No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad corporal mayor de un año de prisión o por delito cometido por los servidores públicos.

ARTÍCULO 17. La Contraloría General tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las resoluciones administrativas que emitan los Tribunales que integran el Poder Judicial y las que fije el representante del dicho poder;
- II.** Comprobar el cumplimiento por parte de los Organos Administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, patrimonio y depósitos;
- III.** Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;
- IV.** Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores que señala el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- V.** Recibir, tramitar y en su caso, resolver la quejas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- VI.** Ejecutar las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal que corresponda, respecto de sanciones que se impongan a Magistrados o Jueces en su caso, así como conocer y resolver tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial;
- VII.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, así como de servicios y recursos materiales del Poder Judicial;
- VIII.** Practicar auditorías operacionales, contables o administrativas en los Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial;

- IX.** Intervenir en la entrega y recepción, levantando acta circunstanciada, cuando ocurran cambio de titulares en las dependencias del Poder Judicial;
- X.** Participar como miembro del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes inmuebles del Poder Judicial, en las adquisiciones de bienes así como en las bajas de inventarios en coordinación con la Oficialía Mayor y
- XI.** Apoyar a los Magistrados o a quien se designe en la realización de visitas a los Juzgados.

ARTÍCULO 18.- Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General, bajo protesta de decir verdad, además de los funcionarios a que refiere la fracción V del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los servidores que determine el Contralor y el representante del Poder Judicial, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTÍCULO 19.- La Contraloría General expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTÍCULO 20.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

ARTÍCULO 21.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 154 de esta Ley:

- I.** El Pleno de cada uno de los Tribunales que integran el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, tratándose de faltas de los Magistrados y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos y

- II.** El Presidente de cada uno de los Tribunales del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, tratándose de servidores públicos, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado o Juez y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial, se estará a lo previsto en la fracción I de este Artículo.

El representante del Poder Judicial podrá señalar, los casos en que la Contraloría General del Poder Judicial sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN E INVESTIGACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 22.- El Poder Judicial contará con un Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas a cargo de un director, quien deberá reunir los mismos requisitos que señale esta Ley para ser Magistrado, excepto el de la edad, dicho Instituto tiene por objeto la capacitación, formación, actualización, especialización y evaluación de los servidores públicos y participar en la de quienes aspiren a serlo; asimismo, a desarrollar programas de investigación jurídica.

ARTÍCULO 23.- Los programas que habrá de desarrollar el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, deberán ser previamente sometidos a la aprobación de un Consejo Académico. Además le corresponde expedir y modificar el Reglamento Interior del Instituto, cuyo proyecto le presente el Director del mismo, así como recibir el informe anual de éste.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Académico del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- I.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá en su carácter de representante del Poder Judicial;
- II.** El Magistrado Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo, como Vocal;
- III.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, como Vocal;
- IV.** El Director del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, quien asumirá la función de Secretario Técnico;
- V.** Un Magistrado como Vocal y

VI. Un Juez de Primera Instancia.

La designación de los últimos tres integrantes del Consejo será por acuerdo de los Presidentes de cada Tribunal, los Magistrados presidentes podrán nombrar a alguno de los Magistrados de sus respectivos Tribunales como Suplentes. El representante del Poder Judicial tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Académico sesionará dos veces al año, la primera para analizar y aprobar en su caso el Plan Anual de trabajo formulado por el Director y la segunda para recibir el Informe anual que éste le presente.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 26.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, las que establece la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 27.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistrados funcionando en Pleno y en Salas; de entre los que se elegirá quien no integrará sala. El número de Magistrados podrá incrementarse para una mejor atención en la impartición de justicia.

La conformación y competencia de las salas, será fijada por acuerdo del pleno.

ARTÍCULO 28.- Para ser nombrado Magistrado deberán reunir, en términos del Artículo 95 Constitución Política del Estado de Hidalgo los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- III.** Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.** Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- VI.** No ser ministro de algún culto religioso;
- VII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;
- VIII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal de algún Partido Político en los últimos seis años y
- IX.** Contar con credencial para votar con fotografía.

La protesta del cargo deberá sujetarse a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo para el trámite de renuncias de los Magistrados, se seguirá el mismo procedimiento que para su designación.

ARTÍCULO 29.- Los Magistrados durarán en el ejercicio de su cargo seis años; podrán ser reelectos o removidos en los términos que determina la Constitución Política del Estado y esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PLENO

ARTÍCULO 30.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra con Magistrados, con excepción de los de la Sala Auxiliar, requiriéndose un quórum de la mitad más uno. Sus resoluciones requerirán la mayoría de votos de los presentes, los Magistrados podrán emitir voto razonado en contra. El Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 31.- Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas:

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias, cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente o a solicitud de la mayoría simple de los Magistrados; en la convocatoria se determinará si son públicas o privadas.

ARTÍCULO 32.- Además de las previstas en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, corresponde al Pleno:

- I.** Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los miembros de cada una de las Salas y a quienes habrán de presidirlas;
- II.** Nombrar al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Presidente y a los Jueces de Primera Instancia, en los términos previstos por la presente Ley, así como reubicar a éstos de acuerdo a las necesidades del servicio;
- III.** Acordar el establecimiento, aumento, reubicación o supresión de Salas y Juzgados, así como modificar su competencia por razón de territorio, materia o cuantía, según las necesidades del servicio;
- IV.** Calificar y resolver las recusaciones y excusas que con motivo de algún impedimento de sus integrantes, se presenten para dejar de conocer determinados asuntos del Pleno;
- V.** Resolver sobre la contradicción de Tesis de Jurisprudencia sustentadas por las salas así como dictar las medidas necesarias para unificar los criterios de interpretación jurídica de las Salas y los Jueces;
- VI.** Decretar las providencias necesarias para mejorar la impartición de justicia;
- VII.** Conocer y resolver el recurso de reconocimiento de inocencia del sentenciado que prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- VIII.** Expedir, modificar el Reglamento Interior del Tribunal, juzgados de primera instancia, así como los demás ordenamientos que sean necesarios para regular las áreas administrativas;
- IX.** Conocer y resolver en única instancia, las demandas que por responsabilidad civil se presenten contra los Magistrados del Tribunal y los Jueces de Primera Instancia;
- X.** Resolver las quejas administrativas interpuestas contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, cuyas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables;
- XI.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

- XII.** Modificar la división territorial de los distritos judiciales o subdividir éstos, cuando así se requiera para el mejoramiento de la impartición de justicia;
- XIII.** Discutir, aprobar o modificar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados de Primera Instancia y de las dependencias administrativas que proponga el Presidente;
- XIV.** Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, procuradores, peritos y litigantes, cuando en sus promociones falten al respeto al Tribunal Superior de Justicia, a alguno de sus miembros o a algún funcionario de los Juzgados de Primera Instancia;
- XV.** Conceder licencia a los Magistrados y a los Jueces de Primera Instancia, cuando excedan de quince días y hasta por seis meses;
- XVI.** Fijar los períodos de vacaciones que deban disfrutar los funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia;
- XVII.** Emitir opinión, respecto de los estímulos y recompensas al personal del Tribunal y de los Juzgados de Primera Instancia, que lo merezcan por el desempeño de su trabajo en el ejercicio de sus cargos y
- XVIII.** Las demás atribuciones, obligaciones y funciones que prevean esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los acuerdos del Pleno que sean necesarios dictar hasta dejar el asunto en estado para resolución definitiva, serán firmados sólo por el Presidente y por el Secretario General.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 34.- El Presidente durará en su cargo un año y podrá ser reelecto. La elección se hará en la primera sesión de Pleno que se efectúe en el mes de abril de cada año o en su caso, en el momento en que se acepte su renuncia o se dé cuenta al Pleno de su ausencia definitiva.

ARTÍCULO 35.- Las ausencias temporales del Presidente, serán cubiertas por el Magistrado que éste designe y las definitivas por designación del Pleno.

ARTÍCULO 36.- El Presidente tiene como principal obligación, vigilar que los postulados constitucionales de impartición de justicia se cumplan, para lo cual deberá dictar las providencias que fueren necesarias.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Presidente:

- I.** Ejercer la representación del Poder Judicial;
- II.** Representar al Tribunal Superior de Justicia y delegar dicha representación en la persona que designe;
- III.** Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General;
- IV.** Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno;
- V.** Presidir las sesiones que celebre el Pleno, salvo los casos previstos por la Ley;
- VI.** Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno;
- VII.** Autorizar en unión del Secretario General, las actas de las sesiones del Pleno;
- VIII.** Autorizar las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de su competencia, las que serán autenticadas por el Secretario General;
- IX.** Nombrar y remover a funcionarios, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, personal administrativo y de apoyo del Tribunal y de los Juzgados de Primera Instancia;
- X.** Conceder licencia hasta por quince días, a los Magistrados, Jueces, y funcionarios de los Juzgados, así como al personal administrativo;
- XI.** Hacer del conocimiento del Pleno, la falta definitiva de Magistrados y Jueces, así como de las licencias que por más de quince días soliciten, para los efectos correspondientes;
- XII.** Dar cuenta al Pleno, de las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los Magistrados y Jueces;

- XIII.** Someter al Pleno la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado;
- XIV.** Dar cuenta al Pleno, de las recusaciones y excusas que se planteen en los asuntos su competencia;
- XV.** Proponer al Pleno, las medidas necesarias para el mejoramiento de la impartición de justicia;
- XVI.** Tener a su cargo el Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia, así como nombrar y remover a su Director;
- XVII.** Autorizar con su firma la correspondencia del Tribunal;
- XVIII.** Informar anualmente al Pleno, de las labores inherentes a su cargo;
- XIX.** Vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones del Pleno;
- XX.** Vigilar la correcta aplicación del presupuesto y del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos;
- XXI.** Vigilar que los funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia, cumplan eficaz y eficientemente con sus deberes, imponiendo en su caso las correcciones disciplinarias previstas por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXII.** Ordenar visitas de auditoría, supervisión, control y vigilancia a los Juzgados;
- XXIII.** Recibir quejas o informes sobre demora, excesos, omisiones o cualesquiera otra irregularidad, en que incurran los funcionarios y empleados del Tribunal y de los Juzgados de Primera Instancia en el despacho de los asuntos que les competen, dictando las medidas pertinentes y oportunas para su corrección y, cuando así corresponda, dar vista a la Contraloría General o formular las denuncias respectivas en caso de la probable comisión de un delito;
- XXIV.** Promover, vigilar y acordar todo lo relativo a las publicaciones del Tribunal Superior de Justicia;
- XXV.** Efectuar y ordenar la práctica de visitas a Salas y Distritos Judiciales, para vigilar la correcta impartición de justicia;
- XXVI.** Disponer en casos urgentes, las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento del servicio de impartición de

justicia, informando al Pleno en la próxima sesión de las medidas adoptadas;

XXVII. El Presidente, de acuerdo al presupuesto autorizado designará al personal necesario, para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia;

XXVIII. Celebrar convenios de cooperación y colaboración interinstitucionales, para el mejoramiento en la impartición de justicia, así como para la celebración de exámenes profesionales en su fase práctica y

XXIX. Las demás obligaciones y facultades que prevengan las leyes.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 38.- El Secretario General, que lo será también del pleno, dará fé y autenticará todo lo relativo al ejercicio de su función. Será nombrado y removido por el Pleno a propuesta del Presidente.

El Secretario General deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para ocupar el cargo de Magistrado, con excepción de la edad mínima que deberá ser veinticinco años cumplidos al día de la designación; por cuanto a la experiencia profesional como abogado deberá ser no menor de cinco años.

De su renuncia conocerá el Pleno.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Secretario General:

- I.** Concurrir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, redactar las actas correspondientes, dar fé de su contenido y despachar los asuntos que en aquéllos se acuerden;
- II.** Vigilar que se tramiten todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución y supervisar el cumplimiento de los mismos;
- III.** Autenticar con su firma los documentos y correspondencia oficial;
- IV.** Legalizar las firmas de los funcionarios judiciales;
- V.** Enterarse diariamente de la correspondencia, dando cuenta inmediata al Presidente;

- VI.** Vigilar que los funcionarios administrativos, Jueces, Secretarios y empleados, cumplan oportunamente con los acuerdos e instrucciones que se les giren, informando al Presidente de las faltas que notare, tanto en su función jurisdiccional como en el cumplimiento de las disposiciones administrativas;
- VII.** Dar aviso a las autoridades competentes, de las inhabilidades dictadas con motivo de la suspensión en el ejercicio profesional, cuando estas hayan causado ejecutoria.
- VIII.** Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos de la competencia del Pleno y del Presidente;
- IX.** Preparar con oportunidad el acuerdo del Pleno y del Presidente;
- X.** Integrar y custodiar las actas de visita practicadas por los Magistrados o Contralor General a los Juzgados;
- XI.** Recabar la documentación y los datos necesarios para el Informe Anual del Presidente;
- XII.** Ejercer el control de procesos, a través de la dependencia correspondiente;
- XIII.** Despachar oportunamente las resoluciones de las Salas a sus Juzgados de origen;
- XIV.** Autenticar, certificar y legalizar la información y documentación oficial que por medios electrónicos se transmita;
- XV.** Controlar y vigilar las oficialías de partes, dictando las medidas necesarias para su organización y funcionamiento;
- XVI.** Expedir y autenticar constancias de los asuntos del Tribunal y de los Juzgados que se encuentren en el archivo del Poder Judicial y
- XVII.** Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen las leyes, así como las que le señalen el Pleno y el Presidente.

ARTÍCULO 40.- Las ausencias temporales del Secretario General serán cubiertas por el Secretario de Acuerdos de la Sala que el Presidente designe.

ARTÍCULO 41.- Para el ejercicio de sus funciones, el Secretario General contará con los Secretarios auxiliares que el Presidente designe; asimismo podrá auxiliarse de los funcionarios y empleados del Tribunal y de los Juzgados.

CAPÍTULO V DE LAS SALAS

ARTÍCULO 42.- El Tribunal Superior de Justicia se integra con Salas Civiles y Familiares y Salas Penales, conformadas por tres Magistrados cada una. El número de Salas podrá incrementarse de acuerdo al presupuesto y a las necesidades que se requieran.

Las Salas, conocerán y resolverán de los recursos, recusaciones, excusas, conflictos competenciales y demás asuntos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 43.- Las resoluciones interlocutorias y definitivas de las Salas, deberán ser aprobadas por unanimidad o por el voto de la mayoría, debiendo ser firmadas por el Secretario de Sala. Cuando un Magistrado no estuviere de acuerdo con la resolución de la mayoría, expresarán en forma sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el cual se agregará a la resolución.

ARTÍCULO 44.- Los Presidentes de las Salas, durarán en su encargo un año, podrán ser reelectos y les corresponde:

- I.** Presidir las sesiones de Pleno, dirigir los debates y someter a votación los proyectos de sentencia;
- II.** Acordar los asuntos de la competencia de la Sala hasta ponerlos en estado de resolución, autorizándolos con su firma y la del Secretario respectivo;
- III.** Tener la representación de la Sala, rendir los informes previos y justificados y en general, proveer lo relativo a los juicios de amparo e interponer los recursos correspondientes;
- IV.** Distribuir por riguroso sorteo entre los Magistrados, los tocas para su estudio y vigilar la presentación oportuna de los proyectos de sentencia;
- V.** Llevar la correspondencia de la Sala autorizándola con su firma;
- VI.** Procurar el buen funcionamiento de la Sala dictando las medidas conducentes y
- VII.** Las demás obligaciones, facultades que les señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 45.- Las ausencias e impedimentos de los Magistrados, se cubrirán por el que designe el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 46.- Cada Sala contará con los Secretarios de estudio y cuenta, de acuerdos, de amparos, actuarios y demás personal que sean necesarios para la realización de sus funciones y que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 47.- Los Secretarios a que se refiere el Artículo que precede, deberán satisfacer los requisitos señalados en el Artículo 68 de esta Ley, con excepción de la práctica profesional que deberá ser mínimo de dos años para los Secretarios y de un año para los Actuarios.

Estos funcionarios serán nombrados por el Presidente del Tribunal, a propuesta del presidente de la sala que corresponda.

ARTÍCULO 48.- Los Secretarios de estudio y cuenta de las Salas serán asignados equitativamente a cada uno de los Magistrados, a quienes auxiliarán en el proyecto de las resoluciones que les corresponda presentar al Pleno de la misma.

Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de Sala, serán cubiertas entre sí o en su defecto por la persona que designe el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

- I.** Dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala, de los escritos, promociones y correspondencia recibidos;
- II.** Redactar los acuerdos, diligencias, actas de audiencia, actas de pleno y las demás resoluciones de la competencia de la Sala que no corresponda dictar a los Magistrados;
- III.** Autorizar con su firma los acuerdos, diligencias, actas y toda clase de resoluciones emitidas por la Sala;
- IV.** Expedir copias certificadas de los autos que obren en los expedientes integrados con los asuntos de la competencia de la Sala;
- V.** Controlar los libros, valores, sellos de la Sala y guardar e inventariar los tocos mientras no se remitan al archivo judicial, al secreto o juzgado de origen y entregarlos con las formalidades de ley, cuando deba tener lugar la remisión y
- VI.** Las demás obligaciones y facultades que las leyes aplicables le señalen.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los Secretarios de Amparos:

- I.** Dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala que corresponda, de las demandas de amparo interpuestas y de los amparos resueltos, así como de las promociones y correspondencia recibida con motivo de la substanciación de los juicios de garantías;
- II.** Redactar los informes previos y justificados, los acuerdos y las demás resoluciones y oficios que se requieran con motivo del trámite de los juicios de amparo;
- III.** Autorizar con su firma los acuerdos y las demás resoluciones dictadas por el Presidente de la Sala correspondiente, con motivo del trámite de los juicios de garantías;
- IV.** Redactar y firmar las constancias y certificaciones que exige la Ley de Amparo a las autoridades responsables;
- V.** Expedir copias certificadas de las constancias de autos que obren en los cuadernos auxiliares de amparo;
- VI.** Conservar bajo su responsabilidad los sellos de la Secretaría de Amparos, así como controlar los expedientes y cuadernos auxiliares, así como remitirlos a su lugar de origen o al archivo judicial, cuando ello sea procedente;
- VII.** Notificar las resoluciones dictadas durante la substanciación de los juicios de amparo, en apoyo de las funciones del actuario de Sala y
- VIII.** Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia y otros ordenamientos aplicables, así como las que le indique el Presidente de la Sala respectiva.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a los Actuarios realizar con oportunidad, los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias ordenadas, devolviendo los tocas a la Secretaría de Acuerdos que corresponda, previas las anotaciones correspondientes; así como desempeñar las demás funciones que les sean señaladas por las leyes o por el Presidente de la Sala.

CAPÍTULO VI
DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 52.- El Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos se

integrará con:

- I.** Los recursos provenientes de las multas y sanciones impuestas por los órganos jurisdiccionales;
- II.** El monto de las cauciones exhibidas por los interesados o por cuenta de ellos, en la institución de crédito correspondiente, con motivo de resoluciones de los órganos jurisdiccionales;
- III.** Las fianzas que por cualquier concepto se otorguen ante autoridades judiciales, cuando se hagan efectivas en los términos de las leyes;
- IV.** Las cantidades que habiéndose exhibido para el pago de la reparación de los daños y perjuicios o el producto de la venta en subasta pública de los objetos o valores que se encontraban a disposición de la autoridad judicial, cuando el beneficiario o interesado renuncie a recibirlas u omita recogerlas dentro de los seis meses siguientes a que sea notificado de que quedan a su disposición;
- V.** Los ingresos que por cualquier causa jurisdiccional, se hicieren en una institución de crédito, para surtir efectos en un procedimiento judicial, salvo el reclamo que pudiera hacer parte legítima;
- VI.** Los recursos que sean asignados al fondo o transferidos por la Hacienda Pública del Estado o por cualquier otro órgano, institución o persona que así lo determine;
- VII.** Los frutos que por cualquier título produzcan los recursos que el Fondo tuviere depositados o asignados.
- VIII.** Asimismo se integrarán los recursos, que los trabajadores aporten para la integración de un fondo de ahorro y préstamo para su beneficio propio, así como los frutos civiles que generen y
- IX.** Cualquier otra cantidad de dinero que por resolución judicial, se determine deba destinarse al mejoramiento de la administración de justicia.

La declaración de que una cantidad de dinero pase a formar parte del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, la hará de oficio la autoridad judicial correspondiente y en su contra procederá el recurso de revocación o reconsideración según la materia de que se trate, que se tramitará y decidirá conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos respectivo.

ARTÍCULO 53.- El Director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener más de veinticinco años de edad;
- III.** Ser profesionista con título debidamente registrado;
- IV.** Ser de reconocida solvencia moral y
- V.** No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año o por delito cometido por los servidores públicos.

ARTÍCULO 54.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia nombrará al Director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, a quien corresponde:

- I.** Administrar el Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos;
- II.** Representar al Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, con todas las facultades inherentes a un poder general para pleitos y cobranzas;
- III.** Actuar por acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito;
- IV.** Asumir la representación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo a efecto de actuar como órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución de multas de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a los ordenamientos aplicables;
- V.** De conformidad con la naturaleza de sus atribuciones, otorgar poderes especiales de representación legal, previa autorización del Presidente y
- VI.** Las demás que le confiera las leyes y las que le señale el Presidente.

ARTÍCULO 55.- Las facultades de manejo y disposición del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, corresponderán al Presidente, quien informará de su ejercicio al Pleno de dicho Tribunal.

La administración y manejo del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos deberá ser auditado en forma externa.

ARTÍCULO 56.- A quienes con arreglo a las disposiciones legales aplicables estén obligados o tengan interés jurídico en exhibir las cantidades que conforme a dichas normas o a las resoluciones judiciales que las apliquen, lo harán en la institución financiera o bancaria que determine el Pleno, en la cuenta o cuentas que para ese efecto se establezcan a favor del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos.

En su caso, cuando la autoridad judicial reciba de manera directa depósitos u otras exhibiciones de dinero en efectivo, deberá depositarlos en la institución de crédito o bancaria a que se refiere el párrafo anterior o cuando ello no sea posible, entregar sin demora las cantidades respectivas a la Dirección del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos.

ARTÍCULO 57.- Las constancias o recibos de depósito que en tales supuestos expida la institución financiera o el Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, surtirán efectos en los procedimientos en que deben acreditarse las exhibiciones o depósitos de que se trate.

La autoridad que tenga a su cargo el procedimiento, asentará razón en autos y tomará las medidas para su seguridad.

Si el depósito no surte efecto por informe que realice la institución de crédito se tendrá por no efectuado.

ARTÍCULO 58.- Los recursos del Fondo Judicial se destinarán para la capacitación, desarrollo y estímulos del personal del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados, así como para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Estado.

ARTÍCULO 59.- Los estímulos y recompensas provenientes del Fondo se otorgarán a los funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados, por el reconocimiento a su trayectoria ejemplar, por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como por actos o aportaciones para el mejoramiento de la impartición de justicia.

En caso de los trabajadores sindicalizados, se estará a lo que disponen las Condiciones Generales de Trabajo y a las decisiones del Pleno.

ARTÍCULO 60.- Los expedientes que se integren para el otorgamiento de los estímulos y recompensas, los resolverá el Pleno

del Tribunal Superior de Justicia con la opinión del Presidente, emitiéndose el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones económicas que por cualquier motivo imponga el Tribunal Superior de Justicia o los Jueces, constituirán créditos a favor del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, se harán efectivos mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán prelación respecto de otros créditos y se sujetarán a los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 62.- La Dirección de Informática y Estadística estará a cargo de un titular, nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar y supervisar la integración operativa de los servicios de informática, para la óptima información que requiere el Poder Judicial;
- II.** Desarrollar, actualizar e informar la estadística de las dependencias, Juzgados y Salas y
- III.** Proporcionar el apoyo técnico necesario, para el mejor funcionamiento de los equipos de cómputo con los que cuenta el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados.

TÍTULO TERCERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I DE SU COMPETENCIA Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 63.- En la función jurisdiccional, los Jueces son autónomos y sólo deben obediencia a la Ley, sus faltas temporales serán suplidas por el primer secretario o bien por el existente, en su caso.

ARTÍCULO 64.- Para efectos de competencia, los Juzgados de Primera Instancia serán:

- I.** Juzgados Civiles;

- II.** Juzgados Familiares;
- III.** Juzgados Civiles y Familiares;
- IV.** Juzgados Penales;
- V.** Juzgados Mixtos y
- VI.** Juzgados Mixtos Menores.

Cuando en un distrito judicial hubiere más de un Juzgado de la misma materia, serán numerados progresivamente.

ARTÍCULO 65.- Solo son Jueces los del Poder Judicial y conocerán de los asuntos que por razón de fuero, territorio, materia, cuantía o punibilidad, les señalen los códigos adjetivos y de los que por jurisdicción concurrente o delegada les confieren otras leyes. La contravención a este numeral dará lugar al procedimiento correspondiente.

Los Jueces Mixtos conocerán de los asuntos referidos en el párrafo anterior, en los distritos judiciales donde no exista Juzgado especializado por materia. En los distritos donde no exista Juzgado de lo Familiar, serán competentes los Jueces Civiles o Mixtos.

ARTÍCULO 66.- Los Jueces Mixtos Menores ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial donde se establezcan; tendrán competencia para conocer en materia civil y mercantil de los asuntos cuya cuantía no exceda de 300 días de salario mínimo vigente en el Estado. En materia penal, tendrán la competencia que les fije el Código de Procedimientos Penales. Carecen de competencia para conocer de asuntos del orden familiar.

En los Distritos Judiciales donde no exista Juzgado Mixto Menor, serán competentes los Jueces Civiles, Penales y Mixtos.

ARTÍCULO 67.- La estructura de los Juzgados de Primera Instancia, se integra de cuando menos los funcionarios y empleados judiciales siguientes:

- I.** Un Juez;
- II.** Un Secretario o un Secretario-Actuario;
- III.** Un Actuario y
- IV.** El personal administrativo necesario.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ, SECRETARIO O ACTUARIO

ARTÍCULO 68.- Para ser Juez de Primera Instancia, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- I.** Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional;
- III.** Tener como mínimo veinticinco años de edad;
- IV.** Acreditar práctica profesional mínima de cuatro años;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y
- VI.** Haber sido seleccionado a través del concurso de méritos, conforme a lo previsto en esta Ley y el ordenamiento legal correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Para ser Secretario o Actuario de Juzgado, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos en el Artículo anterior, con excepción de la práctica profesional que deberá ser de al menos dos años. Los funcionarios que en su caso, desempeñen funciones de ejecutores o notificadores, deberán satisfacer los requisitos exigidos para los actuarios.

Los funcionarios mencionados en este Artículo, serán nombrados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Las faltas temporales de los Secretarios serán suplidas por el otro y a la falta de ellos, por testigos de asistencia.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 70.- Los Jueces tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Practicar las diligencias que les encomiende el Pleno, el Presidente o las Salas;
- II.** Tomar la protesta de Ley a los funcionarios y empleados de su Juzgado;

- III.** Coordinar y vigilar las actividades del personal judicial, administrativo y de apoyo;
- IV.** Rendir a la Presidencia los informes que le solicite;
- V.** Remitir a la Dirección de Informática y Estadística, los informes relativos a sus Juzgados;
- VI.** Imponer al personal bajo sus órdenes, las correcciones disciplinarias que procedan;
- VII.** Substanciar y resolver los litigios de su competencia y
- VIII.** Las demás que prevean las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 71.- Los Secretarios tendrán las siguientes y atribuciones:

- I.** Autenticar con su firma las resoluciones, despachos, exhortos y demás diligencias que sean dictadas por el Juez;
- II.** Redactar los acuerdos y actas de conformidad con las instrucciones del Juez;
- III.** Practicar todas aquellas diligencias que correspondiendo al Juez, éste le encomiende su desahogo, salvo los casos que expresamente establezca la Ley deban ser practicados personalmente por el Juez;
- IV.** Certificar las copias y documentos que obren agregados a los expedientes, así como las actuaciones e incidentes que se susciten con motivo del trámite de los asuntos;
- V.** Custodiar y controlar los sellos del Juzgado;
- VI.** Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados y sellados;
- VII.** Guardar bajo su responsabilidad los documentos y expedientes del Juzgado y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar su remisión. El encargado de la mesa donde se llevan los expedientes, también será solidariamente responsable;
- VIII.** Llevar la estadística del Juzgado;
- IX.** Proporcionar los expedientes para consulta a las partes que tengan acreditada su personalidad, sin permitir que salgan del Juzgado, salvo los casos previstos por la Ley;

- X.** Realizar las funciones del Actuario, cuando éste no exista o en sus ausencias;
- XI.** Supervisar las actividades de los empleados, distribuyéndoles sus labores, para el despacho de los asuntos;
- XII.** Tener a su cargo el archivo del Juzgado;
- XIII.** Actuar como Juez por Ministerio de Ley en ausencia del titular y
- XIV.** Las demás que prevean las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 72.- Corresponde a los Actuarios realizar los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias, devolviendo a la Secretaría los expedientes, previas las anotaciones correspondientes; así como desempeñar las demás obligaciones y atribuciones que les sean señaladas por las leyes y reglamentos.

En su caso, los notificadores realizarán sólo esta función específica.

CAPÍTULO IV DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 73.- El Estado de Hidalgo se divide en diecisiete Distritos Judiciales, cuyo territorio se integra con el de los Municipios que a continuación se enuncian, siendo la cabecera del distrito, la población que en primer lugar se cita:

- I.** Actopan: El Arenal, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador;
- II.** Apan: Tepeapulco, Tlanalapa, Almoloya y Emiliano Zapata;
- III.** Atotonilco el Grande: Huasca de Ocampo y Omitlán de Juárez;
- IV.** Huejutla de Reyes: Huautla, Huazalingo, San Felipe Orizatlán, Atlapexco, Xochiatipan, Yahualica y Jaltocán;
- V.** Huichapan de Villagrán: Chapantongo, Nopala de Villagrán y Tecozautla;
- VI.** Ixmiquilpan: Alfajayucan, Cardonal, Chilcuautla y Tasquillo;
- VII.** Jacala de Ledezma: Chapulhuacán, La Misión, Pacula, Pisaflores y Tlahuiltepa;
- VIII.** Metztlán: Juárez Hidalgo, San Agustín Metzquititlán y Eloxochitlán;

- IX.** Molango de Escamilla: Calnali, Lolotla, Tlanchinol, Xochicoatlán y Tepehuacán de Guerrero;
- X.** Mixquiahuala de Juárez: Tlahuelilpan y Progreso de Obregón;
- XI.** Pachuca de Soto: Epazoyucan, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma y Zempoala;
- XII.** Tenango de Doria: Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla y San Bartolo Tutotepec;
- XIII.** Tizayuca: Villa de Tezontepec, Tolcayuca y Zapotlán de Juárez;
- XIV.** Tula de Allende: Ajacuba, Atitalaquia, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tetepango, Tlaxcoapan, Tepeji del Río de Ocampo y Atotonilco de Tula;
- XV.** Tulancingo de Bravo: Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec de Hinojosa, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero;
- XVI.** Zacualtipán: Tianguistengo y
- XVII.** Zimapán: Nicolás Flores.

**TÍTULO CUARTO
DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 74.- La Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado de Hidalgo, se impartirá por el Tribunal Fiscal Administrativo con jurisdicción en toda la Entidad y con residencia en la ciudad de Pachuca de Soto.

ARTÍCULO 75.- Corresponde al Tribunal Fiscal Administrativo, dirimir con plena autonomía las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la administración pública Estatal, Municipal y los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal Fiscal Administrativo, en ningún caso podrá sustituir a la autoridad administrativa.

Asimismo, le corresponde conocer y resolver los recursos que establezca la Ley de la materia.

ARTÍCULO 76.- El Tribunal Fiscal Administrativo es competente para conocer, substanciar y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

- I. Los actos administrativos que las autoridades Estatales y Municipales y Organismos Descentralizados con funciones de autoridad, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de los particulares;
- II. La falta de contestación de las autoridades mencionadas en la fracción que antecede, a las solicitudes, promociones o peticiones presentadas ante ellas por los particulares, dentro de los plazos que para dar contestación prevean las leyes o reglamentos administrativos o dentro del plazo de 20 días hábiles si no se prevé un plazo específico.

El silencio de las autoridades se considera como resolución afirmativa, cuando no den respuesta en el plazo correspondiente;

- III. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades Estatales, Municipales y por los Organismos Públicos Descentralizados que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o en dichas resoluciones se niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido o de cualquier otra manera se causen agravios en materia fiscal y
- IV. Las demás que señale el Código Fiscal del Estado, la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 77.- Los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados y protestarán el cargo conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado.

Para el trámite de renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo, se seguirá el mismo procedimiento que para su designación.

ARTÍCULO 78.- Los Magistrados, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su aprobación por el Congreso; podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina la Constitución Política del Estado y las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 79.- El Tribunal Fiscal Administrativo estará integrado por tres Magistrados, funcionando en Pleno y en Salas.

Las dos Salas, una fiscal y otra administrativa, funcionarán unitariamente como Primera Instancia. El Pleno del Tribunal Fiscal Administrativo actuará como Sala de Segunda Instancia, para ambas materias

ARTÍCULO 80.- El Tribunal Fiscal Administrativo tendrá un Presidente, que será a la vez presidente de la Sala de Segunda Instancia. Durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

La designación del Presidente, se hará por el pleno del propio Tribunal en la segunda quincena del mes de abril de cada año.

ARTÍCULO 81.- No son recusables los Magistrados, pero bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los asuntos donde exista algún impedimento previsto por esta Ley u otras leyes aplicables.

Cuando un magistrado se excuse de conocer un asunto, el Pleno del Tribunal hará la calificación correspondiente y, en su caso, designará al Secretario General para que tome conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 82.- El Presidente será suplido, en sus ausencias temporales, por el mMagistrado Unitario de mayor antigüedad.

Los demás Magistrados serán suplidos por el Secretario General quien actuará por ministerio de Ley y éste a su vez lo será por el Secretario de Acuerdos que designe el Pleno del Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTÍCULO 83.- Las ausencias definitivas de los Magistrados se comunicarán al Gobernador del Estado para que proceda al nombramiento de quienes habrán de cubrir las vacantes, conforme al procedimiento señalado en la Constitución Local.

CAPÍTULO II

DEL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 84.- El Pleno estará conformado por los tres Magistrados que lo integran: El Magistrado Presidente que a su vez lo será del Pleno, el Magistrado de la Sala Fiscal y el Magistrado de la Sala Administrativa.

El Pleno actuará como Sala de Segunda Instancia, en los procedimientos de la competencia de ésta.

ARTÍCULO 85.- Las resoluciones del Pleno, se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos, debiendo ser firmadas por los Magistrados y por el Secretario General.

Cuando uno de los Magistrados no estuviere de acuerdo con la resolución de la mayoría, podrá expresar en forma sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el cual se agregará a la resolución.

Los Magistrados únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 86.- Las Sesiones Ordinarias del Pleno se efectuarán dos veces al mes; extraordinariamente, cuando así lo considere necesario el Presidente o lo solicite al Pleno alguno de los demás Magistrados.

ARTÍCULO 87.- Corresponde al Pleno:

- I.** Elegir de entre sus integrantes al Presidente, quien lo será también del Pleno;
- II.** Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario General, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Secretarios de Acuerdos y a los Actuarios;
- III.** Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- IV.** Analizar, discutir y aprobar, en su caso, el informe que anualmente rinda el Presidente;
- V.** Discutir, aprobar o modificar, el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Fiscal Administrativo que le presente el Magistrado Presidente, para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- VI.** Calificar y resolver las excusas de los Magistrados;
- VII.** Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal Administrativo y
- VIII.** Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que establezcan esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal Administrativo y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 88.- Corresponde al Pleno, actuando como Sala de Segunda Instancia:

- I.** Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias definitivas de Primera Instancia de los Magistrados de las salas administrativa o fiscal;
- II.** Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas de Primera Instancia no formulen la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la Ley;
- III.** Calificar las excusas por impedimentos de los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo y en su caso, designar al Magistrado que deba conocer del asunto;
- IV.** Decidir sobre las contradicciones que surjan entre las resoluciones de los Magistrados y establecer la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal Administrativo y
- V.** Las demás funciones de su competencia que establezcan las leyes.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 89.- Corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo:

- I.** Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y actos de cualquier índole, así como delegar dicha representación en el funcionario que designe;
- II.** Presidir el Pleno y la Sala de Segunda Instancia, según corresponda;
- III.** Dirigir los debates y conservar el orden en las Sesiones del Pleno;
- IV.** Turnar las demandas según la materia, al Magistrado que corresponda;
- V.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y ser ponente de los mismos;
- VI.** Someter a la consideración del Pleno el proyecto de presupuesto anual, a efecto de que una vez aprobado por el mismo, lo remita al representante del Poder Judicial para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial del Estado;

- VII.** Conceder o negar licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.** Dictar las medidas que exijan el buen servicio, la disciplina e imponer las correcciones administrativas que correspondan y, en su caso, dar vista a la Contraloría del Poder Judicial;
- IX.** Vigilar que los empleados administrativos cumplan con sus deberes, reportando las faltas o deficiencias al Jefe de la Unidad Administrativa;
- X.** Integrar en los términos del Artículo 24 de esta Ley el Consejo Académico del Instituto de profesionalización e Investigaciones Jurídicas;
- XI.** Despachar la correspondencia del Pleno y
- XII.** Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS UNITARIAS

ARTÍCULO 90.- Las Salas de Primera Instancia funcionarán unitariamente; a uno de los Magistrados le corresponderá conocer y resolver los asuntos en materia fiscal y al otro en materia administrativa. El Presidente, no conocerá de los asuntos en primera instancia.

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Magistrado de la Sala Fiscal, conocer y resolver de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I.** Las dictadas por autoridades Fiscales, Estatales, Municipales o de los Organos Fiscales Autónomos, en que se determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II.** Las que nieguen la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado, Municipio u Organismo Descentralizado con funciones de autoridad, de los regulados por el Código Fiscal del Estado;
- III.** Los que causen un agravio en materia fiscal, distinto al enunciado en las fracciones anteriores;
- IV.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los servidores públicos o sus familiares, que no estén contemplados en las condiciones generales de trabajo y los afines;

- V.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario Estatal o Municipal u otro similar;
- VI.** Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por Dependencias del Ejecutivo del Estado, Municipales u Organismos Autónomos;
- VII.** De las quejas por incumplimiento de las sentencias u otras resoluciones del propio Tribunal que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- VIII.** Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia y
- IX.** De los demás asuntos de su competencia que señalen los Códigos Fiscales, Estatal y Municipal, así como las leyes aplicables.

ARTÍCULO 92.- Corresponde al Magistrado de la Sala Administrativa, conocer y resolver en los juicios que se promuevan contra:

- I.** Las resoluciones o actos definitivos que las autoridades del ejecutivo Estatal, Municipal u Organismos Descentralizados dicten, ejecuten o traten de ejecutar contra particulares.

Para los efectos procedentes, se consideran resoluciones o actos administrativos definitivos cuando no admitan recurso o cuando admitiéndolo se haya interpuesto, siendo negativa la resolución para el gobernado. La falta de contestación de las autoridades mencionadas en la fracción que antecede, a las solicitudes, promociones o peticiones presentadas ante ellas por los particulares, dentro de los plazos que para dar contestación prevean las leyes o reglamentos administrativos o dentro del plazo de 20 días hábiles si no se prevé un plazo específico;

- II.** De las quejas por incumplimiento de las sentencias u otras resoluciones que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- III.** Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia y
- IV.** De los demás asuntos de su competencia que señalen las leyes aplicables.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL

ARTÍCULO 93.- El Tribunal Fiscal Administrativo contará con un Secretario General, así como los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal que sea necesario para su funcionamiento y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 94.- Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de alguna de las Salas que designe el Presidente.

ARTÍCULO 95.- Para ser Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos y Actuario, se requiere satisfacer los mismos requisitos que exige esta Ley para sus homólogos del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 96.- Corresponde al Secretario General:

- I.** Dar cuenta de las sesiones plenarias y tomar la votación de los Magistrados, asentando en el acta correspondiente las decisiones que se acuerden y autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- II.** Autorizar con su firma, las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia;
- III.** Acordar con el presidente, lo relativo a las sesiones del Pleno;
- IV.** Recibir las demandas que se presenten, asentar constancia de su recepción, así como remitirlas de inmediato al Presidente a efecto de que éste las turne al Magistrado de la Sala correspondiente;
- V.** Tramitar y firmar la correspondencia que no competa al presidente ni a los Magistrados de las Salas respectivas;
- VI.** Llevar el registro de los peritos terceros que se designen en rebeldía de las partes;
- VII.** Expedir las certificaciones de constancias de autos que obren en los expedientes de la competencia del Pleno o de la Sala de Segunda Instancia;
- VIII.** Llevar el control de las ponencias que debe elaborar el Presidente para su discusión en el Pleno;

- IX.** Actuar en el Pleno como Magistrado por ministerio de Ley, en caso de ausencia temporal del titular de alguna de las salas unitarias;
- X.** Conocer, tramitar y resolver los juicios en materia fiscal o administrativa en los que actúe por ministerio de Ley y
- XI.** Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables, así como las que le encomiende el Pleno o su Presidente.

ARTÍCULO 97.- Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta, auxiliar en el proyecto de las resoluciones a los Magistrados.

ARTÍCULO 98.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos:

- I.** Recibir las promociones y demás escritos que le presenten las partes, asentando constancia de su recepción;
- II.** Dar cuenta diariamente al Magistrado de la Sala respectiva, de los escritos, promociones y correspondencia recibidos;
- III.** Redactar los acuerdos, diligencias, actas de audiencia y las demás resoluciones de la competencia de la Sala respectiva que no corresponda dictar al Magistrado Unitario;
- IV.** Autorizar con su firma los acuerdos, diligencias, actas y toda clase de resoluciones emitidas por la Sala respectiva;
- V.** Llevar el procedimiento de lo contencioso que establezca la Ley de la materia, hasta el auto que cite para sentencia;
- VI.** Llevar el libro de registro de expedientes de la Sala correspondiente;
- VII.** Expedir copias certificadas de los autos que obren en los expedientes integrados con los asuntos de la competencia de la Sala respectiva;
- VIII.** Vigilar que los asuntos concluidos se envíen al archivo del Poder Judicial y
- IX.** Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 99.- Corresponde a los Actuarios:

- I.** Notificar los acuerdos, autos, sentencias y demás resoluciones que para tal efecto le sean turnados;

- II.** Practicar las diligencias que le sean encomendadas;
- III.** Levantar las actas relativas a las diligencias que practique y
- IV.** Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 100.- La Unidad Administrativa, está a cargo de un Jefe, que depende de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 101.- El Jefe de la Unidad Administrativa será propuesto por el Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo y nombrado por el Oficial Mayor del Poder Judicial y contará con el personal de apoyo que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 102.- Corresponde al Jefe de la Unidad Administrativa:

- I.** Ser el vínculo con el Oficial Mayor del Poder Judicial, para los asuntos administrativos del mismo Tribunal;
- II.** Acordar con el Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo y el Oficial Mayor del Poder Judicial, los asuntos que corresponda tratar con cada uno de ellos;
- III.** Llevar a cabo los trámites correspondientes a la partida presupuestal;
- IV.** Vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de las instalaciones al servicio del Tribunal;
- V.** Controlar, conservar y actualizar el inventario de mobiliario y equipo al servicio del Tribunal vigilando su mantenimiento;
- VI.** Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;
- VII.** Proponer al Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo y al Oficial Mayor del Poder Judicial, las acciones para modernizar las estructuras orgánicas de este Tribunal, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;
- VIII.** Organizar y controlar la oficina de informática y

- IX.** Las demás obligaciones que le confieran las leyes, las que señale el Presidente de este Organó Colegiado y el Oficial Mayor del Poder Judicial.

ARTÍCULO 103.- La Oficialía de Partes del Tribunal Fiscal Administrativo dependerá de la Secretaría General. Son obligaciones del responsable de la misma, las siguientes:

- I.** Verificar el número de fojas y anexos que se acompañen a las promociones;
- II.** Foliar en forma consecutiva las promociones y anexos;
- III.** Anotar el número de anexos exhibidos, tanto en el original como en las copias, sellando de recibido;
- IV.** Firmar la promoción, tanto el original como en las copias;
- V.** Al recibir las promociones, devolver debidamente selladas y foliadas las copias de las promociones que se le presenten y describir los anexos si los hubiere;
- VI.** Anotar el ingreso de la promoción en el libro de registro, el cual deberá estar debidamente autorizado, foliado y encuadernado;
- VII.** Dar cuenta en forma inmediata al Secretario General del Tribunal, de las promociones recibidas;
- VIII.** Elaborar los informes y estadísticas que le sean solicitados por el Secretario General del Tribunal;
- IX.** Auxiliar al Secretario General del Tribunal, en la elaboración del manual de la Oficialía de Partes y
- X.** Las demás obligaciones y atribuciones dispuestas por esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables o le señalen el Presidente del Tribunal o el Secretario General.

La constancia de recepción de las promociones y sus anexos, así como su registro podrá realizarse a través de los medios electrónicos con que pueda contar la Oficialía de Partes.

TÍTULO QUINTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104.- El Tribunal es la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, órgano permanente y especializado

del Poder Judicial del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá su sede en la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo.

ARTÍCULO 105.- El Tribunal Electoral se integra con cuatro Magistrados quienes serán electos de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y al Artículo 106 de esta Ley.

Durante los procesos electorales se integrarán a este cuerpo colegiado, dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia designados por el Pleno del mismo, a propuesta de los Partidos Políticos.

Para el trámite de sus renunciaciones, se seguirá el mismo procedimiento que para su designación.

ARTÍCULO 106.- Durante los procesos electorales, el Tribunal funcionará en dos Salas, una de Primera Instancia y otra de Segunda Instancia, con la participación de los Seis Magistrados a que se hace referencia en el Artículo anterior.

Entre los Procesos Electorales funcionará en Pleno, integrado por los cuatro Magistrados Electorales sin perjuicio de las funciones que le corresponda como integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 107.- La elección de los Magistrados Electorales, se realizará de conformidad con las reglas y procedimientos siguientes:

- I.** Cada Partido Político con registro, tendrá derecho a presentar una lista de cuatro candidatos;
- II.** Aquellos candidatos que obtengan el consenso de todos los Partidos Políticos, serán nombrados Magistrados Electorales por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso;
- III.** En caso de no existir consenso o éste sea parcial, el Congreso del Estado solicitará a las Asociaciones de Abogados reconocidas por la Dirección de Profesiones y al Colegio de Notarios de la Entidad, propongan una lista de cuando menos el doble de candidatos al número de Magistrados Electorales que se pretenda cubrir y
- IV.** Las propuestas serán presentadas al Congreso del Estado, para elegir por votación de por lo menos la mayoría simple de los

Diputados presentes, al número de Magistrados Electorales que faltare por designar.

ARTÍCULO 108.- Los Magistrados Electorales durarán en el ejercicio de su cargo seis años, pudiendo ser ratificados.

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señala la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables:

- I.** Resolver en forma definitiva las impugnaciones interpuestas en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se celebren en el Estado;
- II.** Resolver en forma definitiva las impugnaciones interpuestas en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales;
- III.** Resolver en definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables;
- IV.** Declarar la nulidad de la elección o confirmar la validez de la misma;
- V.** Establecer Jurisprudencia y emitir criterios de interpretación de los asuntos que tenga conocimiento;
- VI.** Expedir su Reglamento Interior y los acuerdos generales necesarios para su funcionamiento;
- VII.** Promover las tareas de formación, investigación, capacitación y divulgación en la materia;
- VIII.** Celebrar Convenios de Cooperación y Colaboración Interinstitucionales, para el mejoramiento en la impartición de justicia, así como para la celebración de exámenes profesionales en su fase práctica;
- IX.** Editar periódicamente publicaciones de información e investigación electoral y participar en la edición del Boletín Judicial y
- X.** Las demás obligaciones, atribuciones y facultades que le señalen las leyes.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 110.- El Pleno se integra por los Cuatro Magistrados Electorales, incorporándose al mismo durante los procesos electorales

los dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a que hace mención el Artículo 7 y 104 de esta Ley.

ARTÍCULO 111.- Para que el Pleno pueda sesionar válidamente durante los procesos electorales, se requiere la presencia de su Presidente y por lo menos Cuatro Magistrados; durante los recesos electorales sesionará con el Presidente y la mayoría de los Magistrados Electorales.

Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes en caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 112.- Corresponde al Pleno:

- I.** Elegir, de entre los Magistrados Electorales, al Presidente del mismo;
- II.** Designar al Presidente Interino o Sustituto;
- III.** Nombrar a propuesta del Presidente, al Secretario General;
- IV.** Emitir los acuerdos que sean necesarios para garantizar el funcionamiento del Pleno y de las Salas de Primera y Segunda instancia, en todo aquello no previsto por esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral;
- V.** Substanciar y resolver los recursos sometidos a su competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;
- VI.** Aprobar y en su caso, modificar el Reglamento Interior y los demás ordenamientos que sean necesarios para el buen funcionamiento del mismo;
- VII.** Establecer Jurisprudencia, la cual será obligatoria para todos los Organos Electorales de la Entidad, así como resolver la contradicción de tesis, conforme a lo previsto por esta Ley;
- VIII.** Aprobar, en su caso, el informe que anualmente rinda el Presidente;
- IX.** Discutir, aprobar o modificar, el proyecto de presupuesto anual que le presente el Magistrado Presidente, para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- X.** Requerir a través de su Presidente, a las Autoridades Estatales y Municipales, los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones;

- XI.** Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;
- XII.** Constituirse en Consejo Editorial para estructurar el Organo de Difusión del Tribunal y
- XIII.** Las demás obligaciones, facultades y atribuciones que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 113.- El Presidente del Tribunal Electoral, durará en el cargo un año, pudiendo ser reelecto.

La elección se hará en la Primera Sesión del Pleno que se efectúe en el mes de abril de cada año, en el momento en que se le acepte la renuncia, cuando le sea concedida licencia por un plazo mayor de quince días o bien cuando se dé cuenta al Pleno de su ausencia definitiva por cualquier razón.

ARTÍCULO 114.- Durante los Procesos Electorales, el Presidente del Tribunal lo será también de la Sala de Segunda Instancia.

ARTÍCULO 115.- Corresponde al Presidente:

- I.** Representar al Tribunal y celebrar los actos jurídico-administrativos que se requieran y delegar dicha representación en el funcionario del propio Tribunal que designe;
- II.** Presidir las sesiones del Pleno y de la Sala de Segunda Instancia;
- III.** Proponer al Pleno, para su aprobación, el nombramiento del Secretario General;
- IV.** Proponer al Pleno la integración de las Salas de Primera y Segunda Instancia;
- V.** Designar a los Secretarios de Acuerdos y a los Actuarios;
- VI.** Someter a la consideración del Pleno el proyecto de presupuesto anual, a efecto de que una vez aprobado lo remita al representante del Poder Judicial para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial del Estado;

- VII.** Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento y hacer los requerimientos correspondientes al Oficial Mayor;
- VIII.** Convocar a Sesiones Plenarias, así como a reuniones internas;
- IX.** Fijar los días y horas en que deba Sesionar el Pleno para resolver los asuntos de su competencia, ordenando al Secretario General, hacerlo del conocimiento público mediante la cédula respectiva;
- X.** Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;
- XI.** Ordenar las diligencias necesarias para mejor proveer, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por las leyes;
- XII.** Rendir informe anual ante el Pleno;
- XIII.** En representación del Tribunal Electoral y con apoyo del Director General del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, celebrar Convenios de Colaboración con otros Tribunales Electorales, Instituciones Educativas y Organos eElectorales, en materia de investigación jurídica, capacitación y divulgación del derecho electoral, encaminados a la profesionalización y actualización del personal, de otros organismos afines y de la ciudadanía en general;
- XIV.** Suscribir Convenios con Instituciones Educativas de Nivel superior para aplicar exámenes profesionales prácticos en materia electoral a pasantes de la Licenciatura en derecho y
- XV.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS

ARTÍCULO 116.- Las Salas de Primera y Segunda Instancia se integrarán con Tres Magistrados cada una.

Para sesionar se requiere la presencia del total de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Para las ausencias, impedimentos y excusas deberá estarse a lo previsto por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Cuando un Magistrado no estuviere de acuerdo con la resolución de la mayoría, deberá formular voto particular.

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Pleno de la Sala de Primera Instancia:

- I.** Elegir a su Presidente;
- II.** Conocer y resolver los recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- III.** Acordar las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, cuando se falte al respeto a algún órgano o miembro del Tribunal en las promociones o en las sesiones públicas que se celebren;
- IV.** Requerir a través de su Presidente, a las autoridades Estatales, Municipales y Electorales los documentos pertinentes para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones;
- V.** Nombrar las comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos y
- VI.** Las demás atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 118.- Corresponde al Presidente de la Sala de Primera Instancia:

- I.** Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;
- II.** Presidir la Sala y dirigir los debates;
- III.** Imponer por acuerdo del Pleno de la Sala de Primera Instancia, los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- IV.** Turnar los asuntos que le remita el Presidente del Tribunal, a los Magistrados;
- V.** Ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por las leyes;
- VI.** Fijar los días y horas en que deba sesionar el Pleno de la Sala para resolver los asuntos de su competencia, ordenando al

Secretario de Acuerdos de la misma hacerlo del conocimiento público a través de la cédula respectiva;

- VII.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones de la Sala;
- VIII.** Informar permanentemente al Presidente del Tribunal Electoral sobre el Estado que guardan los expedientes turnados, así como del funcionamiento de la propia Sala y
- IX.** Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 119.- Corresponde al Pleno de la Sala de Segunda Instancia:

- I.** Conocer y resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- II.** Acordar las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se falte al respeto a algún órgano o miembro del Tribunal en las promociones o en las sesiones públicas que se celebren;
- III.** Requerir a través de su Presidente, a las autoridades Estatales, Municipales y Electorales, los documentos pertinentes para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones;
- IV.** Nombrar las comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos y
- V.** Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 120.- Corresponde al Presidente de la Sala de Segunda Instancia:

- I.** Representar a la Sala y despachar su correspondencia;
- II.** Presidirla y dirigir los debates;
- III.** Imponer por acuerdo del Pleno de la Sala de Segunda Instancia, los medios de apremio o corrección disciplinaria conforme a lo previsto por la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por esta Ley y los ordenamientos legales;

- IV.** Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala de Segunda Instancia para resolver los asuntos de su competencia, ordenando al Secretario de Acuerdos de la misma, hacerlo del conocimiento público, a través de la cédula respectiva;
- V.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones de la Sala y
- VI.** Las demás atribuciones que le señalan esta Ley y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V
DEL SECRETARIO GENERAL, DE LOS SECRETARIOS DE SALA,
DE LOS ACTUARIOS Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES

ARTÍCULO 121.- El Tribunal Electoral tendrá un Secretario General, un Secretario de Acuerdos para cada Sala y los Actuarios que sean necesarios y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 122.- El Secretario General del Tribunal Electoral y los Secretarios de Acuerdos de las Salas deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ocupar el cargo de Magistrado, con excepción de la edad mínima que deberá ser veinticinco años cumplidos el día de la designación; por cuanto a la antigüedad del título profesional de Licenciado en Derecho, ésta deberá ser no menor de cinco años para el Secretario General y de tres años para los Secretarios de Sala. Adicionalmente, los Secretarios de Sala deberán haber sido seleccionados a través del concurso de méritos, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 123.- Corresponde al Secretario General:

- I.** Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el Acta respectiva en las Sesiones del Pleno;
- II.** Autenticar con su firma las actuaciones del Pleno;
- III.** Cumplir con las tareas que le encomiende el Pleno del Tribunal o su Presidente;
- IV.** Llevar el control del turno de los Magistrados en los asuntos de la competencia del Pleno, fuera de los procesos electorales;
- V.** Autorizar los libros oficiales del Tribunal;
- VI.** Llevar el registro de los criterios de interpretación de la Ley, que se adopten en relación con las resoluciones que emita el Tribunal;

- VII.** Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes;
- VIII.** Autorizar y registrar la expedición de credenciales de identificación a los servidores públicos del Tribunal, que en razón de sus funciones lo requieran;
- IX.** Dictar, previo Acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- X.** Supervisar el debido funcionamiento del archivo de los expedientes formados con motivo de los asuntos de la competencia del Tribunal, y en su momento, la concentración y preservación de los mismos;
- XI.** Expedir las certificaciones y constancias que se requieran y
- XII.** Las demás atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 124.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

- I.** Cumplir con las tareas que le encomiende el Pleno de la Sala respectiva o su presidente;
- II.** Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones plenarias de la Sala correspondiente;
- III.** Realizar los engroses de las resoluciones de la Sala respectiva, cuando así lo ordene el Presidente de la misma;
- IV.** Llevar el control del turno de los Magistrados de la Sala respectiva;
- V.** Supervisar el debido funcionamiento del archivo de los expedientes de la Sala correspondiente y, en su momento, realizar la remisión oportuna a la Secretaría General del Tribunal;
- VI.** Realizar la publicación de los listados de resolución, ordenados por el Presidente de la Sala respectiva;
- VII.** Autenticar con su firma las actuaciones de la Sala correspondiente;
- VIII.** Supervisar que las notificaciones se realicen en tiempo y forma;
- IX.** Expedir las certificaciones y las constancias que se requieran;

- X. Informar permanentemente al Presidente de Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia y
- XI. Las demás obligaciones y atribuciones que les señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 125.- Para ser designado Actuario del Tribunal, se requiere satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Actuario de las salas del Tribunal Superior de Justicia y adicionalmente, contar con credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 126.- Corresponde a los Actuarios:

- I. Recibir de los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los expedientes para la realización de notificaciones y diligencias;
- II. Realizar las notificaciones en tiempo y forma, asentando en el expediente la razón que corresponda;
- III. Realizar las diligencias que se les encomiende, levantando las actas respectivas;
- IV. Llevar un registro de los expedientes que les sean turnados, dando cuenta de sus actuaciones al Secretario de Acuerdos de la sala respectiva y
- V. Las demás obligaciones y atribuciones que le señalen esta ley, el Reglamento Interior del Tribunal y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 127.- La Oficialía de Partes del Tribunal Electoral dependerá de la Secretaría General y sus obligaciones y responsabilidades serán las mismas que las consignadas en el Artículo 103 de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE SU UNIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 128.- La Unidad Administrativa del Tribunal, a cargo de un Jefe, dependerá de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 129.- El Jefe de la unidad administrativa será propuesto por el Presidente del Tribunal Electoral y nombrado por el Oficial Mayor del Poder Judicial y contará con el personal de apoyo que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 130.- Corresponde al Jefe de la Unidad Administrativa del Tribunal:

- I.** Ser el vínculo entre el Tribunal Electoral y el Oficial Mayor;
- II.** Acordar con el Presidente y el Oficial Mayor;
- III.** Llevar a cabo los trámites correspondientes a la partida presupuestal;
- IV.** Vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de las instalaciones al servicio del Tribunal;
- V.** Controlar y mantener actualizado el inventario de mobiliario y equipo, vigilando su conservación;
- VI.** Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;
- VII.** Procurar lo necesario para la instalación oportuna de las Salas del Tribunal en los Procesos Electorales;
- VIII.** Proponer al Presidente y al Oficial Mayor, las acciones para modernizar las estructuras orgánicas del Tribunal, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;
- IX.** Controlar, vigilar y supervisar el desempeño del personal administrativo y de apoyo;
- X.** Custodiar y conservar el acervo bibliográfico, hemerográfico y demás medios electrónicos de registro, en auxilio de la Secretaría General y
- XI.** Las demás obligaciones y atribuciones que le señalen esta Ley, el Presidente, el Oficial Mayor y demás ordenamientos legales.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 131.- Los empleados del Poder Judicial, tendrán prelación, en igualdad de circunstancias, para ocupar los cargos inmediatos superiores tomándose en cuenta su capacidad, eficiencia, honradez, responsabilidad, disciplina y en su caso, la antigüedad en el desempeño de sus servicios.

Los Magistrados y Jueces no podrán proponer como Funcionarios o empleados de las oficinas de su adscripción a personas con las que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo o bien tengan algún interés personal y familiar o de negocios o pueda derivar alguna ventaja o beneficios para el o para las personas con las que hubiera tenido relaciones profesionales, labores o de negocios.

ARTÍCULO 132.- Las vacantes de Jueces, se cubrirán mediante concurso de méritos.

ARTÍCULO 133.- En caso de urgencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá hacer la designación para cubrir provisionalmente las vacantes de jueces a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II DEL CONCURSO DE MÉRITOS

ARTÍCULO 134.- El ingreso y promoción para las categorías previstas en las fracciones IV a X del Artículo 144 de esta Ley, se realizará a través de concurso méritos libre.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones I a III del Artículo 144 de esta Ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

ARTÍCULO 135.- El Director General del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, tendrá la facultad de obtener y verificar en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

ARTÍCULO 136. El concurso de méritos, para el ingreso a las categorías señaladas en las fracciones IV a X del Artículo 144 de esta Ley se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.** El pleno del tribunal de que se trate, emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Periódico Oficial del Estado y por una vez en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad;
- II.** La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;
- III.** Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre las distintas materias

que se relacionen con la actividad jurisdiccional propias, en función de la categoría de que se trate;

- IV.** De entre el número total de aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las personas que hayan obtenido notas aprobatorias en el cuestionario escrito;
- V.** Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante;
- VI.** Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la antigüedad en el Poder Judicial, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado;
- VII.** Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto;
- VIII.** Concluidos los exámenes orales, se procederá a un examen psicométrico y
- IX.** Finalmente, se levantará un acta y el Presidente del Jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al órgano competente para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 137. La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 144 de esta Ley, estarán a cargo de la Oficialía Mayor.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este Artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista de espera, para ser tomados en cuenta

en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías de referencia.

El Pleno del Tribunal competente establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Para el caso de los Secretarios de Estudio y Cuenta, se exigirá además que cuando menos la mitad de las plazas de cada Magistrado, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna de las categorías VI, VII y VIII del Artículo 144 de esta Ley.

ARTÍCULO 138. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del representante del Poder Judicial, quien lo presidirá, por un Magistrado Presidente de Sala o un Juez, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por el Director del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas. La designación de los miembros del comité se hará según lo determine el presidente del mismo.

ARTÍCULO 139. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

- I.** El representante del Poder Judicial o el Magistrado que designe para que actúe en su nombre, quien lo presidirá;
- II.** El Magistrado Presidente del Tribunal de que se trate cuando así sea procedente, si la categoría para la cual se concursa es alguna de las previstas de las fracciones IV a X del Artículo 144 de esta Ley y
- III.** Por el Director del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado por el propietario.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en esta Ley, los cuales serán calificados por el propio Jurado.

CAPÍTULO III DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 140. El ingreso y la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTÍCULO 141. Para ocupar cualquiera de las categorías previstas en las fracciones VII, VIII y IX del Artículo 144 se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser Juez, salvo el de la edad mínima.

ARTÍCULO 142. Los Secretarios y Actuarios de los Juzgados serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 143. El representante del Poder Judicial establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el Artículo siguiente. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el Consejo Académico del Instituto de Profesionalización, estime necesarios.

ARTÍCULO 144. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Comisario;
- II. Auxiliar de Actuario;
- III. Auxiliar de Secretario;
- IV. Actuario de Juzgado;
- V. Actuario de Sala;
- VI. Secretario de Acuerdos de Juzgado;
- VII. Secretario de Amparos de Sala;
- VIII. Secretario de Acuerdos de Sala;
- IX. Secretario de Estudio y Cuenta y
- X. Juez.

CAPÍTULO IV DE LA INAMOVILIDAD

ARTÍCULO 145.- Los Magistrados del Poder Judicial, serán inamovibles en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo.

Podrán obtener su jubilación al totalizar 60 años sumando su edad a los años en el servicio público, sin embargo, si el Magistrado desea continuar, podrá hacerlo hasta por diez años más.

Para determinar los montos de la jubilación se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley, en el que se determinarán los mecanismos y condiciones en que se concederá esta prestación.

ARTÍCULO 146.- Los Jueces durarán en su cargo cuatro años, en que solo podrán ser destituidos en los casos previstos en la Ley, transcurridos los cuales, tendrán derecho a ser ratificados por un período igual.

Transcurridos los ocho años, adquirirán el carácter de inamovibles.

ARTÍCULO 147.- Los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, sólo podrán ser separados de sus cargos, en los términos de la disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 148. Son servidores públicos de la impartición de justicia: los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial;

ARTÍCULO 149. Con la excepción para Magistrados y Jueces a que se refiere el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los demás servidores públicos de la impartición de justicia no tienen fuero;

ARTÍCULO 150. Los Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Jueces y demás funcionarios judiciales, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el título décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 151. Los Magistrados y los jueces, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fé.

ARTÍCULO 152. Ningún funcionario o empleado del Poder Judicial, podrá tener ocupación que tenga relación o influencia sobre la administración de justicia, excepto aquellos que le competen como miembros de la administración de justicia, el ejercicio docente o abogacía en causa propia, en tanto no perjudique las funciones propias de su encargo.

ARTÍCULO 153. Ningún nombramiento de la administración de justicia recaerá en representantes de culto religioso, ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, de quien lo haga.

CAPÍTULO VI DE LAS FALTAS OFICIALES

ARTÍCULO 154. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo:

- I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II.** Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional;
- III.** Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.** Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan ;
- V.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.** No poner en conocimiento de representante del Poder Judicial, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII.** No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX.** Faltar por más de tres días sin causa justificada dentro de un periodo de treinta días naturales;
- X.** Abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado al que esté adscrito o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI.** Solicitar o recibir dádivas, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes directa o

indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes, en negocio sometido a su conocimiento o en el que hayan de intervenir conforme a la Ley;

XII. Las previstas en el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional y

XIII. Las demás que determinen las leyes.

CAPÍTULO VII SANCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 155- Las sanciones indistintamente aplicables a las faltas contempladas en el presente título y en el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I.** Apercibimiento privado o público;
- II.** Amonestación por escrito;
- III.** Sanción económica;
- IV.** Suspensión;
- V.** Destitución del puesto y
- VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 156. Las faltas serán valoradas y en su caso sancionadas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, las que determine el Pleno del Tribunal correspondiente y las señaladas en el Artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 157. Tratándose de Jueces, la destitución sólo procederá, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I.** Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos y

- II.** Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la Ley y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 158. Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el representante del Poder Judicial o el Presidente del Tribunal que conozca, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del Organo que corresponda para que proceda en los términos previstos en este, sin perjuicio de que en cualquier momento se acuerde la suspensión temporal sin goce de sueldo en el ejercicio de las funciones del probable infractor.

ARTÍCULO 159. Cuando una queja se interponga sin fundamento, carezca de las formalidades necesarias o bien sea notoriamente frívola e improcedente y así se declare por la Contraloría General, se impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Estado de Hidalgo al momento de interponerse la queja, misma que será efectiva a través del Fondo Judicial.

ARTÍCULO 160. Las resoluciones por las que el Pleno del Tribunal correspondiente imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo del funcionario, podrán ser impugnadas por el servidor público mediante el recurso de revisión administrativa.

ARTÍCULO 161. El procedimiento de queja para sancionar las faltas oficiales se iniciará a petición de parte, son parte en este procedimiento:

- I.** Las partes en el juicio o proceso en que se cometió la falta administrativa;
- II.** Los abogados patronos en los casos de responsabilidades provenientes de comisiones o abstenciones en el juicio que patrocinen y
- III.** El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.

ARTÍCULO 162.- Las quejas por faltas cometidas por los Magistrados del Poder Judicial y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, serán resueltas por el Tribunal correspondiente, presentándose ante la Contraloría General quien las tramitará y ejecutará su resolución.

Las quejas por faltas cometidas por los demás servidores públicos del Poder Judicial, serán presentadas, tramitadas y resueltas por la Contraloría General.

Toda queja deberá ir acompañada del ofrecimiento de pruebas respectivo .

ARTÍCULO 163. Recibida la queja por la Contraloría General, se formará expediente requiriendo informe al servidor contra quien se formule quien deberá rendirlo por escrito, acompañado de su ofrecimiento de pruebas dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que sea notificado, en caso de no rendirlo se tendrán por ciertos los hechos de la queja y se procederá a aplicar la corrección disciplinaria correspondiente.

Recibido el informe se abrirá período para el desahogo de pruebas, si el caso lo amerita, mismo que no excederá de quince días hábiles comunes a las partes. Concluido éste o no habiendo pruebas que desahogar, se emitirá la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Tratándose de notificaciones y pruebas, se estará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 164. Contra las resoluciones que dicte la Contraloría General del Poder Judicial procede el recurso de revisión ante la propia Contraloría, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, en el que se deberá expresar los agravios que la resolución le cause.

Interpuesto el recurso, la Contraloría dará vista a la parte contraria para que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo se remitirán los autos al Pleno del Tribunal que corresponda para su resolución. Radicado el expediente, el Secretario General del Tribunal competente dará cuenta a su Presidente debiendo ser resuelto en el pleno siguiente.

Contra las resoluciones de queja y de revisión no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VIII DE LOS DÍAS HÁBILES, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 165.- Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organos

descentralizados del Estado de Hidalgo y las Leyes locales expresamente lo señalen.

ARTÍCULO 166.- Es facultad del representante del Poder Judicial, suspender las labores de las dependencias del mismo, cuando así lo amerite, el caso.

La suspensión de las labores en estos casos, interrumpe los términos legales, salvo los casos de término constitucional en materia penal.

ARTÍCULO 167.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, podrán separarse de sus funciones por causa justificada, hasta por seis meses, calificada y sancionada por el Pleno del Tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 168.- El representante de cada Tribunal podrá conceder licencia por un período no mayor de 15 días a los funcionarios-y empleados del mismo.

ARTÍCULO 169.- Las licencias de 15 días hasta seis meses se otorgarán a los funcionarios y empleados por acuerdo del Pleno del Tribunal al que pertenezcan.

ARTÍCULO 170.- Las licencias por causa justificada hasta por quince días, podrán otorgarse con goce de sueldo.

ARTÍCULO 171.- La ausencia sin causa justificada una vez concluido el plazo de una licencia, dará lugar a que se declare vacante el cargo.

CAPÍTULO IX DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTÍCULO 172.- Las recusaciones y excusas se tramitarán conforme a las disposiciones de los Códigos Adjetivos de la materia, de las demás leyes aplicables y las del presente título.

ARTÍCULO 173.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán sustituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos, por el Magistrado Supernumerario o Numerario que corresponda o el que designe el Pleno.

ARTÍCULO 174.- En caso de recusación o excusa con motivo de un impedimento legal, de Magistrados en asunto que deba resolver

el Tribunal en Pleno y cuando se desintegre la mayoría la sustitución para el solo efecto de conocer del asunto emotiva a recusación o la excusa, la hará el Presidente, designando a cualquiera de los Jueces de Primera Instancia.

ARTÍCULO 175.- En caso de recusación o excusas de algún Juez de Primera Instancia, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de asuntos penales, conocerá el Juez que designe la Sala Penal que resuelva y
- II. Tratándose de asuntos civiles y familiares los mismos pasarán:
 - a) Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Actopan, al Juzgado Segundo Civil y Familiar de ese distrito judicial y del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Actopan, al Juzgado Primero Civil y Familiar del mismo Distrito Judicial;
 - b) Del Juzgado Civil y Familiar de Apan Mixto al Segundo de lo Civil de Pachuca; cuando se trate de asuntos del orden Civil;
 - c) Del Juzgado Civil y Familiar de Apan al Segundo Civil y familiar de Tulancingo, cuando se trate de asuntos del ramo de lo Familiar;
 - d) Del Juzgado de Atotonilco el Grande a Metztitlán;
 - e) Del Juzgado de Huejutla de Reyes al de Molango de Escamilla;
 - f) Del Juzgado de Huichapan al de Ixmiquilpan;
 - g) Del Juzgado de Ixmiquilpan al de Zimapán;
 - h) Del Juzgado de Jacala de Ledezma al de Zimapán;
 - i) Del Juzgado de Metztitlan al de Zacualtipán;
 - j) Del Juzgado de Mixquiahuala de Juárez al de Actopan;
 - k) Del Juzgado de Molango de Escamilla al de Zacualtipán; cuando se trate del mismo expediente al de Metztitlán;
 - l) Del Juzgado Primero Civil de Pachuca de Soto al Segundo Civil de Pachuca de Soto;
 - m) Del Juzgado Segundo Civil de Pachuca de Soto al Tercero Civil de Pachuca de Soto;

- n) Del Juzgado tercero civil de Pachuca de Soto, al Cuarto Civil de Pachuca de Soto;
- o) Del Juzgado Cuarto Civil de Pachuca de Soto al Juzgado Quinto Civil de Pachuca de Soto;
- p) Del Juzgado Quinto Civil de Pachuca de Soto al Primero Civil de Pachuca de Soto;
- q) Del Juzgado Primero Familiar de Pachuca de Soto al Juzgado Segundo Familiar de Pachuca de Soto;
- r) Del Juzgado Segundo Familiar de Pachuca de Soto al Primero Familiar de Pachuca de Soto;
- s) Del Juzgado de Tenango de Doria al Civil o Familiar de Tulancingo de Bravo, según el asunto que se trate;
- t) Del Juzgado de Tizayuca al Juzgado Cuarto de lo Civil de Pachuca;
- u) Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Tula de Allende al juzgado Segundo Civil y Familiar de ese distrito judicial y del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Tula de Allende al Primero Civil y Familiar del mismo distrito judicial;
- v) Del Juzgado Mixto de Tepeji al Juzgado Primero Civil y familiar de Tula de Allende en asuntos del ramo Civil y Familiar, según el asunto de que se trate;
- w) Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Tulancingo al Segundo Civil y Familiar de ese distrito judicial y del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Tulancingo, al Primero Civil y Familiar del mismo distrito judicial;
- x) Del Juzgado de Zacualtipán al de Molango de Escamilla y
- y) Del Juzgado de Zimapán al de Jacala de Ledezma.

Si por alguna razón el expediente tuviera que volver al Juzgado de origen, la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre el Juzgado que deberá conocer; tomando en cuenta las cargas de trabajo de los mismos.

Para el caso de creación de un nuevo Juzgado, el Pleno resolverá sobre el Juzgado que deberá conocer por recusación.

ARTÍCULO 176.- Tratándose de los Juzgados Mixtos Menores seguirá el mismo procedimiento de que se refiere el Artículo anterior,

donde no hubiese Juzgado Mixto Menor conocerá el de Primera Instancia.

CAPÍTULO X DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 177.- La Jurisprudencia que deban establecer los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo cuando lo realicen funcionando en Pleno y las Salas de los mismos en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, se regirán por las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 178. El departamento de compilación y sistematización de tesis, del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, será el órgano competente para compilar y sistematizar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

ARTÍCULO 179. El Director del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, cuidará que las publicaciones de las tesis y jurisprudencias se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para su adecuada distribución y difusión.

ARTÍCULO 180. La Jurisprudencia que establezca el Poder Judicial, es obligatoria para el Tribunal que la emitió tratándose de la que decreta el Pleno correspondiente y además, para las Salas y para los Juzgados, en su caso,

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del órgano emisor.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 181. Las ejecutorias y los votos particulares de los Magistrados, que con ello se relacionen, se publicarán en el boletín del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, o bien se trate de tesis sobresalientes.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 7 de mayo de 1991, publicada el 9 de mayo del mismo año, así como sus reformas y cualesquiera otra disposición que se oponga a la presente.

Tercero.- El presente Decreto deroga la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del 30 de diciembre de 1981, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 del mismo mes y año, por lo que respecta a su organización y atribuciones, quedando vigente lo relativo al procedimiento fiscal-administrativo, hasta en tanto se emita la Ley correspondiente.

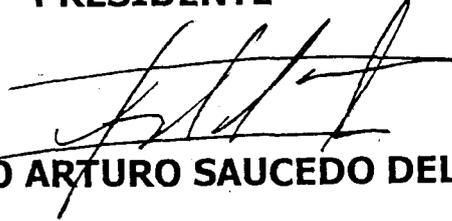
Cuarto.- Los procedimientos de los que conozcan los Jueces en los Distritos cuyos Municipios fueron reordenados, deberán ser substanciados en el juzgado que actualmente conoce, hasta que se declare su ejecutoria.

Quinto.- Dentro de los treinta días siguientes en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser aprobados por los Plenos correspondientes, los Reglamentos Interiores de los Tribunales que integran el Poder Judicial; mientras tanto, serán aplicables los vigentes.

Sexto.- El Poder Judicial deberá emitir en un término no mayor de sesenta días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE



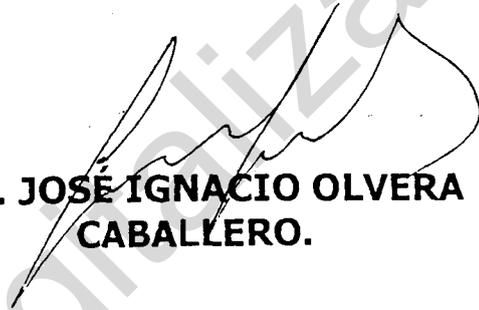
DIP. GERARDO ARTURO SAUCEDO DELGADO.

SECRETARIO:



**DIP. JOSÉ PABLO
GUILLERMO URIBE MUÑOZ.**

SECRETARIO:



**DIP. JOSÉ IGNACIO OLVERA
CABALLERO.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS
ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL
PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA,
PUBLIQUE Y CÍRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y
DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS
DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**



LIC. MANUEL ÁNGEL NUÑEZ SOTO



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A TENIDO BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 222

QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

DECRETA:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Honorable Congreso, por

lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO.- Que el Estado de Hidalgo no puede abstraerse, ni mucho menos aislarse de la dinámica de modernización que priva en el País, misma que obedece a la necesidad manifiesta de los distintos sectores que conforman la Sociedad Civil, a la cual indefectiblemente el Gobierno del Estado debe atender, como responsable de la previsión de las necesidades de aquella, dictando las medidas necesarias para la prevalencia del orden social, reformando o creando la estructura de las Dependencias y Organos de Gobierno, así como el marco normativo que las define, asignándoles funciones y atribuciones.

CUARTO.- Que atendiendo a lo anterior y formulando un justo análisis a las disposiciones de orden legal que prevalecen en materia de vías de comunicación y tránsito en la Entidad, es de concluir que tales normas constituyeron una adecuada respuesta a la realidad existente a fines de la década de los 60's y principios de la década de los 70's; en ellas, de acuerdo a la época, el espíritu del Legislador se dió a la tarea de plasmar el derecho a la convivencia pacífica con relación al tránsito y transporte de personas, vehículos y bienes por las vías públicas, caminos y carreteras de Jurisdicción Estatal.

Como es lógico, aún y cuando el esfuerzo Legislativo plasmado en la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, promulgada el día 13 de noviembre de 1969, es por demás ponderable, se ha visto superado por la magnitud y el impacto consecuente en la transformación y crecimiento del ramo; por lo tanto, después de más de tres lustros de vigencia, la referida Ley ha dejado de reflejar la realidad social en la materia.

QUINTO.- Que la norma en comento consideraba, entre otros aspectos de relevancia, disposiciones específicas para regular el servicio de transporte en los caminos y carreteras de Jurisdicción Estatal, estableciendo las formalidades y modalidades a que éste quedaba sujeto; los requisitos para el registro de vehículos ante la Dirección General de Tránsito del Estado a efecto de ser matriculados con las láminas correspondientes, así como las obligaciones de sus propietarios para efectos tales como el alta, la baja, el cambio de propietario y demás relativos al ramo.

SEXTO.- Que en esta virtud, atendiendo a la carencia de disposiciones relativas a la planeación, al desarrollo, a la falta de vinculación interinstitucional y con los niveles de Gobierno Municipal y Federal que inciden en el Estado, a evitar el ejercicio de prácticas monopólicas, a la vaguedad de las obligaciones y derechos de los

concesionarios, a la ínfima protección y participación de los usuarios y sin perder de vista la fecha en que se promulgó la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito, resulta indispensable contar con un nuevo marco jurídico con el cual sea posible encausar la trascendental función que ha adquirido el transporte de personas y el traslado de bienes en la Entidad; marco que, a su vez, debe permitirnos alcanzar el desarrollo sustentable del ramo y la correcta prestación del servicio de transporte.

SÉPTIMO.- Que a través de la planeación es posible el cambio estructural del transporte, fijando los cursos alternativos de acción con relación al desarrollo del potencial productivo, comercial y turístico de cada Región del Estado; vinculando la disponibilidad de infraestructura, para conjugar el crecimiento económico de cada zona, considerando los fenómenos del desarrollo urbano y de la concentración de asentamientos humanos, en congruencia con las acciones que emprendan los tres niveles de Gobierno.

OCTAVO.- Que para lograr los objetivos anteriores, es preciso establecer claramente la vinculación, funciones y atribuciones de la administración pública, los derechos y obligaciones de los prestatarios del servicio y de los propios usuarios, con el fin de aprovechar eficiente y coordinadamente los recursos disponibles que aseguren la continuidad, regularidad y calidad en el servicio; igualmente, resulta indispensable establecer los mecanismos de vinculación social que hagan posible la participación de los beneficiarios del servicio, en el propio proceso de planeación.

NOVENO.- Que de esta manera, se establece la descentralización como forma de organización administrativa, en respuesta a la necesidad de imprimirle un mayor dinamismo a las acciones gubernamentales, por medio del ahorro de los pasos que implica el ejercicio del poder jerárquico, propios de los entes centralizados; por ello, la creación del Instituto Estatal de Transporte, como un Organismo Descentralizado, al cual se le dota de personalidad y patrimonio propios, con denominación, domicilio, objeto, integración de sus órganos de Gobierno, facultades y obligaciones de los mismos, con la finalidad de regular dentro de la jurisdicción estatal, el sistema de transporte integrado por los servicios particular, público, privado y complementario y por los servicios auxiliares y conexos al mismo, para lograr el desarrollo integral del Estado.

DÉCIMO.- Que el Instituto Estatal de Transporte fungirá como un ente rector especializado, cuya función básica es la de coordinar y

operar de manera integral, la planeación, vigilancia, aplicación y operación de los planes y programas que en materia de transporte surjan de la Administración Pública, de los Municipios, del Consejo Consultivo, de la Sociedad y de los Concesionarios.

DÉCIMO PRIMERO.- Que como consecuencia de lo anterior, la iniciativa en estudio, contempla cuatro grandes temas, los cuales son:

EL SISTEMA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, SU PLANEACIÓN, DESARROLLO Y CONTROL

En éste se establecen las bases para ejecutar el plan sectorial y la elaboración del programa estatal; la obligatoriedad de proceder con base en la planeación para el crecimiento y desarrollo del ramo; la coordinación interinstitucional y la vinculación de todas las Dependencias, Entidades y Autoridades involucradas en el progreso del Estado para redimensionar el servicio; el registro estatal de vehículos; el servicio de transporte y las modalidades aplicables a las necesidades reales del servicio que se presentan las diversas Regiones del Estado y en las zonas Urbanas y Sub-urbanas de la Entidad; el establecimiento de los aspectos técnicos concernientes al diseño de rutas, itinerarios, horarios y tarifas; las reglas a que se sujetará la inspección, vigilancia y supervisión vehicular y su periodicidad; la sustitución vehicular para la modernización del parque afecto al servicio; los casos materia de concesión o permiso para explotar los servicios auxiliares y conexos.

MARCO REGULATORIO DEL TRANSPORTE

En este tema se establecen entre otros aspectos, los supuestos en los que se otorgarán concesiones, el plazo para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y bienes, así como las formas de adjudicación y los requisitos a satisfacer; los casos concretos en los que se otorgarán permisos para la prestación de los servicios privado y complementario, la forma de tramitación y los requisitos a cubrir; los supuestos y requisitos para la renovación de concesiones y permisos y el trámite y los requisitos técnicos aplicables; los supuestos y requisitos para la transferencia de las concesiones, las formalidades del trámite y los requisitos aplicables; los casos concretos en los que el Instituto otorgará autorizaciones provisionales y eventuales al Transporte Estatal concesionado y al Foráneo Federal o de otras Entidades de la República para el perfeccionamiento de sus servicios, mediante la posibilidad de suscripción de convenios de reciprocidad en el segundo supuesto; el enrolamiento y el intercambio de equipos; las

causales de revocación de concesiones y permisos, el procedimiento y los recursos; las sanciones y sus tipos y las bases para la capacitación, profesionalización y registro de los operadores de vehículos del servicio de transporte.

LA FUNCIÓN SOCIAL DEL TRANSPORTISTA

Por lo que se refiere a este tema, se detallan las facultades, obligaciones y prohibiciones de los concesionarios, permisionarios y/o sus operadores, aspectos que son tratados con gran amplitud a fin de que estos, conozcan con precisión sus derechos y obligaciones y estén en condiciones de prestar un servicio adecuado y eficiente.

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL TRANSPORTE

En este último tema se incluye como uno de los aspectos relevantes, la creación del Consejo Consultivo de Transporte, como un Organismo Colegiado deliberativo y de consulta, en el cual se institucionaliza la participación ciudadana, de las cámaras directamente relacionadas con los servicios materia de esta Ley y de las Organizaciones de Autotransportistas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con la Iniciativa presentada, se propicia el establecimiento de las condiciones jurídicas y administrativas que posibilitarán el ejercicio de una administración eficiente, real y expedita para resolver la problemática que presenta el sector transporte en la Entidad, por ende se propone la creación del Instituto Estatal de Transporte, bajo el procedimiento y en las circunstancias que señala esta Ley; mismo que estará facultado para concesionar la prestación del servicio público y otorgar permisos en los casos del servicio privado o complementario a personas físicas o morales, ampliando así los márgenes de participación en la prestación del servicio de transporte, con objeto de satisfacer la demanda de movilidad de bienes y personas, garantizando la libertad de selección de los usuarios y la libre concurrencia de los prestadores del servicio en un mercado competitivo y dinámico, que asegure la adecuada rentabilidad de los capitales invertidos.

Asimismo, se norman los casos específicos de las concesiones del servicio público, los permisos correspondientes a los servicios privados y complementario y por otra parte, lo relacionado con los permisos y concesiones a que se sujetará la prestación de los servicios auxiliares y conexos y su forma de operación.

Aspecto importante que se incluye en esta Ley, es el determinar los derechos y obligaciones de los usuarios, destacando entre los

primeros, la de exigir al organismo rector la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad que se estipulan en este ordenamiento y en los títulos de concesión que expedirá.

Por otra parte, se amplían las facultades para inspeccionar y verificar la prestación del servicio, las cuales deben llevarse a cabo, con pleno respeto a las garantías individuales de los concesionarios o permisionarios y a los derechos humanos del destinatario o usuarios de los servicios.

Finalmente, con el propósito de contar con un sistema tarifario equitativo y adecuado a las condiciones socioeconómicas de cada región del Estado, se establece la realización de estudios técnicos, mediante los cuales se definirá el costo para cada uno de los servicios del transporte.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, su observancia es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado y tiene por objeto regular el sistema de transporte, el registro de vehículos y los servicios que operan en las vías públicas de Jurisdicción Estatal.

Artículo 2.- El sistema vial del Estado se conforma de las obras y construcciones, que tengan por finalidad destinarse al traslado y transporte de personas y bienes.

Artículo 3.- Vía pública es todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de la Ley de Bienes del Estado, de lo señalado en este ordenamiento o por razones del servicio a que se destine, se ocupa para el traslado y transporte de personas y bienes.

Quedan comprendidas dentro de las vías públicas de Jurisdicción Estatal:

- I. Las carreteras y caminos que se ocupen para el tránsito de personas y vehículos de cualquier clase, que se encuentren dentro de los confines del Estado, con excepción de los caminos construidos por particulares dentro de sus propiedades y los construidos por el Gobierno Federal y que no haya transmitido o convenido su traspaso a la Jurisdicción del Estado;
- II. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios que en ellas se encuentren y sean propiedad del Estado;
- III. Los terrenos necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior y
- IV. Dentro de las vías públicas quedan comprendidos los puentes, pasos a desnivel y peatonales y los demás elementos de protección ubicados en el Territorio del Estado, que no sean propiedad o hayan sido construidos por la Federación.

Artículo 4.- Para los efectos de este ordenamiento, deberá entenderse por:

- I. **CARRETERA.-** La vía pública planeada y diseñada técnicamente para comunicar a dos o más centros de población, con la finalidad de agilizar el desplazamiento de personas y bienes;
- II. **CAMINO.-** La vía pública que tiene por objeto comunicar a dos o más centros de población rural entre sí o con una ciudad y en el que circulan personas, semovientes y vehículos;
- III. **VEHÍCULO O UNIDAD.-** Todo artefacto diseñado y construido por el hombre, que tenga por objeto el traslado y transporte de personas o bienes;
- IV. **OPERADOR.-** La persona que conduce un vehículo del servicio de transporte;
- V. **USUARIO.-** La persona que hace uso del servicio de transporte en las vías públicas de Jurisdicción Estatal, a cambio del pago de la tarifa;
- VI. **CIRCULACIÓN.-** La actividad que implica el tránsito de vehículos, que operan el traslado y transporte de personas y bienes en las vías públicas del Estado;

- VII. DERECHO DE VÍA.-** La franja de terreno afecta a una vía pública, en ambos lados de la misma, con las medidas determinadas por el reglamento de la autoridad correspondiente;
- VIII. INSTITUTO.-** Al Instituto Estatal de Transporte;
- IX. JUNTA.-** A la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de Transporte;
- X. SECRETARIO EJECUTIVO.-** Al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Transporte;
- XI. SISTEMA DE TRANSPORTE.-** El que integran los medios y modos de transporte y los servicios auxiliares y conexos;
- XII. SERVICIO DE TRANSPORTE.-** El que se presta a través de la concesión o el permiso correspondiente;
- XIII. ENROLAMIENTO.-** Es la prestación coordinada del servicio colectivo con ruta fija a que quedan sujetos los concesionarios, en cuanto a los intervalos de paso a que estarán obligadas las unidades que cubran un mismo itinerario o derrotero sean o no propiedad de un mismo concesionario;
- XIV. INTERCAMBIO DE EQUIPOS.-** Es la rotación de unidades registradas ante el Instituto, para que estas presten servicio indistintamente en las rutas que tiene autorizadas un concesionario; o bien, aquel que se realiza entre automóviles de alquiler de sitio, de acuerdo a esta Ley;
- XV. CONCESIÓN.-** Es el acto jurídico administrativo, por medio del cual el Estado faculta a una persona física o moral la explotación del servicio público de transporte o los servicios auxiliares y conexos;
- XVI. CONCESIONARIO.-** Es la persona física o moral facultada por el Estado para la explotación del servicio público de transporte;
- XVII. PERMISO.-** Es la facultad otorgada por el Estado, por la que se autoriza a una persona física o moral para prestar los servicios de transporte señalados en esta Ley que no sean materia de concesión;
- XVIII. EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN.-** La facultad del Ejecutivo del Estado, para declarar la extinción de la concesión por haberse cumplido el plazo por el que fue otorgada y
- XIX. CANCELACIÓN.-** La facultad a cargo del Ejecutivo del Estado, mediante la cual se cancela la concesión o permiso.

CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 5.- Es de Jurisdicción Estatal, todo lo relacionado con los servicios de transporte, los auxiliares y conexos que operan en sus vías públicas de comunicación.

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las facultades otorgadas a otras de sus dependencias u entidades las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, formular y conducir las políticas y programas del servicio de transporte estatal y sus servicios auxiliares y conexos;
- II.** Otorgar, normar y regular las concesiones y permisos a que se refiere esta ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su cancelación o terminación en su caso;
- III.** Establecer las bases generales de regulación tarifaria y
- IV.** Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE

Artículo 7.- Se crea el Instituto Estatal de Transporte, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo y contará con Unidades Administrativas Regionales en el Territorio del Estado.

Artículo 8.- El Instituto tiene por objeto:

- I.** Propiciar el cambio estructural del sistema de transporte a través de la planeación, determinando los cursos alternativos de acción para el desarrollo del potencial productivo, industrial, comercial y turístico de cada Región del Estado;
- II.** Vincular la infraestructura vial, de transporte y servicios conexos al crecimiento económico de cada zona, en consideración a los fenómenos del desarrollo urbano, rural y a la concentración de los asentamientos humanos;
- III.** Fomentar la investigación en materia de sistemas de vialidad y transporte, así como compilar, divulgar e intercambiar información especializada;

- IV.** Generar la estadística relacionada con el sistema de transporte e implementar los Registros Estatal de Vehículos y Público de Concesionarios, Permisionarios y Operadores del servicio de transporte;
- V.** Identificar la demanda de transporte, fincando la explotación del servicio en atención a los principios de orden, crecimiento cuantitativo y cualitativo y a la oferta existente, privilegiando la satisfacción social;
- VI.** Fomentar la inversión, a través de programas de financiamiento que vinculen a los prestadores del servicio de transporte con el sector privado y la banca de desarrollo, en apoyo a la modernización del parque vehicular y el establecimiento de los servicios conexos;
- VII.** Promover el desarrollo organizado entre los prestadores del servicio de transporte, impulsando el crecimiento y diversificación de sus actividades productivas;
- VIII.** Eficientar el servicio de transporte, profesionalizando a los prestadores del ramo, a través del diseño y aplicación de programas de capacitación integral tendientes a crear una nueva cultura entre los transportistas;
- IX.** Regular la prestación del servicio de transporte y de los servicios auxiliares y conexos y
- X.** Planear, determinar y satisfacer las necesidades del servicio público de transporte de la población.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Instituto:

- I.** Implementar y conducir las políticas, planes y programas relativos al desarrollo del sistema de transporte y su explotación;
- II.** Coadyuvar al desarrollo rural y urbano del Estado, mediante la realización de estudios de investigación y opinión en materia de vialidad, transporte, servicios auxiliares y conexos;
- III.** Promover la inversión en los ramos transporte, servicios auxiliares y conexos, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- IV.** Promover la participación de los sectores social y privado de la Entidad en los procesos deliberativos y de consulta, tendientes a la modernización integral del transporte, los servicios auxiliares y conexos, así como en lo relativo a cuestiones tarifarias;
- V.** Coordinarse con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para el cumplimiento de sus funciones;

- VI. Formular y proponer al Gobernador del Estado la celebración de Convenios con los tres niveles de la Administración Pública, tendientes a la planeación, operación y control del sistema de transporte;
- VII. Promover ante el Gobernador del Estado las reformas, adiciones y derogaciones a las leyes de la materia; así como las que estén encaminadas a la homologación de leyes y reglamentos con la Legislación Federal, en materia de transporte, servicios auxiliares y conexos;
- VIII. Expedir las órdenes de pago respecto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos generados por el sector transporte, atendiendo a las disposiciones de la Ley de la materia;
- IX. Ejercer en las materias de su competencia y de conformidad con las leyes correspondientes, las atribuciones y funciones que le delegue el Gobernador del Estado;
- X. Proporcionar a los Ayuntamientos asesoría y en su caso convenir y contratar la elaboración de estudios en la materia;
- XI. Realizar estudios de ingeniería de transporte, vialidad y servicios auxiliares y conexos, creando el Sistema de Información de Transporte, en apoyo a las dependencias públicas y a particulares en su caso;
- XII. Promover las acciones necesarias para que las vialidades peatonales se mantengan en buen estado y coadyuvar en la realización de los estudios y proyectos que tengan por objeto facilitar el acceso de la población infantil, de personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en período de gestación al sistema de transporte;
- XIII. Solicitar la información que sea necesaria para el Sistema de Información de Transporte, a las Dependencias y Entidades Estatales que la genere, así como empresas, organizaciones y personas físicas vinculadas con el transporte; las cuales deberán proporcionarla con la periodicidad y en los términos que el Instituto señale;
- XIV. Formular los programas que se requieran para el registro de información estadística, relativos al transporte particular y al sistema de transporte;
- XV. Realizar o contratar estudios financieros que determinen las inversiones, costos, tarifas y todas las operaciones relativas al servicio de transporte;

- XVI.** Crear en su caso, los órganos auxiliares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto;
- XVII.** Vigilar la prestación y operación del servicio de transporte y de los servicios auxiliares y conexos;
- XVIII.** Diseñar programas de seguridad y prevención de accidentes en carreteras y vialidades dirigidos a operadores, concesionarios y usuarios, coadyuvando en las acciones que lleven a cabo los tres niveles de Gobierno;
- XIX.** Implementar los requisitos necesarios para la elaboración de placas metálicas de identificación, calcomanías y engomados para los vehículos que se solicite matricular en el Estado; así como expedir las órdenes de pago derivadas de las cantidades que el estado deba percibir por este concepto, a través de las oficinas recaudadoras correspondientes;
- XX.** Coordinarse con los Municipios, de conformidad con las leyes de la materia, en la planeación, control y administración del sistema de transporte;
- XXI.** Otorgar las concesiones y permisos materia de esta Ley prefiriendo, en igualdad de condiciones, a los solicitantes que ofrezcan y garanticen el mejor servicio al público usuario, tomando en cuenta la calidad del equipo e instalaciones de servicios auxiliares y conexos;
- XXII.** Autorizar la renovación de las concesiones y permisos;
- XXIII.** Autorizar la transferencia de las concesiones;
- XXIV.** Establecer y en su caso, modificar las ubicaciones, modalidades, número de unidades, los derroteros de las rutas y los emplazamientos de los sitios que operen o estén situados en las vías de Jurisdicción Estatal, previo el dictamen técnico correspondiente;
- XXV.** Revocar o cancelar las concesiones conferidas, en los términos del capítulo respectivo de esta Ley;
- XXVI.** Revocar o cancelar los permisos conferidos, en términos del capítulo respectivo de esta Ley;
- XXVII.** Determinar, de acuerdo con las necesidades de las Regiones de la Entidad, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididos los caminos de Jurisdicción Estatal; así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada ruta deberán operar;
- XXVIII.** Validar los certificados de aptitud y capacidad física y mental de las personas que pretendan efectuar la conducción de

vehículos automotores relacionados con el servicio de transporte, mediante la unidad de medicina preventiva correspondiente;

- XXIX.** Proponer y opinar sobre las adecuaciones que resulten necesarias, para modernizar y ampliar las vías públicas de Jurisdicción Estatal; atendiendo para ello, al conocimiento directo de las necesidades de transporte imperantes en los centros de población y al desarrollo urbano del Estado y
- XXX.** Las demás que le señala esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La administración del Instituto estará a cargo de:

- I.** La Junta de Gobierno y
- II.** El Secretario Ejecutivo.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno es el Organismo Supremo del Instituto y se integra por:

- I.** El Gobernador del Estado quien será el Presidente;
- II.** El Secretario de Gobierno, como Vocal;
- III.** El Secretario de Obras Públicas, como Vocal;
- IV.** El Secretario de Desarrollo Económico, como Vocal;
- V.** El Secretario de Turismo, como Vocal;
- VI.** El Secretario de Desarrollo Social, como Vocal;
- VII.** El Secretario de Finanzas y Administración, como Vocal;
- VIII.** El Secretario Técnico, como Vocal;
- IX.** El Secretario de Contraloría, como Vocal y
- X.** El Vocal Ejecutivo del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, como Vocal.

Cada representante propietario designará a su suplente, quien en su caso, gozará de las mismas facultades que los propietarios.

Se podrán integrar a la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, previa invitación, los representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuando se trate algún asunto en el que por su competencia deban participar.

Artículo 12.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuatro veces al año en forma trimestral y las extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria del Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos tomados en las sesiones serán válidos, cuando en ellas se encuentre presente la mayoría de sus miembros.

Se podrán integrar a la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, previa invitación, los representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuando se trate algún asunto en el que por su competencia deban participar.

Artículo 13.- Para efectos del funcionamiento del Instituto, la Junta podrá acordar la realización de todas las acciones inherentes a su objeto, con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales y las disposiciones legales aplicables; asimismo, podrá delegar sus facultades en el Secretario Ejecutivo, mediante los acuerdos respectivos.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones de la Junta:

- I.** Establecer, en congruencia con los programas de la administración pública, las políticas del Instituto para el desarrollo del sistema de transporte en el Estado;
- II.** Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose a los programas respectivos; observando para ello, los lineamientos generales que en materia de ingreso, gasto y financiamiento establezcan las leyes y autoridades correspondientes;
- III.** Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- IV.** Aprobar previo informe del Comisario, los presupuestos de ingresos, egresos y los programas financieros del Instituto;
- V.** Aprobar y publicar el Estatuto Orgánico que rija el funcionamiento interno del Instituto;
- VI.** Autorizar, la creación de órganos auxiliares y comités necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto;

- VII.** Nombrar y remover a propuesta del Secretario Ejecutivo, a los servidores públicos del Instituto, en los términos que señale el Estatuto Orgánico; así como, autorizar la fijación de sueldos, prestaciones, pagos extraordinarios y otorgamiento de licencias;
- VIII.** Vigilar la estricta observancia de las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, en los términos de las leyes aplicables;
- IX.** Analizar y aprobar, en su caso, los informes anuales que rinda el Secretario Ejecutivo, con la intervención que corresponda al Comisario;
- X.** Fijar y ajustar las tarifas relacionadas con los servicios que produzca o preste el Instituto; así como, determinar el monto a recaudar por concepto de derechos, con excepción de aquéllos que se determinen por acuerdo del Gobernador del Estado;
- XI.** Aprobar la constitución de reservas de los excedentes económicos del Instituto y proponer al Gobernador del Estado su aplicación;
- XII.** Aprobar el programa estatal para el desarrollo integral del transporte, que deberá proponerle el Secretario Ejecutivo;
- XIII.** Acordar la apertura de plazas para otorgar concesiones relacionadas con la prestación del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades; así como, determinar el cierre de las mismas cuando los estudios determinen que en algún Municipio del Estado, el número de concesiones existentes es suficiente para cubrir las necesidades de movilidad de la población;
- XIV.** Acordar la suspensión del otorgamiento de permisos para el servicio privado, complementario y los servicios conexos;
- XV.** Turnar al Ejecutivo las propuestas para el otorgamiento de concesiones y permisos, cuando a su juicio sea procedente que de emita y siempre que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento aplicable a cada caso; para que, de ser aprobadas por el Gobernador del Estado, proceda a emitir los títulos de concesión y las autorizaciones relativas a la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como los títulos relativos a los servicios privado, complementario y los servicios conexos;
- XVI.** Establecer las bases para la celebración de los concursos relacionados con el servicio público de transporte, considerando la infraestructura vial, la demanda de transporte, el nivel

económico de la zona, las características de los centros generadores y las de los centros atractores de viajes;

- XVII.** Asumir, con auxilio de las autoridades correspondientes, parcial o totalmente el servicio público de transporte cuando se altere el orden público o cuando ello se deba a catástrofes de índole natural, hasta en tanto se superen las causas que dan origen y se vea restablecida la calma y el orden público. La prestación directa, sin excepción, tendrá carácter temporal; al efecto, la Junta decretará las medidas necesarias para que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte;
- XVIII.** Fomentar la inversión para el desarrollo del sistema de transporte;
- XIX.** Autorizar la contratación de servicios de consultoría externa, para la elaboración de estudios y proyectos relativos al servicio de transporte y los servicios conexos y
- XX.** Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15.- El Secretario Ejecutivo del Instituto será designado por el Gobernador Constitucional del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Administrar y representar legalmente al Instituto y llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con los lineamientos que establezca la Junta;
- II.** Ejercer actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, con todas las facultades y aún con las que requieran de cláusula especial conforme a la Ley y sustituir o delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan conjunta o separadamente;
- III.** Celebrar convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico con las entidades de la administración pública, así como con instituciones privadas y sociales para el logro del objeto del Instituto;
- IV.** Formular las políticas del Instituto, el estatuto orgánico y los manuales de procedimientos y de servicios al público, proponiéndolos a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- V.** Realizar acciones, a fin de que las funciones del Instituto se realicen en forma articulada, congruente y eficaz;
- VI.** Establecer los mecanismos de evaluación y los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos del Instituto;

- VII.** Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de los servidores públicos, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno;
- VIII.** Presentar a la Junta de Gobierno el Informe Anual de actividades del Instituto; incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos, con la participación del Comisario;
- IX.** Presentar a la Junta de Gobierno el programa Estatal para el Desarrollo Integral del Transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos;
- X.** Concurrir con voz a las sesiones de la Junta de Gobierno y cumplir las disposiciones generales y acuerdos de la misma;
- XI.** Establecer y actualizar los procedimientos y sistemas de aplicación de los servicios del Instituto;
- XII.** Celebrar convenios con los Ayuntamientos tendientes a la planeación, operación y control del sistema de transporte;
- XIII.** Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo y conducir las relaciones laborales con el personal del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIV.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, las políticas, bases y programas generales que deban ser considerados para la celebración de convenios, contratos, pedidos o acuerdos en los que intervenga el Instituto con terceros, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- XV.** Dar seguimiento a las políticas y formular los programas para la organización y el desarrollo del sistema de transporte en el Estado; en apego a las formalidades, requisitos y características de las regiones que determine la Junta;
- XVI.** Implementar las acciones necesarias para la vigilancia y el debido cumplimiento de la prestación del servicio de transporte y los servicios auxiliares y conexos;
- XVII.** Tramitar la renovación, transferencia, modificación, cancelación o revocación de las concesiones materia de esta Ley, sancionando los documentos respectivos;
- XVIII.** Tramitar la renovación, modificación, cancelación o revocación de los permisos materia de esta Ley, sancionando los documentos respectivos;
- XIX.** Proponer a la Junta de Gobierno los criterios aplicables para el otorgamiento de concesiones y permisos;

- XX.** Proponer a la Junta de Gobierno, las tarifas aplicables al servicio de transporte;
- XXI.** Asignar los códigos de acceso para consultas a las bases de datos de los registros públicos que opere el Instituto;
- XXII.** Aplicar las sanciones señaladas en la presente Ley;
- XXIII.** Promover ante la banca de desarrollo, el diseño de sistemas de financiamiento para el desarrollo y la modernización del servicio de transporte y los servicios auxiliares y conexos;
- XXIV.** Registrar la sustitución de vehículos que presten el servicio de transporte, previa revisión físico-mecánica de los mismos; ejerciendo, en cualquier tiempo la facultad de revisión de unidades, cuando así lo requiera la seguridad y comodidad de los pasajeros o el mejoramiento del servicio;
- XXV.** Diseñar y establecer las rutas, sitios, itinerarios, horarios, intervalos de paso y disposiciones específicas a que debe sujetarse el servicio público de transporte;
- XXVI.** Proponer las reglas y parámetros de operación de los servicios de transporte y de los servicios auxiliares y conexos;
- XXVII.** Formular los programas de capacitación dirigidos a transportistas, operadores y personal vinculado al servicio de transporte, así como suscribir los convenios que deban formalizarse con las instituciones o entidades que impartirán la capacitación correspondiente;
- XXVIII.** Promover, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos y convenios que sobre la materia se encuentren vigentes en el Estado;
- XXIX.** Expedir a los concesionarios, permisionarios y operadores la cédula única de identificación del Registro Público de Transporte Estatal;
- XXX.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Instituto;
- XXXI.** Efectuar la revisión de los expedientes formados con motivo del otorgamiento de concesiones y permisos;
- XXXII.** Implementar y vigilar el cumplimiento de los programas institucionales de seguridad para la prevención de accidentes en carreteras y vialidades, dirigidos a los operadores, concesionarios y usuarios del servicio de transporte; así como participar en las acciones que al efecto lleven a cabo los tres niveles de Gobierno y

XXXIII. Las demás que le confiera la Junta, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto se integra por:

- I.** Los ingresos que obtenga por los bienes y servicios que preste, en el ejercicio de sus facultades;
- II.** Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- III.** Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV.** Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario y
- V.** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 17.- Para efecto de las adquisiciones, obras y servicios que requiera el Instituto, se sujetará a las normas y requisitos que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 18.- La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Comisario, que será designado por el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.

Artículo 19.- El Comisario evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Instituto, su nivel de eficiencia, el apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos e egresos, pudiendo solicitar y estando obligado a proporcionar toda la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente competen a la Secretaría de Contraloría.

Artículo 20.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS PARA SU CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS ESTATALES

Artículo 21.- Independientemente de lo que dispongan otros ordenamientos, para que un vehículo pueda circular en las vías públicas de Jurisdicción Estatal, debe estar inscrito y ser matriculado por el Instituto

En el Estado de Hidalgo podrán circular unidades que hayan sido matriculadas en otras Entidades, siempre que las mismas no contravengan disposiciones de orden público.

Todo vehículo destinado al servicio de transporte debe contar con póliza vigente de seguro o su equivalente, la cual deberá ser suficiente y amparar la cobertura de daños a terceros, al operador, los usuarios y/o la carga que transporten; considerando, de acuerdo a la modalidad de que se trate, la reparación de daños al medio ambiente y la ecología.

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasifican:

Por el uso al que se destinan en:

- I. PARTICULARES:** Son aquellos cuyos propietarios emplean para el traslado de personas y transporte de bienes, por los cuales no se genera lucro, actos de comercio o intercambio de servicios;
- II. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE:** Que tienen por objeto la satisfacción de la demanda para el traslado de personas y el transporte de bienes; previa concesión o permiso emitido por el Instituto y
- III. DE SERVICIO OFICIAL:** En este servicio quedan comprendidos los que el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales destinan al cumplimiento de sus fines; en todo caso, se identificarán con las matrículas de serie especial que se determinen.

Artículo 23.- El registro de vehículos se solicitará ante el Instituto, mediante el llenado y presentación del formato oficial.

Dicho registro conlleva la asignación de las placas, del engomado de la unidad y la tarjeta de circulación, que serán para uso individual, intransferible y exclusivo del vehículo.

El otorgamiento de placas queda sujeto al pago de los derechos respectivos y a que el solicitante no adeude al Erario Público cantidad alguna, por la comisión de infracciones relativas a esta Ley o a las leyes de tránsito.

Artículo 24.- Los formatos a que alude el Artículo anterior contendrán, los siguientes datos:

- I.** Nombre completo o razón social del propietario;

- II.** Registro federal de contribuyentes;
- III.** Domicilio del propietario, especificando colonia y código postal;
- IV.** Datos del vehículo, comprendiendo marca, tipo, modelo, número de motor, número de serie, capacidad, tipo de combustible y servicio al que se destina;
- V.** Número de las placas de circulación;
- VI.** Especificación del trámite de alta, baja o cambio de propietario;
- VII.** Lugar, fecha y espacio para la firma del propietario o representante legal y
- VIII.** Los demás que señale el Instituto.

Artículo 25.- El propietario deberá presentar el formato de solicitud de alta, modificación o baja junto con el original y copias de la documentación que a continuación se señala:

- I.** Factura del vehículo la cual, en su caso, debe ostentar debidamente inserta la cesión de derechos;
- II.** Comprobante de pago del impuesto sobre tenencia de vehículos del último ejercicio fiscal;
- III.** Tarjeta de circulación, en su caso;
- IV.** Constancia de revista, si se trata de vehículos del servicio de transporte;
- V.** De la autorización respectiva, emitida por autoridad competente, cuando se trate de vehículos que se ocupen para la carga o el transporte de materiales, materias, sustancias y residuos peligrosos o tóxicos;
- VI.** De la autorización respectiva, emitida por autoridad competente, cuando se trate de vehículos que ocupen para la combustión interna de sus motores cualquier sustancia distinta a la gasolina o el diesel;
- VII.** De la constancia expedida por la autoridad competente, con la que se demuestre que el vehículo de procedencia extranjera que se desea dar de alta, tiene legal permanencia en el País;
- VIII.** Comprobante de domicilio e identificación oficial vigente con fotografía y firma;
- IX.** Cuando se trate de vehículos provenientes de otras entidades de la República deberán exhibirse, cuando menos, los dos últimos recibos que acrediten el entero de los derechos de control vehicular y el pago del impuesto sobre uso y tenencia de automóviles y
- X.** En su caso, hacer entrega de las placas respectivas, cuando se trate de una baja o canje.

Artículo 26.- Todo propietario de un vehículo que haya sido inscrito en el registro, tiene la obligación de manifestar ante el Instituto el cambio de su domicilio.

Artículo 27.- Toda persona que adquiera un vehículo inscrito en el Estado de Hidalgo, tiene la obligación de efectuar el cambio de propietario, en un plazo no mayor de treinta días, computados a partir del hecho; en este supuesto deberá efectuar el pago de los derechos respectivos.

En caso de incumplimiento será motivo del pago de una multa por el importe de dos días de salario mínimo vigente en el Estado, más el de los derechos respectivos al propio trámite.

Artículo 28.- La sustitución del chasis o del motor de un vehículo, deberá notificarse en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que esto suceda; a efecto de que el Instituto expida una nueva tarjeta de circulación.

Los propietarios de vehículos particulares están obligados al cumplimiento de esta disposición; en caso contrario, se les sancionará con una multa equivalente al importe de un día de salario mínimo vigente en la Entidad, más el pago de los derechos respectivos al propio trámite.

Toda modificación realizada para utilizar un combustible distinto a la gasolina o el diesel, sin contar con la autorización correspondiente, será sancionada mediante la imposición de una multa equivalente al importe de treinta días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 29.- Se exceptúan de la inscripción o alta en el registro del Instituto los vehículos de propulsión o tracción humana que se asemejen a los siguientes:

- a) Las bicicletas y triciclos cuando sean de tracción humana y
- b) Los carros de mano destinados al expendio de alimentos preparados o naturales en la vía pública, siempre que éstos no excedan los 2.5 metros de largo y 1.5 metros de ancho; los diablitos, carretillas vehículos tirados por semovientes destinados al acarreo o transporte de productos del campo, los vehículos destinados a competencias deportivas, siempre que vayan montados en un remolque y los tractores y demás implementos agrícolas que a éstos se les añadan para las labores del campo.

Artículo 30.- La tarjeta de circulación contendrá:

- I.** Nombre completo o razón social del propietario;
- II.** Domicilio del propietario, señalando colonia, código postal y en su caso, número telefónico;
- III.** Tipo de servicio;
- IV.** Las placas del vehículo;
- V.** Marca y tipo del vehículo;
- VI.** Número de serie;
- VII.** Número de motor;
- VIII.** Servicio al que se destina;
- IX.** Número económico, sitio o ruta asignada y número de concesión o permiso, en caso de que se trate de un vehículo de servicio de transporte;
- X.** Capacidad en ocupantes y peso bruto vehicular autorizado;
- XI.** Tipo de combustible que consume;
- XII.** Número de folio;
- XIII.** Fecha de expedición y sello del Instituto;
- XIV.** Fecha de expiración de la propia tarjeta y
- XV.** Lugar de expedición.

Artículo 31.- Las placas de circulación serán troqueladas y contendrán el número, las abreviaturas de la Entidad y de la palabra México; igualmente, detentarán el distintivo que señale la Dependencia correspondiente del Gobierno Federal y tendrán el color que se designe para el período de su vigencia.

Las placas de los vehículos de servicio particular y del servicio de transporte detentarán las características que determine el Instituto.

Artículo 32.- Los engomados contendrán los mismos datos de las placas y éstos deberán coincidir con la tarjeta de circulación y ostentar el año de su vigencia, el emblema del Gobierno del Estado y la Leyenda Hidalgo.

Las características básicas que se han señalado son de carácter enunciativo y quedan sujetas a las especificaciones, modificaciones y temporalidades que establezca el Instituto, en concordancia con la norma oficial mexicana del rubro.

Artículo 33.- Si los propietarios de los vehículos llegaren a extraviar o les fuere robado cualquiera de los objetos o documentos descritos

en los Artículos anteriores, podrán solicitar la reposición de los mismos al Instituto; para ello, será indispensable que presenten los documentos y cumplan con los requisitos que a continuación se detallan:

- I. Solicitud por escrito en el formato respectivo;
- II. Copia certificada de la denuncia instaurada ante el Ministerio Público, con motivo del robo de cualquiera de los objetos a reponer;
- III. En el caso de extravío, copia certificada del acta informativa ante el Organismo Jurisdiccional competente en la que se especifique tal circunstancia;
- IV. La copia del alta por la que quedo inscrito el vehículo, en la que necesariamente deberá constar el pago de los derechos respectivos y el golpe de caja de la oficina receptora;
- V. Los originales de las constancias de no infracción que expidan las Autoridades Federales, Estatales y Municipales del lugar en materia de tránsito, con los que se compruebe que el documento a reponer no ha sido retenido como garantía por alguna de ellas y
- VI. El comprobante del pago de derechos que se generen por reposición.

Artículo 34.- Se concede a los propietarios de vehículos nuevos que vayan a ser inscritos en el Registro Estatal, un plazo de treinta días naturales para la formalización del hecho; durante ese lapso podrán circular por las vías públicas de Jurisdicción Estatal sin tarjeta de circulación, sin placas y sin engomado. Para ello, deberán ostentar en sus unidades el permiso provisional para circular que les extienda el Instituto, mismo que no excederá del plazo previamente señalado.

Si el propietario no realiza el registro de la unidad dentro de los treinta días concedidos en el permiso o bien lo hace una vez caducados los efectos del mismo, se le impondrá una multa equivalente a dos días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 35.- Previo pago de los derechos correspondientes, se otorgará a las agencias expendedoras de vehículos, placas de demostración a efecto de que se puedan trasladar dentro del Territorio del Estado.

Artículo 36.- El Instituto proporcionará a las autoridades y dependencias que se lo soliciten información de los vehículos inscritos en el registro a su cargo; la información considerará los cambios, modificaciones o incidencias que el mismo observe.

El Instituto proporcionará información del registro a los particulares que se lo soliciten, previo pago de los derechos respectivos, equivalentes al importe de medio día de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 37.- Las placas de circulación de los vehículos, se fijarán únicamente en la unidad autorizada; su colocación debe permitir la lectura normal e inmediata de las mismas y además:

- I. Queda prohibido colocar en sus inmediaciones objetos o dispositivos que imposibiliten o dificulten su correcta apreciación a la vista;
- II. No está permitido doblarlas, cambiarlas de color o forma, colocarlas de manera incorrecta o en un lugar distinto al diseñado por el fabricante y/o adherirles cualquier objeto que dificulte su legibilidad;
- III. Queda prohibido imponer en un vehículo placas de circulación que no sean las que al mismo corresponden y
- IV. Los engomados y las calcomanías fiscales deben colocarse en el medallón de las unidades, a modo de que permitan su fácil lectura y en forma que no obstruyan la visibilidad del conductor.

Cualquier prestador del servicio de transporte que sea intervenido y se le sorprenda utilizando las placas asignadas a un vehículo distinto, será sancionado en términos de esta Ley; independientemente de lo anterior, le serán retiradas las placas y no podrá continuar con el servicio.

Artículo 38.- El canje de placas, la entrega de tarjetas de circulación y de engomados, se ajustará a las disposiciones y periodicidad que determine el Instituto.

A las personas que no cumplan oportunamente con la realización del canje de placas o el pago de derechos de control vehicular, se les impondrá el pago de una multa por el importe de cinco días de salario mínimo; independientemente del pago de los derechos, recargos y actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 39.- Es facultad del Gobernador del Estado otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte y los servicios auxiliares y conexos, quien la ejercerá por conducto del Instituto Estatal de Transporte.

Las concesiones se concederán a las personas que cumplan previamente con las formalidades y requisitos establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Las concesiones facultan a su titular para explotar las vías públicas de Jurisdicción Estatal, señalándole obligaciones específicas y se supeditan a la facultad de revocación, cancelación o modificación que puede ejercer el Instituto en los casos señalados en esta Ley.

Artículo 41.- Es facultad del Gobernador del Estado otorgar los permisos materia de esta Ley, quien la ejercerá por conducto del Instituto Estatal de Transporte.

Los permisos se otorgarán a las personas que cumplan previamente con las formalidades y requisitos establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- Los permisos facultan a su titular para utilizar las vías públicas de Jurisdicción Estatal, imponiéndole condiciones específicas a la modalidad del servicio de que se trate y se supeditan a la facultad de revocación, cancelación o modificación que puede ejercer el Instituto en los casos señalados en esta ley.

Los dictámenes técnicos que emita el Instituto, determinarán el número de permisos que se otorgarán a los solicitantes.

El servicio de transporte privado y el complementario lo prestarán las personas permisionadas.

Artículo 43.- Toda concesión, permiso o autorización relativa al transporte otorgada por servidores públicos que carezcan de competencia para ello; o bien que perjudiquen el interés público y/o que sean emitidas en contravención a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, son nulos de pleno derecho y se denunciará el hecho ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 44.- El servicio de transporte de pasajeros y bienes se clasifica en público, privado y complementario.

Artículo 45.- Se considera como servicio de transporte público el que se presta de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva y su ejecución se realiza exclusivamente en los vehículos autorizados para cada modalidad.

En este servicio, los usuarios en contraprestación al traslado, realizan el pago de la tarifa previamente autorizada por el Instituto.

Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte deben contar con la concesión otorgada por el Instituto.

Artículo 46.- El servicio público de transporte de pasajeros tendrá las modalidades siguientes:

A) Colectivo con ruta fija: Es todo aquel que sigue un itinerario o derrotero urbano, suburbano, interurbano y rural y que se presta en unidades con capacidad de 8 o más pasajeros.

Este se subdivide en:

1. **Urbano.-** Es el que se presta dentro de los límites de una Ciudad, señalados en el Plan de Desarrollo Urbano respectivo, el cual tendrá las reglas de operación del servicio económico;
2. **Suburbano.-** Es el que se origina fuera de la zona urbana y que tiene por objeto trasladar a los usuarios hacia la Ciudad y opera con las mismas reglas del servicio económico;
3. **Interurbano.-** Es el que se presta entre dos o más Ciudades, que pueden encontrarse en uno o más Municipios de la Entidad y podrá ser de primera, económico o mixto y
4. **Rural.-** Es el que tiene como origen un centro de población rural, aún cuando su destino sea una zona urbana, que podrá ser económico o mixto.

El reglamento determinará las normas y especificaciones que deberán reunir los servicios mencionados.

Los servicios se prestarán en las unidades que señalen las normas técnicas y los estudios emitidos por el Instituto.

El Instituto, atendiendo al interés público, podrá autorizar la prestación de los servicios de primera y económico con otro tipo de unidades o mediante vehículos reconstruidos con un límite máximo de operación de quince años contados a partir del año de fabricación, siempre que se satisfagan las características y especificaciones de cada servicio.

En ambos casos, será indispensable que las mismas cumplan con los requisitos de seguridad, comodidad y eficiencia que se establecerán en las normas técnicas que para el efecto emita el Instituto.

B) Individual: Es el automóvil de alquiler autorizado por el Instituto, que se utiliza exclusivamente para efectuar el servicio de transporte de pasajeros del punto de origen al punto que le señale el contratante.

Tomando en consideración el emplazamiento de los sitios, en las zonas urbanas y suburbanas dicho servicio se prestará en unidades con una antigüedad no mayor a diez años; en tanto que en las zonas rurales la antigüedad de los vehículos se determinará mediante el estudio respectivo, sin que por ningún motivo los vehículos que ingresen o presten el servicio puedan exceder de los quince años de antigüedad.

Este servicio se subdivide en:

1. **Individual de Sitio:** Es aquel que se ubica en el punto específicamente predeterminado y autorizado de un centro generador de viajes y traslada al usuario desde ese mismo lugar al punto que le señala; hecho lo anterior, debe regresar vacío a su sitio.

Para la prestación de este servicio se autorizarán únicamente unidades tipo sedan de 2 o 4 puertas con capacidad máxima de 5 ocupantes; o en su caso, unidades tipo vagoneta de 5 puertas, con capacidad hasta de 5 ocupantes.

2. **Individual libre:** Es el automóvil de alquiler específicamente autorizado por el Instituto, que no tiene sitio y que circula sin derrotero o rumbo fijo dentro de los límites de la zona o lugar autorizado; trasladando al usuario al punto o puntos que éste señala.

En el caso de viajes que tengan como destino una zona distinta, deberá dejar el pasaje en el lugar de que se trate y regresar vacío a la zona de operación concesionada.

Para la prestación de este servicio se autorizarán unidades tipo sedan de 2 o 4 puertas, con capacidad máxima de 5 ocupantes; o unidades tipo vagoneta de 5 puertas, con capacidad hasta de 5 ocupantes.

3. **Radiotaxi:** Es el automóvil de alquiler específicamente autorizado por el Instituto, que el usuario contrata telefónicamente y se despacha mediante servicios de radio, trasladando al usuario al punto o puntos que le señala; éste no tiene sitio y circula sin derrotero o rumbo fijo dentro de los límites de la zona o lugar autorizado.

Para la prestación de este servicio se autorizarán unidades tipo sedán de 2 o 4 puertas, con capacidad máxima de 5 ocupantes; o unidades tipo vagoneta de 5 puertas, con capacidad hasta de 5 ocupantes.

- C) Transporte confinado y semiconfinado:** Es aquel que está compuesto por los modos de transporte que operan en vialidades reservadas o con derecho de vía exclusivo. El Instituto determinará las reglas de operación y el tipo de vehículo con que se prestará.

D) Transporte lacustre y fluvial: es aquél que se presta sobre la superficie de los cuerpos de agua, que sean de Jurisdicción Estatal. El Instituto determinará el tipo de vehículos y las reglas de operación a que deberá sujetarse.

Artículo 47.- El servicio público de transporte de bienes se limita al transporte de Agua Potable en Pipa, el cual es el que realizan los concesionarios para satisfacer la necesidad social del ramo y que se efectúa en vehículos especializados.

Su ubicación y tarifas dependerán de los estudios técnicos que emita el Instituto, de la opinión de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado y de los Servicios Públicos de Salud de Hidalgo.

Artículo 48.- El servicio privado es el destinado al traslado de estudiantes, turistas, empleados o enfermos que están directamente vinculados con la actividad de las personas que lo realizan, previo permiso del Instituto y se divide en:

A) Escolar: Es el servicio que los centros educativos asentados en el Territorio del Estado ofrecen a su núcleo estudiantil y que realizan directamente en vehículos de su propiedad, para la recolección y traslado de los alumnos inscritos en su centro educativo.

Este servicio comprenden:

1. **De educación Ordinaria:** Es el destinado al traslado de alumnos inscritos en centros de educación y
2. **De educación Especial:** Es el que se destina al traslado de alumnos discapacitados o de centros de educación especial. El reglamento determinará las características de operación, el tipo de vehículo y las medidas de seguridad a que estarán sujetos.

B) Empleados: Es el que realizan directamente los Empresarios o Sindicatos asentados en el Territorio del Estado, en vehículos de su propiedad, como prestación a sus trabajadores o agremiados, para la recolección y traslado de los mismos desde los centros de población hasta las instalaciones de las empresas. Este tipo de transporte sigue la ruta asignada, en los horarios e intervalos que se manifiestan a la autoridad.

C) Turístico: Es el que ofrecen directamente los propietarios de dichos giros comerciales a los paseantes, en vehículos de su propiedad, como parte de sus paquetes o promociones.

Dicho servicio, atendiendo a su operación y tipo de vehículo, se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

D) Hospitalario: Es el que los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios realizan en vehículos de su propiedad, los cuales destinan para el traslado de sus pacientes; este servicio se presta en vehículos especiales, que deberán contar con personal capacitado para el servicio al que se destina y con los aditamentos y adaptaciones necesarias.

Artículo 49.- El servicio complementario comprende el traslado de personas o bienes a través de un tercero, destinados a una actividad industrial, comercial, educativa o turística.

Para que las personas físicas o morales puedan ejecutar este servicio requieren de contar con permiso previo del Instituto.

Este servicio comprende:

I.- Transporte Complementario de carga:

- a) Materiales para la industria de la construcción y minerales a granel, cuya tarifa será homóloga a la que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- b) Agua no potable, cuya tarifa será homóloga a la que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- c) Arrastre y salvamento;
- d) Carga ligera y
- e) Valores y/o Mensajería.

II.- Transporte Complementario de Personas:

- a) De empleados;
- b) De escolares;
- c) Turístico;
- d) Hospitalario y
- e) Servicios funerarios.

Lo previsto en las dos fracciones que anteceden, se sujetará a las disposiciones reglamentarias y técnicas que determine el Instituto.

Artículo 50.- A cargo del Instituto estará la elaboración de los dictámenes técnicos, que determinarán la viabilidad de otorgar permisos para cualquiera de los servicios anteriormente referidos; los estudios precisarán las condiciones de operación y las reglas generales a que quedará sujeta la ubicación y la prestación.

Los vehículos del servicio privado y complementario no podrán utilizar la vía pública para ofrecer y contratar los servicios que presten; aunado a lo anterior, deben ostentar la leyenda, según el caso, de "Transporte Privado" o "Transporte Complementario", la modalidad, uso y el nombre o razón social de la empresa a que corresponden.

CAPÍTULO VII DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETONES PARA OPERAR VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 51.- Para que una persona pueda conducir vehículos del servicio público de transporte en el Estado, requiere de contar con el Tarjetón de Operador que le expida el Instituto.

Queda prohibido operar vehículos del servicio público de transporte sin contar con el tarjetón correspondiente o sin portarlo a la vista de los usuarios.

Quien opere vehículos del servicio público de transporte sin contar con el tarjetón, será sancionado con la inhabilitación por 1 año para desempeñarse como operador de los mismos.

Artículo 52.- La expedición de los tarjetones a que se refiere este ordenamiento, queda sujeta a que el interesado satisfaga los requisitos que el mismo señala.

Los tarjetones que se expidan en cumplimiento a esta ley, tendrán una vigencia máxima de dos años y deberán resellarse con la periodicidad que determine el Instituto.

Las licencias para conducir vehículos del servicio público de transporte que se expidan en otras Entidades de la República, el Distrito Federal y por Autoridades Federales, serán válidas en el Territorio del Estado; siempre y cuando las mismas se encuentren vigentes y los operadores conduzcan el tipo de vehículo para el cual les ha sido expedida.

Artículo 53.- Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, se clasifican en:

- I. OPERADOR TIPO A:** Son aquellos que operan unidades de menos de 3500 kilogramos de peso bruto vehicular;
- II. OPERADOR TIPO B:** Todos aquellos que operen unidades de 3500 kilogramos o más de peso bruto vehicular; que no sean articuladas o que no excedan las dimensiones determinadas como máximas por las leyes de la materia; éste ampara, también, la conducción de vehículos permitidos en el tipo A y

III. OPERADOR TIPO C: Todos aquellos que operen vehículos con exceso de dimensiones o articulados; éste faculta para la conducción de vehículos permitidos en los tipos A y B.

Artículo 54.- Para que el Instituto autorice la expedición de cualquiera de los tarjetones que menciona el Artículo anterior, se requiere que el interesado exhiba:

- I.** Solicitud por escrito, en el formato oficial;
- II.** Copia certificada del acta de nacimiento; credencial oficial vigente con fotografía y firma; comprobante de domicilio; resultado de los exámenes que al interesado se le indiquen; comprobante de estudios; acreditación del curso de capacitación a operadores y dos fotografías tamaño credencial de frente y perfil;
- III.** Licencia para conducir vigente y
- IV.** Aprobar, en las instalaciones del Instituto, el examen teórico y práctico de conducción y educación vial;

Artículo 55.- Los trámites para la expedición del tarjetón son personales.

En el tarjetón se asentará:

- I.** El nombre, domicilio y fotografías del Operador Autorizado;
- II.** Tipo de vehículo que se autoriza operar;
- III.** La clave asignada al operador, en el Registro Estatal de Operadores de Vehículos del Servicio Público;
- IV.** Los números telefónicos para la presentación de quejas;
- V.** Fecha de expedición y conclusión de la vigencia y
- VI.** Los demás datos que señale el Instituto.

Artículo 56.- El titular del tarjetón contará con un plazo de diez días hábiles posteriores a su vencimiento, para gestionar el trámite de renovación.

Para la reposición del tarjetón, el titular acreditará fehacientemente el robo o extravío, destrucción o caducidad del mismo; el Instituto verificará en sus archivos si el documento extraviado gozaba de vigencia, reponiéndolo al beneficiario, previo pago de los derechos respectivos.

En los casos anteriores, al obtener el nuevo tarjetón, los beneficiarios conservarán la antigüedad que posean en los registros.

Artículo 57.- Se negará el otorgamiento, el canje, la renovación, el resello o la reposición del tarjetón y, en su caso se procederá a la cancelación del mismo, en los supuestos siguientes:

- I. Al ebrio consuetudinario:** Que para efectos de esta Ley, es la persona que por su estado de intoxicación etílica al conducir, ha sido remitida en más de dos ocasiones ante la presencia de la Autoridad Administrativa correspondiente, siempre que ello esté plenamente acreditado en los registros de la Autoridad Municipal respectiva;
- II.** A las personas adictas al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica y que por su conducta en la vía pública al conducir hayan sido remitidas ante la presencia de la autoridad competente, siempre que ello conste de manera indubitable en los registros de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y/o en los registros de la Autoridad Municipal respectiva;
- III.** Cuando el solicitante haya sido suspendido o privado de los derechos que derivan de la licencia de conducir, por mandato de un Órgano Jurisdiccional;
- IV.** Cuando el solicitante o el titular acuse con obiedad padecimientos o disminuciones de índole física o mental que le sean insalvables y que se traduzcan en un impedimento para el desarrollo de la totalidad de las habilidades que se requieren para la conducción de un vehículo, previo dictamen médico que se le practique;
- V.** Cuando la documentación que exhiba el solicitante se encuentre visiblemente alterada o sea falsa;
- VI.** Cuando por disposición del Instituto o de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito se determine que el solicitante o el titular constituye un riesgo para la seguridad colectiva, por la conducta que haya observado al conducir vehículos en las vías públicas del Estado, previo dictamen específico y en atención a la información que obre en los registros de siniestros de circulación terrestre en los que figure el solicitante u operador como reincidente, siempre que en ellos esté señalado como responsable de los hechos y
- VII.** Cuando el solicitante haya sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de ataques a las vías de comunicación.

El operador de vehículos del servicio público de transporte que resulte privado o suspendido del derecho de uso del tarjetón, deberá entregarlo en un plazo no mayor a dos días naturales ante el Instituto; de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 58.- La edad para solicitar y gozar del uso del tarjetón de operador de vehículos del servicio de transporte, será a partir de los

dieciocho años y quedará sujeta a la evaluación de su aptitud físico-técnica.

El tarjetón será revocable en todo momento, si el beneficiario del mismo incurre en cualquier acto u omisión que resulte contrario a las disposiciones de esta Ley.

El Instituto, ejercerá las acciones correspondientes para el cumplimiento de este Artículo.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONCESIONES

Artículo 59.- Para que las personas físicas o morales presten el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, requerirán de la concesión otorgada por el Instituto Estatal de Transporte.

Los inspectores del Instituto y el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado dentro de sus atribuciones, están facultados para impedir la prestación del servicio público de transporte cuando los vehículos carezcan de documentos que acrediten fehacientemente que están autorizados para ello.

Artículo 60.- Las concesiones se otorgarán por 30 años, terminada la vigencia, de acuerdo a lo señalado en esta Ley, el Instituto podrá o no renovarlas.

Si el concesionario no efectúa el pago de los derechos, la concesión se revocará de pleno derecho.

El período de vigencia se determinará tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen, determinados por medio del dictamen técnico emitido por el Instituto.

Artículo 61.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte en sus diversas modalidades, sólo se otorgarán a personas físicas de nacionalidad mexicana, así como a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

En igualdad de condiciones, se preferirá a las personas vinculadas con el transporte, que tengan domicilio en las regiones que habrán de abarcar los servicios y que cuenten con experiencia técnica; en su defecto, las concesiones se otorgarán atendiendo al orden en que hubieren sido solicitadas.

Artículo 62.- Ninguna persona física puede ser titular de más de cinco concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades; las que excedan de este número serán nulas de pleno derecho.

Artículo 63.- No se otorgarán nuevas concesiones a las personas que con anterioridad hayan transferido sus derechos o a quienes se les haya cancelado o revocado la misma.

Artículo 64.- Queda reservada al Instituto la facultad de ejercer la organización, integración, supervisión y control de la prestación del servicio público de transporte y de los gravámenes que se pretendan constituir sobre los bienes relacionados con las concesiones otorgadas.

Artículo 65.- Las sociedades que conforme al Artículo 117 de esta Ley constituyan los concesionarios, previa aprobación del Proyecto de Acta Constitutiva por el Instituto, serán responsables por el incumplimiento de sus socios, en todo lo relativo a las prevenciones señaladas en esta Ley.

Artículo 66.- Cuando el Instituto determine que existe la necesidad de incrementar o ampliar la infraestructura del servicio público de transporte, procederá de acuerdo a las siguientes formalidades:

- I. En igualdad de condiciones, si de acuerdo al dictamen técnico se requieren hasta cinco concesiones para hacer factible el traslado de personas o agua potable, se preferirá a los hidalguenses mayores de edad que lo hayan solicitado y que cumplan con los siguientes criterios:
 - a) La residencia del solicitante, en función al lugar materia de la necesidad;
 - b) Que el solicitante no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de ataques a las vías de comunicación o por algún delito grave;
 - c) Que el solicitante se encuentre en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - d) Que el solicitante se encuentre en plena salud física y mental;
 - e) Que el interesado cuente con un vehículo que no exceda los cinco años de antigüedad y que se encuentre en óptimas condiciones para la prestación del servicio y
 - f) Que el solicitante se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.
- II. Si de acuerdo al estudio técnico, la necesidad social requiere de más de cinco concesiones para hacer factible el traslado de

personas o agua potable, se procederá a la invitación pública de los prestadores inscritos en el Registro Estatal de Concesionarios, Permisionarios y Operadores del Servicio de Transporte, así como a los Hidalguenses que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Ser persona moral constituida de acuerdo a las leyes mexicanas e integrada por Hidalguenses, con residencia en el lugar en donde operarán las concesiones;
- b) Ser persona física, en cuyo caso el número de concesiones, no podrá exceder de las previstas en el Artículo 62 de esta Ley, debiéndose cumplir además con los criterios que establece la fracción I de ese Artículo;
- c) Comprobar la solvencia económica de la empresa;
- d) Comprobar la capacidad de respuesta inmediata para la prestación del servicio;
- e) Que los administradores de la sociedad, sus representantes legales y los socios de la misma no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de ataques a las vías de comunicación o por un delito grave y que se encuentren en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- f) Que la empresa se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y
- g) Las demás que señalen las bases de cada concurso y que sean necesarios para garantizar la correcta, eficaz, ininterrumpida y eficiente prestación del servicio.

Artículo 67.- Las unidades destinadas al servicio de transporte deben reunir las especificaciones técnicas y las condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.

Con excepción de los casos que específicamente detalla esta Ley, el servicio público de transporte deberá prestarse en vehículos con una antigüedad no mayor de diez años a la fecha de autorización para la prestación del servicio.

Artículo 68.- Corresponde al Instituto, emitir las bases para adjudicar la prestación del servicio público de transporte.

Las bases determinarán las formalidades y especificaciones técnicas, jurídicas, económicas y de infraestructura requeridas por el Instituto para la asignación de la concesión.

Artículo 69.- A la disolución, liquidación, quiebra o modificación del

objeto de la sociedad, los derechos derivados de las concesiones se cancelarán o revocarán.

A la constitución de la sociedad, se insertará en los estatutos sociales esta disposición.

CAPÍTULO IX DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE PRIVADO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 70.- Para la prestación del servicio de transporte privado o complementario se requiere de previo permiso otorgado por el Instituto.

Los inspectores del Instituto y el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado dentro de sus atribuciones, están facultados para impedir la prestación del servicio cuando los vehículos carezcan de documentos que acrediten fehacientemente que están autorizados para ello.

Las personas morales, por conducto de sus apoderados legales, podrán solicitar este tipo de permisos, siempre que acrediten:

- I.** Tener su domicilio social en el Territorio del Estado y
- II.** Que hayan sido constituidas con apego a las leyes mexicanas y que dentro del objeto social se considere la actividad que se solicita permisionar.

El número de permisos que se otorguen a las personas morales, se derivará de los resultados del estudio técnico correspondiente.

Las solicitudes de permiso para la prestación del servicio privado o complementario de transporte en sus diversas modalidades, deberán presentarse por los interesados ante el Instituto, acompañándolas de la totalidad de los documentos y requisitos que el mismo determine.

La presentación y admisión de las solicitudes implica que, concluido el trámite correspondiente, el Instituto emitirá la resolución respectiva; la cual podrá ser en el sentido de otorgar o negar el permiso solicitado.

En ningún caso, la vigencia de los permisos de transporte privado excederá de tres años y el complementario de diez años; previa satisfacción de los requisitos que determine el Instituto y el respectivo

pago anual de los derechos equivalentes al importe de diez días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 71.- No se recibirá solicitud alguna para el otorgamiento de permisos relativos al transporte privado o complementario, sin que se garantice su tramitación mediante cheque certificado o de caja expedido en favor del Instituto, por la cantidad equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la Entidad.

La garantía depositada se devolverá al interesado cuando se emita la resolución respectiva.

La garantía se hará efectiva, cuando el interesado deje de promover en el trámite por un lapso de diez días naturales; en consecuencia, se tendrá por manifiesto el abandono del trámite solicitado y será desechado de pleno derecho, archivándose como asunto totalmente concluido.

Artículo 72.- Los formatos de solicitud de permiso serán expedidos por el Instituto, los cuales estarán debidamente foliados, sellados y autorizados. La entrega se hará de manera gratuita a los interesados.

Artículo 73.- Las solicitudes de permiso y cualquier otro trámite del procedimiento jurídico-administrativo ante el Instituto, son personales e intransferibles; los trámites podrán realizarse mediante representante legal, en términos del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 74.- Serán declaradas como improcedentes las solicitudes de permiso, en los siguientes casos:

- I. Cuando el peticionario sea extranjero o cuando, habiendo solicitado el trámite como mexicano, cambie de nacionalidad;
- II. Cuando hayan sido tramitadas con documentos alterados o información falsa y
- III. Cuando no cumplan con todas y cada una de las disposiciones establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En el reverso del original y de las copias, el Instituto hará constar la improcedencia de la solicitud, devolviéndose una copia al interesado.

Artículo 75.- Para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de permisos para el transporte privado o complementario, se procederá a evaluar la infraestructura con que se pretende prestarlo; al efecto, el Instituto elaborará el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 76.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo anterior, una vez admitida la solicitud, el Instituto resolverá y notificará la factibilidad para continuar o no con el trámite.

Artículo 77.- Notificado el solicitante que su pedimento ha resultado procedente, el Instituto emitirá la resolución y entregará la orden de pago por los derechos correspondientes.

Artículo 78.- El solicitante, dentro de los ocho días siguientes a la expedición de la orden de pago, acreditará haberlo cubierto; la falta de pago o la extemporaneidad del mismo, serán causa de cancelación del trámite y de la adjudicación de la garantía.

Artículo 79.- Toda la documentación con la que se pretenda acreditar los derechos inherentes al vehículo con el cual se prestará el servicio, deberá estar a nombre del solicitante.

Artículo 80.- Cuando se satisfagan los requisitos anteriores y se cumpla en los plazos establecidos, se entregará el permiso, la cédula y las placas respectivas al titular, lo que se hará del conocimiento oficial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría del Estado.

Artículo 81.- El formato del permiso contendrá el tipo de servicio que autoriza, la vigencia, el vehículo autorizado, el número de expediente y de inventario, ubicación de las instalaciones, nombre, domicilio, fotografía y demás información relativa al permisionario; así como las firmas autógrafas del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 82.- El pago de los derechos inherentes a la titularidad de los permisos será anual, evaluándose las condiciones físico-mecánicas y de servicio del vehículo.

Artículo 83.- A la disolución, liquidación, quiebra o modificación del objeto de la sociedad o a la muerte del permisionario, los derechos derivados de los permisos se cancelarán o revocarán.

A la constitución de la sociedad, se insertará en los estatutos sociales esta disposición.

CAPÍTULO X

DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 84.- La solicitud de renovación deberá presentarse ante el Instituto, dentro de los noventa días naturales anteriores al vencimiento de la concesión; la renovación se tramitará previa exhibición de la garantía de trámite, mediante cheque certificado o de

caja expedido a favor del Instituto, por la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

La vigencia de la renovación será por treinta años.

Si la solicitud de renovación se interpone dentro de los noventa días siguientes al vencimiento de la concesión, el promovente será sancionado con el importe de una multa equivalente a setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la Entidad; realizado el pago de la sanción mencionada, se procederá al trámite solicitado.

Si la solicitud se presenta fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto iniciará el procedimiento administrativo necesario para cancelar la concesión, cumpliendo con las formalidades previstas en el capítulo respectivo de esta Ley.

Para la renovación de los permisos se seguirán las reglas anteriormente descritas.

Artículo 85.- La solicitud de renovación procederá cuando:

- I.** Subsistan las causas que dieron origen al servicio y se cumpla con los requisitos y obligaciones bajo las cuales se otorgó la concesión o permiso;
- II.** Se mantenga la demanda de manera tal que no signifique la supresión de la ruta, vía o lugar para la que fue otorgada;
- III.** El objeto social, en caso de personas morales no se haya modificado;
- IV.** Durante la vigencia de la concesión o permiso el titular o los administradores, apoderados legales de las sociedades y los socios, no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación o por delitos graves cometidos en su calidad de concesionarios o permisionarios;
- V.** El titular justifique estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VI.** El titular no haya incurrido en actos de competencia desleal o ruinosos;
- VII.** Durante la vigencia de la concesión o permiso el titular no haya incurrido en el ejercicio de prácticas monopólicas;
- VIII.** El titular no haya incurrido o participado en la comisión de delitos en contra de la estabilidad económica del Estado, en términos del Código Penal vigente;
- IX.** El concesionario o permisionario no haya cambiado la nacionalidad mexicana;

- X.** El titular haya efectuado el servicio con eficiencia;
- XI.** El concesionario hubiere utilizado unidades autorizadas para el servicio, de acuerdo a la capacidad, peso y volumen que le fueron requeridas;
- XII.** De manera ininterrumpida, el titular haya mantenido vigente la póliza de seguro respectiva;
- XIII.** El concesionario o permisionario hubiere realizado las inversiones en los servicios auxiliares y conexos, que se le señalaron al momento de otorgar la concesión o permiso y
- XIV.** El titular se hubiere distinguido por su colaboración en caso de desastres naturales y apoyo a la sociedad a través de los programas sociales implementados por la autoridad.

La solicitud de renovación no procederá fuera de los casos previstos en las fracciones que anteceden o cuando exista disposición expresa señalada en esta Ley.

Artículo 86.- Verificadas las condiciones que se señalan en las fracciones del Artículo anterior, se dictará la resolución correspondiente dentro de los noventa días siguientes a la interposición de la solicitud.

La garantía depositada se devolverá al interesado cuando se emita la resolución respectiva.

La garantía se hará efectiva, cuando el interesado deje de promover en el trámite por un lapso de veinte días hábiles; en consecuencia, se tendrá por manifiesto el abandono del trámite solicitado y será desechado de pleno derecho, archivándose como asunto totalmente concluido.

Artículo 87.- La resolución que declare la improcedencia de la renovación deberá estar debidamente fundada y motivada en las causales previstas en esta Ley.

Artículo 88.- Negada la renovación de la concesión o permiso, no se permitirá seguir prestando el servicio de transporte y es obligatorio entregar al Instituto, dentro de los tres días siguientes a la notificación, las placas, la tarjeta de circulación del vehículo y la cédula.

CAPÍTULO XI DE LA TRANSFERENCIA DE LAS CONCESIONES

Artículo 89.- Las concesiones son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no son objeto de actos de comercio.

Artículo 90.- Los derechos derivados de las concesiones serán transmisibles:

- A) Por causa de fallecimiento, por la incapacidad física o mental del titular, por declaración judicial de ausencia o presunción de muerte; o bien, en cualquier tiempo, si el concesionario desea transmitir sus derechos a las siguientes personas:

El cónyuge o a falta de éste, la persona con quien el concesionario haya vivido en concubinato y que acredite este hecho fehacientemente y

Los descendientes y ascendientes en línea recta consanguínea, atendiendo a este orden.

- B) Si transcurridos tres años desde que se inició con la prestación del servicio, el concesionario desea transmitir sus derechos al operador que tenga registrado ante el Instituto o a otro concesionario de la misma ruta o sitio.

- C) Cuando se trate de transmitir la titularidad de la concesión, en favor de la sociedad que se pretenda constituir en términos del Artículo 117.

Cualquier solicitud de transferencia presentada por persona distinta a las señaladas en los incisos anteriores, será improcedente y los derechos derivados de la concesión volverán al Estado.

Quien solicite la transferencia, deberá acreditar que cuenta con todos y cada uno de los medios necesarios para prestar el servicio, que cumple con los requisitos señalados en esta Ley y que resulta persona idónea para adquirir la calidad de concesionario. Si el solicitante no resulta persona idónea, se rechazará el trámite y los derechos volverán al Estado.

Artículo 91.- Quien solicite la transferencia deberá garantizar el cumplimiento del trámite, mediante cheque certificado o de caja a favor del Instituto por el importe equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en la Entidad; hecho lo anterior, dentro de los noventa días siguientes se dictará la resolución respectiva.

La garantía depositada se devolverá al interesado cuando se emita la resolución.

La garantía se hará efectiva, cuando el interesado deje de promover en el trámite por un lapso de veinte días hábiles; en consecuencia, se tendrá por manifiesto el abandono del trámite solicitado y será desechado de pleno derecho, archivándose como asunto totalmente concluido.

Si el posible adquirente es otro concesionario, éste deberá haber cumplido con todas las obligaciones que le impone esta Ley y con los requisitos que dieron origen al otorgamiento de la concesión que detenta.

La solicitud de transferencia no procederá fuera de los casos previstos en las fracciones que anteceden o cuando exista disposición expresa señalada en esta Ley.

Artículo 92.- La persona beneficiada con la transferencia, adquirirá la titularidad de la concesión y queda obligada a sujetarse a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES Y PROVISIONALES

Artículo 93.- El Instituto podrá otorgar autorizaciones para prestar el servicio de transporte, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 94.- En lo referente al servicio público de transporte de pasajeros, solamente se podrán otorgar:

A.- Autorizaciones eventuales en los casos siguientes:

- I.** Cuando exista una demanda extraordinaria de transporte o cuando se sucedan ferias, fiestas religiosas o eventos similares y
- II.** Cuando una vía de comunicación se cierre y no sea posible efectuar el servicio de manera permanente y regular en los términos concesionados.

B.- Autorizaciones provisionales en los casos siguientes:

- I.** Para complementar las autorizaciones relativas al servicio de transporte público de pasajeros, que hayan sido emitidas por las autoridades federales competentes; siempre que ello sea de paso, que no implique el ascenso y descenso de pasajeros en tramos carreteros de Jurisdicción Estatal y que tenga por finalidad el perfeccionamiento de dicha autorización y
- II.** Para complementar las autorizaciones relativas al servicio de transporte público de pasajeros, que hayan sido emitidas por Autoridades de las Entidades colindantes con el Estado de Hidalgo; siempre que ello sea de paso y que no implique el ascenso y descenso de pasajeros en tramos carreteros de Jurisdicción Estatal. En caso de interés social, mediante Convenios de Colaboración y reciprocidad, se definirá la forma en que dicho transporte puede efectuarse.

Quien preste los servicios señalados en los incisos A y B, sin contar con la autorización respectiva, será sancionado en términos de esta Ley.

Artículo 95.- Atendiendo al interés público, el Instituto podrá ordenar o autorizar eventualmente la prestación de un servicio distinto al concesionado, de acuerdo a las modalidades que señala esta Ley.

Artículo 96.- Los términos de las autorizaciones eventuales y provisionales serán acordes al dictamen técnico que emita el Instituto y su vigencia podrá ser hasta de un año; al vencimiento del plazo, el Instituto analizará y dictaminará la necesidad de renovarlas, revocarlas o modificarlas.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 97.- Toda persona capaz y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, puede comparecer ante el Instituto.

Por las personas morales o jurídicas y por los incapaces comparecerán sus representantes legales.

Artículo 98.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante el Instituto, se estará a lo dispuesto en esta Ley, considerada de orden público. No obstante, el Instituto podrá ordenar la regularización procedimental en caso de alguna omisión o irregularidad, sin que ello implique suplencia de la queja, ni violación de las formalidades del procedimiento.

Artículo 99.- Los acuerdos, proveídos, decretos y resoluciones definitivas emitidos por el Instituto, deberán bajo pena de nulidad, estar firmadas por el servidor público a quien corresponda dar fé o certificar el acto y siempre estarán fundadas y motivadas.

Artículo 100.- Para mantener el orden y el respeto recíproco, el Instituto impondrá medidas disciplinarias como el apercibimiento, la amonestación y la multa de hasta diez días de salario mínimo vigente.

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Instituto aplicará medidas de apremio consistentes en apercibimiento, amonestación, multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente, uso de la Fuerza Pública o arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 101.- La frase "dar vista", sólo significa que las actuaciones quedan en el Instituto para que se impongan de ellas los interesados y la de "correr traslado" para que se entreguen copias.

Artículo 102.- La reposición de actuaciones se substanciará en incidente, haciéndose constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna formalidad esencial, que deje indefensa a alguna de las partes.

Artículo 103.- La omisión de notificaciones origina la nulidad de lo actuado, la cual promoverá el interesado ante el Instituto necesariamente en el escrito o actuación subsecuente. Si la parte afectada se hubiese manifestado sabedora del acuerdo, proveído, decreto o resolución irregularmente notificada o sin notificar en el término legal, sin promover la nulidad, se tendrá por legalmente notificada.

Artículo 104.- Todo escrito o promoción de las personas, deberá tener respuesta del Instituto, en un término máximo de treinta días hábiles a su recepción.

Los promoventes exhibirán con su escrito, el o los documentos en los que funden su petición, los cuales se anotarán con el sello fechador de recepción y en las copias de la promoción correspondiente.

Las copias de los escritos y documentos se entregarán a las otras partes dentro del procedimiento, al notificarles el acuerdo recaído o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

Los documentos presentados pueden ser objetados explicando los motivos de la objeción, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el Artículo anterior.

La omisión de las copias motivará el requerimiento al presentante del escrito y documentos, para que subsane esta omisión en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación de este requerimiento, con el apercibimiento de rechazar el escrito en caso de no hacerlo.

Artículo 105.- En su primer escrito, el interesado señalará domicilio en el lugar del trámite de su asunto, advertido que en caso de no hacerlo se le notificará por medio de lista, aun las notificaciones personales.

Se entienden por personales las notificaciones que se hagan al interesado personalmente por el notificador del Instituto en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y en caso de no encontrarlo, el notificador le dejará cita de espera para el día siguiente en hora hábil y no hallándolo presente se entenderá la notificación con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Artículo 106.- Las notificaciones se harán personales, por lista, por edictos, por correo certificado, por telégrafo o por cualquier medio electrónico.

Será notificada personalmente en el domicilio señalado conforme al Artículo 105 de este ordenamiento:

- I. El acuerdo de admisión del primer escrito;
- II. El emplazamiento;
- III. La resolución definitiva;
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo y
- V. En los demás casos que la Ley lo disponga.

El emplazamiento se hará personalmente en el domicilio o lugar de trabajo del llamado al procedimiento por el notificador y de no encontrarlo, le dejará cita de espera para el día siguiente en hora hábil; si tampoco lo hallare, entenderá la diligencia con la persona que se encuentre, dejándole el instructivo y copias correspondientes.

Artículo 107.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubieren hecho al emplazamiento o notificación y siempre se computarán por días hábiles.

Artículo 108.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Artículo 109.- Las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito de las partes. Los documentos fundatorios de las acciones y las excepciones, deben acompañarse necesariamente en el primer escrito de las partes.

Artículo 110.- Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo dentro de treinta días como máximo y se señalará fecha y hora para la celebración de la misma, en el acuerdo admisorio del procedimiento.

Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentran o si estas encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos, a fin de que el Instituto solicite los documentos o bien requiera copia certificada de los mismos.

Artículo 111.- Al concluir el desahogo de pruebas, se abrirá de inmediato el período de alegatos, los cuales pueden presentarse por escrito dentro del término de diez días o dictarse en la audiencia. A continuación, se citará para resolución, la cual deberá dictarse en un término máximo de quince días.

Artículo 112.- Todas las pruebas tienen valor de indicio, que en su conjunto norman el criterio lógico jurídico para otorgarles el valor de prueba plena, excepto las de actuaciones, la confesión expresa, la inspección ocular y la de documentos públicos que tendrán valor de prueba plena.

Artículo 113.- Para la interposición de recursos ante el Instituto, se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

CAPÍTULO XIV DE LAS RUTAS, ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS

Artículo 114.- Las rutas serán establecidas previo análisis de la demanda e infraestructura vial existente en cada región; los concesionarios están obligados a sujetarse y respetar las rutas que se les asignen.

Artículo 115.- Una vez asignada la ruta, el concesionario deberá prestar el servicio de manera ininterrumpida, de acuerdo al horario establecido.

Artículo 116.- Todos los vehículos que presten el servicio de transporte, deben cumplir con las características que determine el Instituto; con la finalidad de identificar las rutas, sitios o lugar al que corresponden, en caso contrario, no se permitirá la circulación de la unidad.

Artículo 117.- Previa autorización del Instituto, los concesionarios que presten idénticos servicios en una ruta, podrán constituir sociedades para la explotación conjunta; los estatutos sociales especificarán la forma de transmisión de la concesión, pudiendo ser en goce o en titularidad. En tal caso, las sociedades y sus representantes son solidariamente responsables de cada uno de los integrantes de la misma respecto a las actividades propias del objeto social.

Artículo 118.- Los itinerarios, derroteros y los horarios se fijarán de acuerdo a la demanda, la vialidad existente y la longitud de la ruta, tomando en cuenta la localización de los lugares de ascenso y descenso obligatorios en los puntos intermedios.

Artículo 119.- El Instituto dispondrá el enrolamiento de dos o más concesionarios que exploten o tengan asignada la cobertura de rutas y clases de servicio idénticos.

Los concesionarios que pretextando un enrolamiento contravengan la disposición contenida en el párrafo anterior, los que presten servicio en un lugar que no esté señalado en la concesión que se les otorgó o

los que lo hagan al amparo de la concesión de otro, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 120.- El Instituto podrá autorizar, previo dictamen técnico y asignación de imagen corporativa, el intercambio de equipos con que cuente un solo concesionario que explote o tenga asignada la cobertura de diversas rutas.

Igualmente, el Instituto podrá autorizar, previo dictamen técnico y asignación de imagen corporativa, el intercambio de equipos entre los concesionarios que exploten o tengan asignado el servicio de automóvil de alquiler de sitio, siempre que aquellos tengan autorizada la prestación del servicio dentro del mismo centro de población.

El intercambio de equipos no conllevará aumento o disminución alguna en la capacidad vehicular, ni en el número de unidades autorizadas para prestar el servicio en una ruta o sitio predeterminado.

En las rutas en que sea autorizado el intercambio de equipos, se deberá cumplir con los intervalos de paso de las unidades y con el número de corridas que el Instituto señale.

Los concesionarios que lleven a cabo el intercambio de equipos sin contar con autorización del Instituto serán sancionados.

Artículo 121.- Para fijar y aprobar los itinerarios, derroteros y los horarios se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La demanda;
- II. El estado del camino;
- III. Las velocidades máximas permisibles y
- IV. El número de unidades autorizadas para la prestación del servicio.

Artículo 122.- Los itinerarios y derroteros deberán contener el número de ruta de que se trate, la denominación de las vialidades por las que debe circular la unidad, el tiempo de recorrido entre lugares de ascenso y descenso y el nombre de los puntos en que se haga parada, con indicación del horario y las distancias.

Artículo 123.- Los itinerarios, derroteros, los intervalos de paso y los horarios serán determinados por el Instituto, de acuerdo al dictamen técnico respectivo.

Artículo 124.- Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, que emita en Instituto especificarán el precio y las condiciones a que están sujetas.

Para la autorización de las tarifas, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- I. La superficie de rodamiento y las pendientes de los caminos o calles a los que esté sujeto el itinerario o derrotero correspondiente;
- II. El costo en la operación de la prestación del servicio y la demanda, en todos los casos se calculará que la banda marginal de utilidad permita que el concesionario obtenga una ganancia;
- III. Los incrementos salariales y el desarrollo económico de la zona o lugar de que se trate y
- IV. El área afecta a la circulación de unidades de servicio individual de sitio, libre y radiotáxi se dividirá en zonas, en función de las distancias por recorrer y la demanda.

La revisión de las tarifas se llevará a cabo a petición del concesionario y su modificación se derivará de los resultados que arrojen los estudios correspondientes.

Artículo 125.- Las tarifas se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento para todos los concesionarios y comenzarán a regir tres días después de su aprobación.

Si para un servicio determinado fueran aplicables diversas tarifas, el concesionario está obligado a combinarlas entre sí, si de ello resulta ventaja para los usuarios.

Artículo 126.- Las tarifas serán autorizadas por la Junta.

Las tarifas serán:

- I. Zonales, para los automóviles de alquiler de servicio individual de sitio;
- II. Por tiempo y recorrido para los vehículos de servicio individual libre y radiotaxi y
- III. Seccionales o únicas para las unidades del servicio colectivo de pasajeros, de acuerdo al dictamen técnico.

Artículo 127.- Los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad individual en sitio, solamente podrán realizar el ascenso de pasajeros en el lugar preestablecido.

Artículo 128.- En ningún caso los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros podrán hacer base, paradero o sitio en lugar distinto al autorizado.

CAPÍTULO XV DE LA INSPECCIÓN VEHICULAR

Artículo 129.- Todo vehículo autorizado para prestar el servicio público, privado o complementario podrá ser inspeccionado cuando circule por las vías públicas de Jurisdicción Estatal.

Independientemente de ello, será verificado anualmente para certificar que reúne las condiciones físicas y mecánicas necesarias para el eficaz funcionamiento de la unidad y la aptitud para el servicio al que es destinado.

Artículo 130.- La inspección y certificación anual se practicará por personal del Instituto o a través de los Centros de Inspección autorizados, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** En caso de que la unidad inspeccionada no reúna las condiciones de seguridad o presente fallas en su funcionamiento o en su estado físico se rechazará; si se tratare de reparaciones menores, se concederá un plazo máximo de cinco días hábiles para la corrección de las fallas detectadas;
- II.** Si la unidad presentada requiere de reparaciones mayores, no se autorizará su permanencia o ingreso al servicio y el concesionario o permisionario deberá repararla o sustituirla por una en óptimas condiciones y.
- III.** Para efectos de la fracción anterior, el Instituto concederá un plazo de veinte días hábiles para realizar las reparaciones necesarias a la unidad o para la presentación de una que la reemplace, en perfectas condiciones, previo pago de los derechos respectivos.

CAPÍTULO XVI DE LA SUSTITUCIÓN VEHICULAR

Artículo 131.- Quien pretenda modernizar el parque vehicular sustituyendo el vehículo autorizado o los que en cumplimiento a los extremos de este Ordenamiento deban reemplazarlo, presentarán solicitud por escrito ante el Instituto, anexando la documentación con la que acrediten la propiedad o los derechos sobre el automotor sustituto.

Artículo 132.- Cuando el concesionario sufra la pérdida total o el robo de la unidad registrada para la prestación del servicio, el Instituto podrá autorizar el reemplazo temporal de la unidad por otra que satisfaga los requisitos de seguridad y operación que el servicio requiera.

CAPÍTULO XVII DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS

Artículo 133.- Para la instalación de los servicios auxiliares y conexos se requiere según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Ayuntamiento de que se trate; con base en ellas, el Instituto autorizará la ubicación y características de los mismos.

Artículo 134.- Los servicios auxiliares son los que directamente conforman la infraestructura del sistema de transporte y su operación requiere de la concesión otorgada por el Instituto.

Son servicios auxiliares materia de concesión:

- I.** Las estaciones terminales y de paso, que deberán instalar los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, de acuerdo a las especificaciones y dictámenes que emita el Instituto;
- II.** Las estaciones terminales para el depósito de carga;
- III.** Los corralones para el depósito de vehículos;
- IV.** Los paradores;
- V.** Los estacionamientos anexos a terminales;
- VI.** Los centros de inspección vehicular del servicio público de transporte de pasajeros;
- VII.** La elaboración y comercialización de boletos multimodales o multiviajes de transporte y
- VIII.** Los demás que señale el Instituto

Artículo 135.- Los servicios conexos son los que complementan la operación del servicio de transporte y su prestación requiere de permiso emitido por el Instituto.

Constituyen servicios conexos:

- I.** Las centrales de radio, las del servicio telefónico y las que por cualquier otro medio de comunicación se destinen para coordinar el proceso de solicitud y despacho de los servicios público, privado y complementario;
- II.** La instalación de paraderos y cobertizos destinados a los usuarios del servicio público;

- III. Los terrenos e instalaciones destinados al depósito de los vehículos del servicio complementario;
- IV. Los servicios publicitarios y los de promoción visual, que se efectúen por medio de o en las unidades de los servicios público, privado y complementario y
- V. Los demás que determine el Instituto.

CAPÍTULO XVIII DE LOS TRANSPORTISTAS

Artículo 136.- El servicio público de transporte, deberá ser prestado únicamente por mexicanos o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que tengan su domicilio en el Territorio de la Entidad.

En el caso de personas físicas, la prestación se realizará personalmente por el titular de los derechos y no podrá efectuarse a través de terceros, salvo los operadores registrados en el Instituto; en este caso, se deberá exhibir el tarjetón del operador, de acuerdo a la modalidad relativa a la concesión o permiso.

Las personas morales están obligadas a efectuar el registro de los operadores de cada una de las unidades autorizadas para la prestación del servicio y estos deberán contar con el tarjetón expedido por el Instituto.

Artículo 137.- El tarjetón deberá portarse siempre en el interior del vehículo y a la vista de los usuarios.

Artículo 138.- Son facultades de los transportistas:

- I. Prestar el servicio de transporte en los términos en que se emita la concesión o permiso y de acuerdo a las formalidades establecidas en este Ordenamiento;
- II. Solicitar la renovación de la concesión o permiso, siempre y cuando ésta no haya sido materia de revocación o cancelación;
- III. Abstenerse de prestar el servicio a usuarios que se encuentren en estado de intoxicación etílica o bajo el influjo de cualquier tóxico;
- IV. Abstenerse de prestar el servicio a usuarios que requieran transportarse, siempre que ello implique una violación a las condiciones de la concesión o a las disposiciones de esta Ley;
- V. Abstenerse de prestar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;
- VI. Abstenerse de prestar el servicio, cuando ello implique poner en riesgo su seguridad o la de los ocupantes del vehículo;

- VII.** Ser tratados con respeto y cortesía por los usuarios del servicio;
- VIII.** Denunciar ante la Autoridad competente, los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;
- IX.** Denunciar ante la Autoridad respectiva, los actos de competencia desleal que cometan otros transportistas;
- X.** Proponer personalmente o por conducto de las Cámaras u Organizaciones de Transportistas, al seno del Consejo Consultivo de Transporte, los Proyectos y Estudios de Vialidad y Transporte, que posibiliten el desarrollo sustentable del ramo;
- XI.** Proponer al seno del Consejo Consultivo de Transporte, la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad en el transporte;
- XII.** Comparecer y gestionar personalmente o representante legal, ante las instancias respectivas, los trámites relacionados con las concesiones o permisos que se les hayan conferido y
- XIII.** Las demás que les confiera la presente Ley.

Artículo 139.- Los concesionarios y permisionarios deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.** Transportar exclusivamente a las personas o bienes que estén obligados a trasladar, en términos de la concesión o permiso respectivo;
- II.** Efectuar el servicio de transporte público en la totalidad de la ruta especificada en la concesión, recorriendo el itinerario o derrotero detallado en el dictamen técnico, conforme a los intervalos de paso, los horarios aprobados y las tarifas autorizadas; respetando las disposiciones de circulación en las vías públicas de Jurisdicción Estatal;
- III.** Utilizar únicamente los vehículos autorizados y abstenerse de prestar el servicio con unidades distintas o que no satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, capacidad, peso y demás especificaciones relativas a la concesión o permiso conferido;
- IV.** Sustituir los vehículos que temporalmente retiren del servicio, por otros de la misma capacidad y características;
- V.** Contar con la infraestructura y los servicios auxiliares y conexos determinados por el Instituto, cuando los estudios técnicos establezcan la obligatoriedad de ello, en razón de la importancia que conlleve la prestación del servicio;
- VI.** Aportar veraz y oportunamente al Instituto, la información estadística que éste requiera;

- VII.** Réspetar al usuario y conducirse con la cortesía debida al prestar el servicio;
- VIII.** Prestar o en su caso, supervisar que el servicio a su encargo se efectúe en condiciones idóneas de higiene personal y de acuerdo a las disposiciones de uniformidad imperantes para unidades y operadores;
- IX.** Registrar ante el Instituto, a los operadores por medio de quienes pretendan prestar el servicio, siempre que los mismos cuenten con el tarjetón correspondiente;
- X.** Prestar el auxilio que se requiera, en caso de desastres naturales, en apego a las disposiciones que al efecto emita el Gobierno del Estado o el Instituto;
- XI.** Colaborar con el Gobierno del Estado o el Instituto en las campañas promocionales de salud pública, en términos de las disposiciones que al efecto se emitan;
- XII.** Coadyuvar en los programas a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIII.** Prever la disponibilidad de unidades de servicio público y de los servicios conexos para el transporte de discapacitados, brindando un servicio eficiente para el desplazamiento de los mismos y reservando un lugar para su uso exclusivo; de acuerdo a los estudios y disposiciones que emita el Instituto, en concordancia con la Ley para la Atención de Personas con Discapacidad;
- XIV.** Abstenerse de prestar el servicio público en unidades que por combustible utilicen alguno distinto a la gasolina o el diesel, si carecen de la autorización respectiva;
- XV.** Mantener vigente, durante el período amparado por la concesión o permiso, el contrato de seguro respectivo;
- XVI.** Portar en lugar visible la lista de tarifas;
- XVII.** Asistir a los programas de capacitación que implemente el Instituto;
- XVIII.** Efectuar los descuentos preferenciales a las personas mayores de 60 años de edad, en términos de esta Ley;
- XIX.** Abstenerse de efectuar o fomentar prácticas monopólicas, en términos del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y
- XX.** Las demás que les precisa esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 140.- Queda prohibido a los concesionarios, a los permisionarios y a sus operadores:

- I.** Transportar en el interior del vehículo equipaje que por su peso o volumen, ocasione molestias a los pasajeros;
- II.** Transportar artículos sujetos a cuarentena;
- III.** Transportar materias, materiales o sustancias peligrosas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente;
- IV.** Prestar el servicio cuando se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas. En este caso, si el infractor es el operador le será revocado el tarjetón correspondiente y se le impondrá suspensión por un año en el derecho de servir como operador de vehículos del servicio de transporte; si el infractor es el propio concesionario o permisionario, se revocará de pleno derecho la concesión o permiso correspondiente;
- V.** Operar la unidad sin usar el cinturón de seguridad;
- VI.** Cobrar por el servicio una tarifa distinta a la autorizada por el Instituto;
- VII.** Condicionar la prestación del servicio de transporte;
- VIII.** Gravar, transmitir o ejercer actos de comercio con las placas destinadas para el servicio de transporte o con el título respectivo;
- IX.** Amparar la explotación del servicio de transporte con las placas asignadas a un vehículo distinto;
- X.** Utilizar en la operación de los vehículos del servicio de transporte, combustibles distintos a la gasolina o el diesel, sin la autorización respectiva;
- XI.** Transportar o admitir semovientes en el interior de vehículos destinados al transporte de pasajeros; salvo en caso de que se trate de animales adiestrados, para el servicio de personas con discapacidad;
- XII.** Circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los escalones de la unidad;
- XIII.** Abastecer la unidad de combustible con pasaje a bordo;
- XIV.** Abastecer la unidad con combustible, encontrándose en la vía pública o en lugares no autorizados;
- XV.** Efectuar ascenso y/o descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados;

- XVI.** Efectuar el ascenso y/o descenso de pasajeros con la unidad en movimiento;
- XVII.** Obscurecer los parabrisas o ventanillas;
- XVIII.** Transportar carga, sin que la misma esté debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas, para impedir que caiga o se esparza en la vía pública;
- XIX.** Utilizar dispositivos o equipo propio para los vehículos de emergencia;
- XX.** Prestar el servicio sin contar en la unidad con extintor;
- XXI.** Incurrir en actos violentos o en actos tendientes a alterar el orden y la paz pública;
- XXII.** Interrumpir en forma parcial o total la prestación del servicio y
- XXIII.** Participar o incurrir en la comisión de delitos en contra de la estabilidad económica del Estado, en términos del Código Penal vigente.

CAPÍTULO XIX DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 141.- Son derechos de los usuarios:

- I.** Ocupar hasta el término de su viaje en el servicio colectivo, el asiento que al abordar el vehículo encuentre vacío o el que se le señale previamente; aún cuando en su caso, los abandonen momentáneamente en las estaciones;
- II.** Denunciar el incumplimiento de lo previsto en la fracción anterior, así como cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte;
- III.** Recabar el comprobante respectivo, con el que se ampare el equipaje, cuando el mismo sea transportado en un compartimento distinto al del pasajero;
- IV.** Documentar, por concepto de equipaje libre de porte, un máximo de veinticinco kilogramos, si el vehículo cuenta con espacio suficiente para albergar la carga en sus dimensiones;
- V.** Recibir la indemnización por la pérdida, daño total o parcial de su equipaje;
- VI.** Pagar únicamente la tarifa autorizada;
- VII.** Recibir el servicio de transporte público que solicite, siempre y cuando el prestador cuente con autorización para efectuarlo;

- VIII.** Gozar de la exención en el pago de la tarifa, cuando se trate de usuarios menores de cuatro años de edad;
- IX.** Pagar la tarifa preferencial, cuando el usuario sea persona mayor de sesenta años de edad y
- X.** Disponer si se es discapacitado o anciano, de un asiento especial en los vehículos del servicio público de transporte.

Artículo 142.- Es obligación de los usuarios observar las siguientes disposiciones:

- I.** Conservar su boleto durante el viaje, para comprobar el pago del servicio y hacer las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma;
- II.** Bajar por la puerta trasera, en el caso de unidades de servicio colectivo;
- III.** Anunciar su descenso con dos cuabras de anticipación;
- IV.** Pagar con moneda fraccionaria;
- V.** Solicitar ascenso y descenso únicamente en los lugares autorizados;
- VI.** Abstenerse de maltratar o usar indebidamente la unidad de transporte o los servicios auxiliares y conexos; obligándose a pagar los daños ocasionados, previa comprobación de los mismos;
- VII.** Abordar el vehículo de transporte sin exceso de equipaje;
- VIII.** Renunciar a exigir el servicio, cuando en la unidad no haya cupo;
- IX.** Tratar con respeto y cortesía al operador del servicio;
- X.** Abstenerse de distraer la atención del operador, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- XI.** Abstenerse de fumar o ingerir bebidas embriagantes, alimentos y/o consumir enervantes o cualquier sustancia tóxica cuando haga uso del servicio;
- XII.** Abstenerse de realizar el ascenso o descenso, cuando la unidad se encuentre en movimiento y
- XIII.** Desocupar el asiento reservado para discapacitados, ancianos o mujeres en período de gestación, en el preciso momento en que estos lo requieran.

CAPÍTULO XX VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 143.- El Instituto ejercerá directa y permanentemente la

vigilancia del sistema de transporte, para garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto contará con una Unidad Administrativa encargada de supervisar el servicio de transporte y los servicios auxiliares y conexos, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta Ley, en todo lo relativo al servicio que presten los concesionarios, permisionarios y operadores de los servicios público, privado y complementario de transporte;
- b) Vigilar el cumplimiento de esta Ley en todo lo referente a los servicios auxiliares y conexos;
- c) Hacer constar mediante los documentos respectivos, los actos u omisiones en que incurran los prestadores de los servicios público, privado complementario, servicios auxiliares y conexos, expidiendo las boletas de infracción respectivas y obteniendo de los infractores las garantías que aseguren el cumplimiento de las sanciones a que se hagan acreedores y
- d) Las demás que les confieran esta Ley y reglamentos correspondientes.

Artículo 144.- Los inspectores del Instituto, previa identificación y orden debidamente fundada y motivada, podrán realizar visitas al domicilio señalado por el concesionario o permisionario a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Las visitas se circunscribirán a verificar el estado de la unidad con que se presta el servicio, a los papeles relacionados a la concesión o permiso y/o a las actividades propias a la prestación de los servicios auxiliares y conexos.

La visita será previamente notificada al interesado, señalando el día y hora en que se practicará y el objeto de la misma.

Artículo 145.- Concluida la visita de inspección, se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita, o por el inspector si aquella se hubiere negado a designarlos, haciéndose constar lo siguiente:

- I.** Hora, día, mes y año en que se practica la visita;
- II.** Ubicación del lugar donde se practica la misma;
- III.** Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del inspector;
- IV.** Objeto de la visita;

- V. Nombre y/o personalidad jurídica de quien atendió la visita;
- VI. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla;
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- VIII. Firma de quien atendió la diligencia;
- IX. Nombre, domicilio, identificación y firma de las personas designadas como testigos y
- X. Nombre y firma del inspector.

Artículo 146.- Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiere negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El original del acta se integrará al expediente correspondiente.

Artículo 147.- El visitado contará con un plazo de diez días hábiles, a fin de que presente la información requerida o faltante; así también, dentro del mismo plazo podrá presentar las pruebas y defensas que estime conducentes.

Con vista en ellas o a falta de su presentación, el Instituto dictará la resolución que corresponda; en caso de que el visitado deba ser sancionado, atendiendo a la gravedad de la falta, se le aplicará cualquiera de las sanciones establecidas en el Artículo 148.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES

Artículo 148.- A los concesionarios o permisionarios que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, el Instituto les impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa y
- III. Revocación o cancelación de la concesión o permiso.

Artículo 149.- Se amonestará por escrito en el caso de que se infrinjan por primera vez los preceptos contenidos en los Artículos 37 fracciones I, II y IV; 67 segundo párrafo; 116, 136 párrafo segundo; 137, 139 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVI y XVII; 140 fracciones I, V, XI, XII, XV y XVII.

Artículo 150.- Se impondrá directamente una multa equivalente hasta por el importe de 150 días de salario mínimo vigente en la

Entidad, en el caso de infracciones a lo previsto por los Artículos 21, 28, 37 fracción III; 88, 94, 114, 115, 119, 120, 127, 128, 130, 131, 139 fracciones I, III, IV, V, XIII, XIV, XV y XVIII y 140 fracciones II, VI, VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII.

La multa será impuesta también a quienes reincidan en infringir lo señalado por los Artículos 37 fracciones I, II y IV; 67 segundo párrafo; 116; 137; 139 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XVII; 140 fracciones I, V, XI, XII, XV, XVII; 136 segundo párrafo.

Artículo 151.- Se impondrá la revocación de la concesión o permiso en caso de incurrir en lo previsto en los Artículos 89 y 139 fracción XIX y 140 fracciones III, IV, VIII, IX, XXI y XXIII.

La revocación se impondrá también a quienes reincidan en infringir los Artículos 21; 37 en cualquiera de sus fracciones; 67 segundo párrafo, 94; 116; 119; 120; 136 segundo párrafo, 139 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XIII, XIV, XV ; 140 fracciones II, IX, X, XI y XXII.

Artículo 152.- Toda persona que altere o falsifique las placas reglamentarias o los documentos relativos a la inmatriculación de los vehículos, será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al importe de trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad; aunado a lo anterior, de los hechos se dará conocimiento al Ministerio Público, para los efectos procedentes.

Artículo 153.- Queda prohibido prestar el servicio público de transporte sin contar con la concesión correspondiente; los infractores serán sancionados mediante la imposición de una multa equivalente al importe de trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos.

Artículo 154.- Está prohibido prestar el servicio público de transporte en bicicletas, triciclos, motocicletas y vehículos similares a los señalados en el Artículo 29 de esta Ley; los infractores serán sancionados mediante la imposición de una multa equivalente al importe de trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos.

Artículo 155.- Queda prohibido prestar el servicio privado o el complementario sin contar con el permiso correspondiente; los infractores serán sancionados mediante la imposición de una multa equivalente al importe de trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos.

Artículo 156.- Queda prohibido prestar cualquiera de los servicios auxiliares y conexos señalados en esta Ley, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente; los infractores serán sancionados mediante la imposición de una multa equivalente al importe de cien días de salario mínimo vigente en la Entidad y la clausura, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos.

Artículo 157.- Cuando algún prestador del servicio público, privado o complementario sea sancionado con la imposición de una multa y el importe de la misma no sea cubierto en el plazo de diez días hábiles en la Oficina respectiva, se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente, por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado.

Artículo 158.- En todo lo no previsto en las sanciones que anteceden y que esta Ley contemple como tal, el Instituto, atendiendo a la gravedad del hecho y para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de las medidas que establece el Artículo 148.

CAPÍTULO XXII

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE.

Artículo 159.- Se crea el Consejo Consultivo de Transporte como el Órgano Colegiado, de carácter deliberativo y propositivo, que tiene por objeto promover las acciones relativas al mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte.

El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes relativas a los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de vialidad y transporte le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;
- II.** Promover y apoyar la investigación académica, que pueda contribuir a la solución de los problemas Estatales, Regionales y Municipales en materia de vialidad y transporte;
- III.** Formular propuestas encaminadas al sustancial desarrollo del Transporte en el Estado;
- IV.** Conocer, estudiar, evaluar y dar seguimiento a las propuestas, sugerencias y planteamientos que formule la sociedad, que sean relativos al mejoramiento en la prestación del servicio;
- V.** Coordinar acciones específicas para abatir los índices de siniestralidad en la red carretera del Estado, proponiendo medidas para mejorar las condiciones de seguridad en la prestación de los servicios público, privado y complementario;

- VI.** Coordinarse con la Comisión Consultiva del Transporte Federal para el desarrollo de los planes y programas que puedan constituir un apoyo sustancial para el desarrollo del sector;
- VII.** Proponer procedimientos y criterios técnicos, relacionados al cálculo de las tarifas del servicio de transporte;
- VIII.** Proponer la entrega de reconocimientos, por méritos o estímulos a los prestadores del servicio de transporte;
- IX.** Revisar denuncias o quejas sobre irregularidades relativas a la prestación del servicio de transporte;
- X.** Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades tendientes al buen desempeño de los prestadores del servicio;
- XI.** Conocer y opinar sobre políticas en materia de transporte y vialidad y
- XII.** Las demás que le encomiende el Gobernador del Estado y el Instituto.

Artículo 160.- El Consejo se integra por:

- I.** Un Presidente, designado por el Gobernador del Estado;
- II.** Un Secretario Técnico, designado por la Junta;
- III.** Catorce miembros operativos permanentes, que serán representantes de las Secretarías, Dependencias y Organismos relacionados con la materia y
- IV.** Diez Vocales permanentes, representantes de:
 - A. La Asociación Estatal de Padres de Familia;
 - B. La Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
 - C. La Delegación de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo;
 - D. La Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
 - E. La Delegación de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo;
 - F. La Delegación de la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga;
 - G. La Federación de Trabajadores del Volante del Estado de Hidalgo;

- H. La Federación de Uniones de Trabajadores del Volante;
 - I. La Unión de Taxistas del Estado de Hidalgo;
 - J. Un representante por cada una de las organizaciones de transportistas, que cuenten con representación y carácter estatal, que se creen en lo futuro y que sean admitidas por el Consejo y
 - K. Un representante de la Comisión Especial de Comunicaciones y Transportes del Poder Legislativo del Estado.
- V.** Los Presidentes Municipales y los Diputados Locales, tendrán la calidad de miembros itinerantes y serán invitados por el Presidente del Consejo, cuando en el seno del mismo existan asuntos a tratar relativos a su Municipio y/o Distrito, respectivamente y
- VI.** Los representantes de las dependencias federales tendrán la calidad de miembros itinerantes y serán invitados por el Presidente del Consejo, cuando en el seno de la comisión existan asuntos relativos a las mismas.

A propuesta del Consejo, el Presidente formulará invitación a:

- a) Los miembros de la sociedad cuya actividad esté vinculada con el servicio de transporte y la vialidad;
- b) Los servidores públicos cuyas funciones sean acordes con las del Consejo;
- c) A Las instituciones que tengan por objeto social el fomento a las actividades educativas, culturales, turísticas, de asistencia social y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas del Instituto;
- d) Aquellos ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema, conforme a los usos y costumbres de sus lugares de origen;
- e) A los propietarios o Directores de los medios de comunicación;
- f) A los representantes de los clubes de servicio y demás Organismos sociales intermedios;
- g) A los representantes de los Colegios de Profesionistas y
- h) A los representantes de la banca de desarrollo.

Artículo 161.- Todos los miembros del Consejo, en sus ausencias, serán representados por el suplente que hayan acreditado ante el Secretario Técnico; los votos emitidos por los suplentes tendrán la

misma-validez que los emitidos por los miembros titulares.

Artículo 162.- Los acuerdos del Consejo tendrán validez, cuando sean emitidos por las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

Artículo 163.- Habrá quórum legal cuando en el seno del Consejo se encuentren reunidas las dos terceras partes de sus integrantes.

El Consejo sesionará semestralmente de manera ordinaria; en caso de que existan asuntos de sumo interés o pendientes de evaluación, se reunirán de manera extraordinaria.

Las convocatorias se harán por conducto del Secretario Técnico, quien fungirá como moderador y encargado del seguimiento de los Acuerdos del Consejo; al Secretario Técnico corresponde levantar las actas de las reuniones.

Artículo 164.- El funcionamiento interno del Consejo será materia del reglamento que el mismo elabore y apruebe; en caso de empate, tendrán voto de calidad el Presidente y el Secretario General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los Artículos: 1 fracción IV, 2, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 39, 41 fracción II, 147, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245 y 246 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de enero de 1970.

TERCERO.- Se derogan la fracción VI del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

QUINTO.- Se faculta al Instituto para que lleve a cabo la reexpedición de títulos, así como para que norme, implemente y ejecute la reorganización y regularizaciones del servicio del transporte mediante los acuerdos respectivos.

SEXTO.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, se concede un período de tolerancia de 18 meses, contados a partir de la publicación del presente Ordenamiento, para la renovación del parque vehicular del servicio de transporte; al efecto, los concesionarios y permisionarios que no estén en posibilidad de realizarlo de inmediato, podrán acogerse al beneficio señalado, para lo cual deberán suscribir carta compromiso ante el Instituto, en la que se señalará el plazo en que realizarán la sustitución vehicular.

SÉPTIMO.- El Instituto queda facultado para expedir el procedimiento que deberán seguir las personas que actualmente cuenten con permiso provisional para tramitar la concesión o permiso respectivo de acuerdo a las modalidades de esta Ley.

OCTAVO.- El Instituto declarará nula de pleno derecho toda concesión que no haya sido matriculada o que no se encuentre prestando el servicio de transporte y se le autoriza a dictar el acuerdo por el que se ordene la baja del padrón de concesionarios y se remita al archivo definitivo todo expediente que se encuentre en cualquiera de los supuestos antes señalados.

NOVENO.- En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación de esta Ley, el Instituto expedirá los Tarjetones de Operador de Vehículos del Servicio de Transporte, mientras tanto, los operadores ampararán su calidad con las licencias con que ya cuentan, siempre que ellas se encuentren vigentes.

DÉCIMO.- Con motivo de la expedición de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito deberán realizar la transferencia de funciones en favor del Instituto Estatal de Transporte; la transferencia incluye las partidas presupuestales, el personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general los bienes que las dependencias mencionadas hayan utilizado para la atención de sus atribuciones.

Los asuntos que con motivo de la presente Ley, deban pasar al Instituto Estatal de Transporte y que se encuentren en trámite en las Dependencias señaladas permanecerán en el Estado en que se encuentran, hasta en tanto dicho Instituto desempeñe las funciones transmitidas.

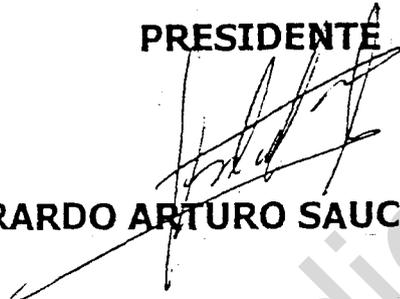
DÉCIMO PRIMERO.- El personal que por la expedición de esta Ley, pase a formar parte del Instituto Estatal de Transporte en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley se publicará y entrará en vigor dentro de los 120 días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- El Consejo Consultivo de Transporte se instalará dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta Ley; en su primera sesión, determinará el programa de trabajo a realizar.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISEÍS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE


DIP. GERARDO ARTURO SAUCEDO DELGADO.

SECRETARIO:


**DIP. JOSÉ PABLO
GUILLERMO URIBE MUÑOZ.**

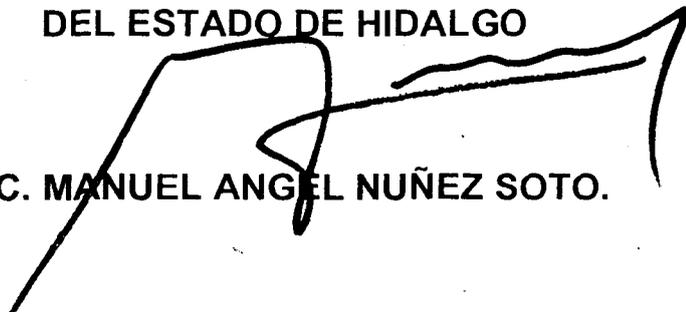
SECRETARIO:


**DIP. BERNARDINO PADILLA
SÁNCHEZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLÍQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL HIDALGO

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 78, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL INFORMA A LA CIUDADANIA EN GENERAL COMO QUEDO INTEGRADO EL CONSEJO GENERAL DE ESTE CUERPO COLEGIADO, QUE REALIZARA LOS TRABAJOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL EN EL QUE HABRA DE RENOVARSE EL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD EL PROXIMO 17 DE FEBRERO DEL 2002.

CONSEJERO PRESIDENTE

DR. JORGE ARTURO GARCIA TAVERA

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. JOSE LUIS LIMA MORALES LIC. SERGIO ISLAS OLVERA LIC. FRANCISCO J. VALDESPINO ARNEAGA ING. DULCE OLIVIA FOSADO MARTINEZ

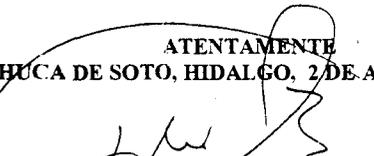
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

	PARTIDO ACCION NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	PARTIDO DEL TRABAJO
PROPIETARIO SUPLENTE	C. RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO LIC. GUILLERMO CUELLAR CHAVEZ	LIC. FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS QUIM. GALDINO RUBIO BORDES	PROFR. LUCIANO CORNEJO BARRERA M.V.Z. HIPÓLITO FROYLAN CAZARES PEREZ	C. DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS LIC. BERNARDINO BADILLO GUZMAN
PROPIETARIO SUPLENTE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	PARTIDO ALIANZA SOCIAL	PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA
	LIC. FRANCISCO J. GONZALEZ ZAVALA LIC. HANS IRVING ISLAS FRAUSTO	C. GUADALUPE DIAZ ACEVEDO LIC. GAUDENCIO E. GARCIA VAZQUEZ	ING. RAFAEL ALFONSO JARILLO GONZALEZ C. JUAN CHAPA AYLLON	PROFR. JORGE HERRERA AVILES PROFR. RODRIGO NARANJO FERNANDEZ

SECRETARIO GENERAL
C. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
LIC. ANA ALICIA HOYO CHALIT

ATENTAMENTE
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, 2 DE AGOSTO DE 2001


 DR. JORGE ARTURO GARCIA TAVERA
 CONSEJERO PRESIDENTE